



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
29 de agosto de 1998

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|---------|
| Ley No. 415-98 que eleva la Sección de Amina, del municipio de Mao, provincia Valverde, a la categoría de Distrito Municipal. | Pág. 05 |
| Ley No. 416-98 que concede una pensión del Estado en favor del dirigente sindical señor Juan Sosa Estrella. | 07 |
| Ley No. 417-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Juan Crisóstomo Jorge Cruz. | 09 |
| Res. No. 418-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Saturnino Antonio Guzmán Rodríguez, sobre la venta del edificio que aloja las instalaciones de TELEVIDA CANAL 41, Conferencia del Episcopado Dominicano, ubicado en esta ciudad. | 10 |

| | |
|---|----------------|
| Res. No. 419-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Dolores Fermín, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional. | Pág. 14 |
| Res. No. 420-98 que aprueba los Convenios de Crédito y Complementario por montos de US\$7,760,489.91 y US\$1,164,073.48, suscritos entre el Gobierno Dominicano y el Banco Exterior de España, S.A., para ser destinados a la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS). | 18 |
| Res. No. 421-98 que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1990 e igualmente aprueba, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el citado año. | 77 |
| Res. No. 422-98 que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1991 e igualmente aprueba, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el citado año. | 79 |
| Res. No. 423-98 que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1992 e igualmente aprueba, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el citado año. | 81 |
| Res. No. 424-98 que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1993 e igualmente aprueba, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el citado año. | 83 |
| Res. No. 425-98 que aprueba el Acuerdo de Préstamo No. 1047/OC-DR, por un monto de US\$61,200,000.00, suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo, para ser destinado al financiamiento parcial del Programa de Modernización y Reestructuración del Sector Salud. | 85 |

Res. No. 426-98 que aprueba el Acuerdo de Préstamo No. 4272-DO, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento (BIRF), ascendente a US\$30.0 (treinta millones de dólares), para ser destinado al financiamiento parcial del Programa de Modernización y Reconstrucción del Sector Salud (servicios provinciales de salud).

Pág. 156

Ley No. 415-98 que eleva la Sección de Amina, del municipio de Mao, provincia Valverde, a la categoría de Distrito Municipal.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 415-98

CONSIDERANDO: Que la Sección de Amina, del municipio de Mao, provincia Valverde, ha manifestado en los últimos años un sostenido crecimiento poblacional llegando a tener en la actualidad una población de más de 10,000.00 habitantes;

CONSIDERANDO: Que la calidad de sus terrenos bajo cultivo y la dedicación al trabajo de sus moradores la han convertido en un gran centro de producción de bananos para exportación, tabaco, verduras y frutos menores;

CONSIDERANDO: Que dicha comunidad cuenta con servicios de electricidad, agua potable, teléfono, un liceo secundario y varias escuelas, dos templos católicos, estación de gasolina, servicios de correo, farmacia, centro de salud, destacamento policial y un comercio floreciente diversificado, que abarca desde almacenes de provisiones hasta un centro ferretero;

CONSIDERANDO: Que es una petición unánime de dicha comunidad, expresado por las distintas organizaciones sociales, ser elevada de categoría para mejor control de su desarrollo poblacional, económico y cultural.

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección de Amina, perteneciente al municipio de Mao, provincia Valverde, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Amina, cabecera de esta jurisdicción.

Artículo 2.- El Distrito Municipal de Amina está integrado por todos los Parajes que integraban la Sección de Amina, y la Sección Entrada de Mao y sus Parajes, en el municipio de Mao.

Artículo 3.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República y la Liga Municipal Dominicana adoptarán todas las medidas administrativas pertinentes para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 416-98 que concede una pensión del Estado en favor del dirigente sindical señor Juan Sosa Estrella.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No.416 -98

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado garantizar que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez;

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Sosa Estrella es un obrero de la construcción y dirigente sindical entregado a los mejores intereses del movimiento sindical;

CONSIDERANDO: Que Sosa Estrella, a sus 74 años de edad, sufre de graves quebrantos de salud, por lo que tiene que asistir frecuentemente a servicios médicos especializados que le resultan imposible costear con recursos propios.

VISTA la Constitución de las República, que faculta al Congreso Nacional a aprobar leyes de pensiones y jubilaciones en favor de personas meritorias.

VISTA la Ley 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de seis mil pesos (RD\$6,000.00) a favor del dirigente sindical señor Juan Sosa Estrella.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz
Secretario

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 417-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Juan Crisóstomo Jorge Cruz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 417-98

CONSIDERANDO: Que el Inciso 17 del Artículo 8 de la Constitución establece: “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”;

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Crisóstomo Jorge Cruz laboró durante varios años para la administración pública, y llegó a ocupar el cargo de diputado por la provincia Bahoruco en el período 1978-1982;

CONSIDERANDO: Que el señor Jorge Cruz padece de hipertensión arterial III y de cardiopatía hipertensiva, que lo imposibilitan para el trabajo productivo;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS) en favor del señor Juan Crisóstomo Jorge Cruz.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 418-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Saturnino Antonio Guzmán Rodríguez, sobre la venta del edificio que aloja las instalaciones de TELEVIDA CANAL 41, Conferencia del Episcopado Dominicano, ubicado en esta ciudad.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 418-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 13 del mes de abril de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO** y **TELEVIDA CANAL 41, CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO**, representada por su Presidente Ejecutivo **SR. SATURNINO ANTONIO GUZMAN RODRIGUEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 13 de abril de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO**, de una parte; y de la otra, el señor **SATURNINO ANTONIO GUZMAN RODRIGUEZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el edificio que aloja las instalaciones de **TELEVIDA CAL 41, CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO**, ubicado en la calle Expreso V Centenario Esq. Paraguay, obra No.13, del Proyecto de Remodelación Urbana de Villa Juana-Villa Consuelo, valorado en la suma de RD\$658,689.39, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1499

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO**, dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, funcionario público, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0225239-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, con sus oficinas en la calle Pedro Henríquez Ureña, Esq. Pedro A. Llubes, lugar escogido para todos los fines y consecuencias legales del presente documento, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de No.20-98 de fecha dieciséis (16) de febrero del año 1998, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte **TELEVIDA CANAL 41, CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO**, con asiento en la calle Expreso V Centenario Esq. Paraguay, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Ejecutivo **SR. SATURNINO ANTONIO GUZMAN RODRIGUEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, profesor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0247762-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, D. N.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO EL SIGUIENTE:

C O N T R A T O

PRIMERO: **EL ESTADO DOMINICANO** representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de **TELEVIDA CANAL 41, CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO**, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“El edificio que aloja las instalaciones de **TELEVIDA CANAL 41, CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO**, ubicado en la calle Expreso V Centenario Esq. Paraguay; obra No.13, del Proyecto de Remodelación Urbana de Villa Juana-Villa-Consuelo, con los siguientes linderos: Al Norte: resto manzana No.764 (Teatro Villa Juana); al Este: resto manzana No.764, Expreso V Centenario; al Sur: calle República del Paraguay; y al Oeste calle Marco Adón.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta es la suma de RD\$658,689.39 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 39/100), pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$32,643.47 (TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 47/100) reconocido como inicial por el valor del edificio que alojaba las antiguas instalaciones de **LA CASA DE LA JUVENTUD**, y el resto, o sea la suma de RD\$626,045.92 (SEISCIENTOS VEINTE Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON 92/100), para ser pagada en su totalidad.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No.-----, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CON 00/), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada parte contratante, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. HENRY GARRIDO,
Administrador General de Bienes Nacionales.

**POR TELEVIDA CANAL 41, CONFERENCIA DEL EPISCOPADO
DOMINICANO,**

SATURNINO ANTONIO GUZMAN RODRIGUEZ

Representante Ejecutivo.

Yo, LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN, Abogado Notario de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores **DR. HENRY GARRIDO Y SATURNINO ANTONIO GUZMAN RODRIGUEZ**, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN,

Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez

Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 419-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Dolores Fermín, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 419-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 31 de octubre de 1995, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JOSE DOLORES FERMIN**.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 31 de octubre de 1995, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, de una parte; y de la otra, el señor **JOSE DOLORES FERMIN**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 532.02 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar

No.1 de la manzana “K”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$21,280.00.

ENTRE

CONTRATO No.226

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **JOSE DOLORES FERMIN**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **NELBA RUFINO DE FERMIN**, médico, domiciliado y residente en la manzana “T”, edificio No.2, apartamento No.8-A, Los Jardines, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.77481, serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **JOSE DOLORES FERMIN**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 532.02 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.1 de la manzana “K”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad con los siguientes linderos:”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido fijado por la suma de RD\$21,280.00 (VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON 00/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, mediante los recibos Nos.316 y 2125 de fechas 23 de agosto de 1988, y 14 de marzo de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **JOSE DOLORES FERMIN**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, virtud del Certificado de Títulos No.16-213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JOSE DOLORES FERMIN
Comprador

Yo, **DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO**, Abogado-Notario Público los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, por los señores **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, Y JOSE DOLORES FERMIN**, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete (1997), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 420-98 que aprueba los Convenios de Crédito y Complementario por montos de US\$7,760,489.91 y US\$1,164,073.48, suscritos entre el Gobierno Dominicano y el Banco Exterior de España, S.A., para ser destinados a la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 420-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTOS los Convenios de Créditos suscritos entre el Banco Exterior de España, S. A., y el Gobierno de la República Dominicana, por un monto de US\$7,760,489.91 y US\$1,164,073.48;

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR los Convenios de Créditos suscritos entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Eduardo Selman, Secretario Técnico de la Presidencia y el Banco Exterior de España, S.A., representado por los señores Pedro A. Urraca Gutiérrez y Rafael Torres Mesas, por un monto de US\$7,760,489.91 (SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTINUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON 91/100) y un Convenio de Crédito Complementario por un monto de US\$1,164,073.48 (UN MILLON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON 48/100). El primer crédito será para financiar el 85% del contrato de suministro de equipamiento, reequipamiento y modernización de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS); el Convenio Complementario será para financiar el 15% del contrato de suministro de equipamiento, reequipamiento y modernización de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), que copiado a la letra dice así:

ARGENTARIA

Banco Exterior
Ref.: RD-05/97

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR

ENTRE

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.

Y

LA REPUBLICA DOMINICANA

REPRESENTADA POR

LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA

COMPARECEN

De una parte:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., con domicilio social en 28014 Madrid (España), Carrera de San Jerónimo, 40, representado por D. Pedro A. Urraca Gutiérrez y D. Rafael Torres Mesas.

De otra parte

LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, con domicilio social en (República Dominicana), representada por Arquitecto D. Eduardo Selman.

Ambas partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa.

I. PRELIMINARES

En Santo Domingo a, de 26 Feb. 1998

En Madrid, a 5 de Marzo 1998

DADO QUE:

- I - En fecha 5 de diciembre de 1997, ha sido suscrito entre LA SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (SESPAS), de la República Dominicana, en su calidad de comprador y CCL PENINSULAR, S.A., de España, en calidad de suministrador, un Contrato Comercial por un total de \$USA.7.760.489,91 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE, CON 91), para el suministro de equipos rodantes.

- II - Para la financiación parcial del Contrato reseñado en el expositivo anterior, LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, ha solicitado del BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., un crédito en la modalidad de Crédito al Comprador, conforme a la normativa que en España regula el crédito a la exportación.

ARTICULO 1. DEFINICIONES

1.1. En el presente Convenio de Crédito y sus Anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto, se entenderá:

- ACREDITADO : Significa LA REPUBLICA DOMINICANA representada, por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, con domicilio en (República Dominicana).

- ARTICULO : Significa el que corresponda del CONVENIO, identificado por el numeral que en cada caso proceda.

- BANCO : Significa BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., con domicilio social en 28014 Madrid (España), Carrera de San Jerónimo, 40.

- CESCE : Significa COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid (España), calle Velázquez N°74.

- COMPRADOR : Significa LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL “SESPAS”, con domicilio

social en Avda. San Cristóbal, esquina Tiradentes, Santo Domingo (República Dominicana).

- CONTRATO** : Significa individual o conjuntamente el documento y sus anexos suscrito entre el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR, descrito en el Preámbulo del CONVENIO, así como todas las modificaciones posteriores que pudieran producirse y que sean aceptadas por el BANCO, para el suministro de bienes de equipo.
- CONVENIO** : Significa el presente documento y sus anexos, así como cualquier adición y/o modificación posterior que pudiera producirse y que acepten las partes de este CONVENIO.
- CREDITO** : Significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.
- DIA HABIL** : Significa aquellos días en que estén abiertas al público simultáneamente las entidades bancarias en Madrid y Nueva York y Santo Domingo.
- MATERIALES EXTRANJEROS** : Significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del CONTRATO.
- SUMINISTRADOR** : Significa CCL PENINSULAR, S.A., con domicilio social en calle Macarena, 33 - 28016 - Madrid (España).
- US.\$ o DOLARES** : Significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, moneda en la que se cifra el CREDITO y en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO en concepto de comisiones y gastos, intereses y amortizaciones derivados del crédito.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos en el ARTICULO 1.1., se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular o viceversa.

ARTICULO 2. FINALIDAD DEL CONVENIO

EL CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente la operación objeto del CONTRATO, cuyo precio asciende a \$USA. 7.760.489,91 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE, CON 91).

II. CARACTERISTICAS DEL CREDITO

ARTICULO 3. IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

1. Para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de “Crédito a la Exportación” del Ministerio de Economía y Hacienda español y demás disposiciones que lo desarrollan y complementan, el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, por un importe máximo de US\$6.596.416,43 (DOLARES USA SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS CON 43) equivalente al 85% del valor del CONTRATO.
2. El importe de los MATERIALES EXTRANJEROS podrá ser imputado en la base de cálculo por hasta un importe máximo que no supere el porcentaje de los bienes y servicios a exportar autorizado por las autoridades españolas competentes.
3. El importe de los GASTOS LOCALES podrá ser imputado en la base de cálculo por hasta un importe máximo que no supere el porcentaje de los bienes y servicios a exportar autorizado por las autoridades españolas competentes.
4. La financiación del flete y/o del seguro, se condiciona a que tales servicios se contraten con compañías españolas y, por lo que se refiere al flete, a que el pabellón del buque sea igualmente español. En el caso de que tales servicios se presten por terceros países, o por el país del ACREDITADO, se les considerará MATERIAL EXTRANJERO o GASTOS LOCALES, respectivamente, y les será de aplicación lo previsto en los ARTICULOS 3.2 y 3.3.

ARTICULO 4. COSTE DEL CREDITO

4.1 Intereses

El crédito devengará intereses a favor del BANCO al tipo vigente según las normas de la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económico) que rija en el momento de formalizar la operación.

Una vez ratificado por el ICO, el BANCO comunicará al ACREDITADO el tipo de interés para cada CREDITO, que quedará concertado con la aceptación del ACREDITADO. El ACREDITADO deberá comunicar al BANCO dicha aceptación en el plazo máximo de 15 días desde la comunicación del BANCO.

Los intereses se calcularán en base al año comercial de 360 días y el número de días transcurridos, sobre el saldo de principal de CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortizar al comienzo de cada semestre, y se pagarán al BANCO por

semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones de principal.

4.2 Comisiones

EL ACREDITADO pagará al BANCO dentro de los 15 (QUINCE) días siguientes a la firma del CONVENIO, y por una sola vez, una comisión de gestión del 0,60% (SESENTA CENTESIMAS POR CIENTO), calculada sobre el importe del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1.

4.3 Importes vencidos y no pagados

- 4.3.1. Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido hechos efectivos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales el tipo de interés normal establecido en el ARTICULO 4.1 durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.
- 4.3.2. Caso de que el BANCO no reciba cualquiera de los importes devengados a su favor en la fecha en que debiera percibirlos, practicará el oportuno adeudo en la cuenta de crédito del ACREDITADO.

Todos los importes vencidos y no pagados adeudados en la citada cuenta, se liquidarán semestralmente capitalizándose los intereses líquidos y no satisfechos que, como aumento de capital devengarán, conforme al Artículo 317 del Código de Comercio español, nuevos réditos.

ARTICULOS 5. IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 días hábiles, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho de la República Dominicana o, en su caso, la exención que pudiera disfrutar.
- 5.2 EL ACREDITADO pagará al BANCO todos los gastos, razonablemente justificados, en que el BANCO haya incurrido como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.

- 5.3 EL ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 EL ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6. SEGURO DEL CREDITO

- 6.1. EL CREDITO y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión, a favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro para Crédito al Comprador.
- 6.2. El importe inicial de la prima de la Póliza de Seguro citado en el ARTICULO 6.1. será por cuenta del SUMINISTRADOR y pagada por éste a CESCE, a través del BANCO, previa notificación de su importe, como condición previa a la toma de efectividad del CREDITO.
- 6.3. El importe inicial de la prima pagado por el SUMINISTRADOR, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 6.2., se considera provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la póliza de seguro que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CREDITO, cuanto por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del CREDITO.

EL SUMINISTRADOR, pagará al BANCO, a primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse, en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior.

ARTICULO 7. INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1 Para recoger la disposición por el ACREDITADO de fondos con cargo al CREDITO, el devengo de comisiones, gastos e intereses, así como el reembolso por el ACREDITADO al BANCO de los importes debidos por los distintos conceptos en las respectivas fechas de vencimiento, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito a nombre del ACREDITADO, que se cargará

y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el Anexo I al CONVENIO.

- 7.2 El saldo que presente la cuenta de crédito aludida en el ARTICULO 7.1., incrementada con los intereses que se hubieran devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 7.3 La simple certificación de saldo de la repetida cuenta corriente de crédito, expedida por el BANCO, será prueba definitiva frente al ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal de justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

III. UTILIZACION DEL CREDITO

ARTICULO 8. PERIODO DE UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO

- 8.1. EL CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su toma de efectividad en el ARTICULO 18.2. hasta la finalización de la ejecución del CONTRATO, y como máximo durante 8 (OCHO) meses contados a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

Si al final del período de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad de los fondos habilitados por el BANCO con cargo al CREDITO, el BANCO podrá autorizar, previa solicitud del ACREDITADO y conformidad del SUMINISTRADOR y CESCE, la utilización de las cantidades que quedaran disponibles a fin de permitir la final terminación del objeto específico del CONTRATO.

- 8.2. En todo caso el BANCO podrá autorizar disposiciones del CRÉDITO hasta dos meses después de la fecha establecida en la cláusula anterior, sin necesidad de conformidad expresa del ACREDITADO, siempre que los documentos presentados por el SUMINISTRADOR para hacer efectiva la disposición de que se trate, de conformidad con lo establecido al efecto en el ARTICULO 11., tengan fecha anterior a la establecida como límite en el ARTICULO 8.1. para el período de utilización del CREDITO.

ARTICULO 9. CONDICIONES PARA LA UTILIZACION DEL CREDITO

- 9.1. Condiciones previas a la primera utilización

Con independencia del exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2. para la toma de efectividad del CREDITO, será requisito indispensable que el COMPRADOR haya efectuado al SUMINISTRADOR el pago inicial no financiado con cargo al CREDITO en los términos especificados en el ARTICULO 10.1.

- 9.2. Condiciones específicas para cada utilización

Con independencia de lo estipulado en el ARTICULO 9.1., cada una de las utilizations sucesivas del CREDITO se condiciona:

- a) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO la documentación que permita efectuarlas, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.

- b) A que el SUMINISTRADOR justifique ante el BANCO que ha sido percibido el importe del CONTRATO no financiado por el CREDITO, en la forma y plazos definidos en el ARTICULO 10.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO, en las utilizations del CREDITO relativas a pagos por suministros de mercancías el Documento Unico Aduanero debidamente diligenciado por la Aduana de salida de la mercancía o, en su caso, documento que pudiera sustituirlo, de conformidad con las disposiciones que al efecto pudieran dictas las autoridades españolas competentes en la materia.

9.3 Suspensión de las disposiciones de los CREDITOS

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Caso de que la cobertura de la Póliza de Seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad.
- c) Si hubiera finalizado el período de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- d) Si el BANCO constatase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- e) Si el BANCO tiene conocimiento de que se ha producido discusión entre el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje. En este caso para reanudar los pagos el BANCO deberá recibir:
 - 1) De la parte demandante una notificación de haber desistido de la demanda o, en su caso, del COMPRADOR y/o el SUMINISTRADOR comunicando que el arbitraje ha sido retirado.
 - 2) Una notificación indicando que el procedimiento judicial o arbitral se ha resuelto por sentencia o laudos firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR, acompañada de un dictamen legal emitido por un bufete de abogados de primera línea del país

en que se emitió la resolución certificando la firmeza de la sentencia o laudo arbitral.

- 3) Una comunicación del ACREDITADO por la que autorice debidamente al BANCO a efectuar el/los pago/s objeto del arbitraje o litigio, en el caso de que tal litigio haya sido resuelto definitivamente a favor del COMPRADOR, debiendo indicar en este caso el importe a pagar.
- 4) Incumplimiento por el SUMINISTRADOR de las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, así como de las que pudieran resultar de las aprobaciones de las autoridades oficiales competentes, de CESCE y del propio BANCO.

9.4 Compromisos del SUMINISTRADOR

Con el fin de permitir al BANCO un correcto desarrollo de la ejecución del CONVENIO, previsión de fondos para atender a las distintas utilidades del CREDITO, así como el control de la ejecución del CONTRATO, el SUMINISTRADOR facilitará al BANCO, con periodicidad mensual, un calendario ajustado relativo a los importes y fechas en que tiene previsto efectuar las utilidades del CREDITO, en función de las estipulaciones contenidas en el CONTRATO.

ARTICULO 10. PAGO DE LA PARTE DEL PRECIO DEL CONTRATO NO FINANCIADA POR EL CREDITO

- 10.1. La parte del precio del CONTRATO no financiada por el CREDITO, es decir, US.\$1.164.073,48 (DOLARES USA UN MILLON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y TRES CON 48) será pagada directamente al SUMINISTRADOR por el COMPRADOR con fondos ajenos al CREDITO.
- 10.2. El pago a que se refiere el ARTICULO 10.1. ha de efectuarse necesariamente a través del BANCO y para abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR designe, abierta en el mismo.

ARTICULO 11. FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1. EL CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, o a su orden, con el fin específico de la financiación del CONTRATO.

Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO se producirán contra presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos estipulados a tal efecto en el Anexo II al CONVENIO y de acuerdo con

las condiciones generales y especiales que a tal efecto se establecen en el citado Anexo.

- 11.2. En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de los documentos que den derecho a la utilización del CREDITO, siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuese preciso obtener de las autoridades españolas competentes y/o de CESCE.
- 11.3. La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios (revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (publicación 500).
- 11.4. La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituirá mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta.

En consecuencia, una vez efectuado el pago por el BANCO, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en cada caso corresponda, sin posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, a la cual el ACREDITADO hace expresa renuncia.

- 11.5. Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 11.4., se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO, son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

IV. AMORTIZACION DEL CREDITO

ARTICULO 12. PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 12.1. El importe del CREDITO efectivamente utilizado será amortizado por el ACREDITADO mediante su reembolso al BANCO en un plazo de 7 (SIETE) años, mediante 14 (CATORCE) cuotas de principal de importes iguales y vencimientos semestrales y consecutivos, siendo el vencimiento de la primera cuota de principal a los seis meses de la fecha del comienzo del período de amortización que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.
- 12.2. El punto de arranque del período de amortización de cada CREDITO coincidirá con la fecha en que tenga lugar cada embarque y/o factura de prestación de servicios. A tal efecto se entiende que:
- 12.2.1 La fecha de embarque será la que figure en el correspondiente conocimiento de embarque, aportado por el SUMINISTRADOR para hacer efectivo el importe financiado.
- 12.2.2 No obstante, con el fin de lograr una mayor simplificación operativa en aquellos CONTRATOS que tengan previstos múltiples embarques y/o entregas se establece el siguiente procedimiento:

Todos los embarques o entregas de cada CONTRATO, que den lugar a disposiciones del CREDITO que tengan lugar durante el primer trimestre de cada año natural, sea cual fuera la fecha que corresponda, tendrá como PUNTO DE ARRANQUE el 15 de febrero y en consecuencia vencerá la primera cuota de amortización el 15 de agosto del mismo año, a partir del cual se seguirá la periodicidad semestral hasta la finalización del plazo de amortización acordado. Siguiendo el mismo procedimiento las que tengan lugar durante el segundo trimestre se considerará el primer vencimiento el 15 de noviembre del mismo año; las del tercer trimestre el 15 de febrero del año siguiente y las del cuarto trimestre el 15 de mayo del año siguiente. Para mayor claridad se reproduce el correspondiente cuadro:

| <u>PUNTO DE ARRANQUE</u> | <u>FECHA DE AMORTIZACION 1ER VTO.</u> |
|-------------------------------------|---------------------------------------|
| Del 1 de enero al 31 de marzo | 15 de agosto del mismo año. |
| Del 1 de abril al 30 de junio | 15 de noviembre del mismo año. |
| Del 1 de julio al 30 de septiembre | 15 de febrero siguiente año. |
| Del 1 de octubre al 31 de diciembre | 15 de mayo siguiente año. |

- 12.3. En todo caso, la fecha máxima para iniciar el período de amortización del CREDITO no podrá exceder de la fecha límite establecida en el ARTICULO 8.1, para su utilización, por lo que el vencimiento de la primera cuota de amortización

del CREDITO se producirá, como máximo el mes 14 (CATORCE) a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

ARTICULO 13. MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1. Todos los pagos que haya de realizar el ACREDITADO al BANCO, como consecuencia de las obligaciones por aquél asumidas por virtud de la suscripción del CONVENIO, habrán de ser efectuados en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
- 13.2. A los efectos del cumplimiento por el ACREDITADO de su obligación de pago al BANCO, en los términos estipulados en el ARTICULO 13.1., expresamente se establece como domicilio de pago el de la Sede Social del BANCO en Nueva York, Park Avenue 20th floor, 10022 NY, Estados Unidos de América. No se entenderá cumplida la obligación de pago de que se trate hasta tanto el BANCO no haya percibido efectivamente el reembolso en el domicilio determinado anteriormente.
- 13.3. En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago no coincida con un DIA HABIL, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO el DÍA HABIL inmediatamente anterior.

ARTICULO 14. AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1. EL ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo, 60 (SESENTA) días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate.
- 14.2. Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO sujeto a lo que estipule tanto CESCE como el ICO, contestará al ACREDITADO, en un plazo máximo de 30 (TREINTA) días contados desde la fecha en que hubiera recibido la misma, estableciendo las condiciones en las que, en su caso, tal amortización anticipada podrá realizarse.
- 14.3. En el supuesto de que el BANCO aceptase la amortización anticipada propuesta y con independencia de las condiciones que se establezcan para su materialización, expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4. En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, sino se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta

derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

- 14.5. En el supuesto de que se produjese una amortización anticipada parcial, deberá ajustarse el cuadro de amortización del CREDITO, en lo que se refiere al importe de las cuotas de interés a pagar inicialmente previstas.

**V. DISPOSICIONES GENERALES
Y FINALES**

ARTICULO 15. LEY APLICABLE

- 15.1. EL CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por la ley española, que deberá ser aplicada con carácter exclusivo y excluyente a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma.
- 15.2. Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil español.
- 15.3. EL ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle, en relación con cualquier procedimiento legal que se incoe contra él o sus bienes por el BANCO en relación con el presente CONVENIO.

ARTICULO 16. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y DEL CONTRATO

- 16.1. A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el COMPRADOR formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2. Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción de los suministros contratados, siempre que el BANCO haya efectuado el pago correctamente, contra presentación de los documentos establecidos en el Anexo II del CONVENIO, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.1. y 11.4. y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.
- 16.3. EL COMPRADOR, por tanto, conservará únicamente acción contra el SUMINISTRADOR, caso de haberse producido cualquier situación de incumplimiento por parte de éste, en los términos del CONTRATO, sin que se pueda en modo alguno presentar oposición a los pagos efectuados por el BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el presente ARTICULO 16, ni enervar la obligación de reembolso del ACREDITADO en los términos del CONVENIO.

ARTICULO 17. INCUMPLIMIENTO

- 17.1. Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, o de cualquier otra operación de crédito o préstamo que tenga con el BANCO.
 - c) Falseamiento de cualquier declaración del ACREDITADO al BANCO, que pueda haber inducido o inducir a éste a una falsa apreciación de la situación jurídica o financiera de aquél y que haya sido determinante para la concesión del CREDITO.
 - d) Sentencia judicial o laudo arbitral firmes recaídos contra el ACREDITADO en cualquier clase de procedimiento seguido contra ello a instancia de cualquier persona física o jurídica u organismo público o privado, por incumplimiento de sus obligaciones en el tráfico comercial.
 - e) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que pudiera impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que para el ACREDITADO pudieran derivarse del mismo.
 - f) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente tales situaciones.
- 17.2. Si dentro de los 30 (TREINTA) días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1., no hubiera sido debidamente subsanado el mismo, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento de éste a tal efecto, cualesquiera cantidades, vencidas o no, que en dicho momento deba al BANCO, por el concepto que fuere, derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3. La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en el ARTICULO 17.2., se considerará automáticamente vencida y pagadera, sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago.

- 17.4. El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17., en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

**ARTICULO 18. ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA
DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO**

- 18.1. EL CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 18.2. No obstante lo dispuesto en el ARTICULO 18.1., la disponibilidad del CREDITO queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a) Que el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR hayan informado al BANCO, por escrito, que el CONTRATO ha entrado plenamente en vigor, sin reservas para ninguna de las partes, con expresión de la fecha en que tal circunstancia se hubiera producido, acompañando la documentación requerida, en su caso, en la República Dominicana y España, para justificar tal circunstancia.
 - b) Que las autoridades oficiales españolas competentes hayan aprobado el CONTRATO y el CONVENIO en todos sus términos.
 - c) Que, una vez estudiado por parte de CESCE el CONTRATO y el CONVENIO DE CREDITO, se produzca la emisión, a satisfacción del BANCO, de la Póliza de Seguro para Crédito al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6.1., siendo plenamente efectiva su cobertura.
 - d) Que por otra parte del ICO se emita el CARI correspondiente y se suscriba éste con el BANCO.
 - e) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - e.1. Escrito por el que declare conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, las obligaciones que directa o indirectamente, se le atribuyen en el CONVENIO, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los Organismos Oficiales Españoles competentes y del propio BANCO.
 - e.2. Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incluido el flete y el seguro marítimo, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

- Descripción de los mismos.

- País de origen.
 - Valoración individualizada.
 - Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- e.3. El importe de la prima de la Póliza de Seguro a emitir por CESCE, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 6.2.
- f) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
- f.1. Justificación documental aceptable para el BANCO y CESCE de que en el momento del inicio de la ejecución del proyecto, existen fondos suficientes que, junto con el crédito a la exportación, permitan la financiación del CONTRATO.
 - f.2. El importe de los gastos en que el BANCO haya incurrido por la tramitación del CONVENIO, de acuerdo con lo previsto en el ARTICULO 5.2., a cuyo efecto el BANCO producirá el oportuno cargo al ACREDITADO.
 - f.3. El importe de las comisiones a que se alude en el ARTICULO 4.2.
 - f.4. Dictamen jurídico, aceptable para el BANCO y CESCE, en los términos del Anexo III al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental necesaria de su contenido.
- g) Que el BANCO reciba facsímiles de firma debidamente autenticadas por notario o banco de aquellas personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, debidamente autenticados. EL BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
- 18.3. No obstante lo señalado en la cláusula anterior, el BANCO podrá permitir, si así lo estima oportuno y sin la previa conformidad al respecto del ACREDITADO, el comienzo de las disposiciones con cargo al CREDITO, antes de la cumplimentación de todas las condiciones en dicha cláusula señaladas, siempre que las utilidades del CREDITO se produzcan en la forma y contra presentación de los documentos establecidos en el ARTICULO 11, sin que en ningún caso el ACREDITADO pueda oponer al BANCO impugnación alguna de los pagos efectuados y manteniéndose, en cualquier caso, la obligación de cumplimentar debidamente los requisitos establecidos en el ARTICULO 18.2.

18.4. EL BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2. para la toma de efectividad del CONVENIO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 90 (NOVENTA) días naturales contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 19. EJEMPLARES E IDIOMAS

19.1. EL CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un sólo efecto.

19.2. EL CONVENIO se redacta en idioma castellano.

ARTICULO 20. ENVIO DE COMUNICACIONES

20.1. Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo a los respectivos domicilios que se indican a continuación, por télex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, al ACREDITADO por cualquiera de los medios anteriormente indicados, surtiendo efecto desde que el BANCO, el ACREDITADO obtenga la certeza de que la parte notificada ha recibido la comunicación.

20.2. A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o comunicaciones, se señala como domicilios e indicativos de teléfono, télex y telefax los siguientes:

- a) En el caso del BANCO, a:
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.
Créditos a la Exportación
Carrera de San Jerónimo, 40 - 4º
28014 - MADRID (ESPAÑA)
Teléfono N°: 537 8462/ 537 67 98
Télex N°: 27.452
Telefax N° 5 37 78 11

- b) En el caso del ACREDITADO, a:
.....
.....

(República Dominicana).
Teléfono N°:
Télex N°:
Telefax N°:

20.3. Toda la correspondencia que se intercambie habrá de ser redactada en idioma castellano.

ARTICULO 21. ANEXOS

21.1. EL CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I- Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II- Forma, plazos y documentos que deben seguir y presentar el SUMINISTRADOR al BANCO para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- c) Anexo III- Modelo de dictamen jurídico a remitir al BANCO por el ACREDITADO.

21.2. Los Anexos indicados en la cláusula anterior forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico-sustantivos y materiales.

21.3. Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 21.2., cualquier alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 21.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede, en el lugar y fecha ut supra.

Por y en nombre de

Por y en nombre de

LA REPUBLICA DOMINICANA

REPRESENTADA POR

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.

LA SECRETARIA TECNICA DE LA

PRESIDENCIA

Fdo. Pedro A. Urraca Gutiérrez

.....

Fdo. Arquitecto D. Eduardo SELMAN

Fdo.: Rafael Torres Mesas

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA

CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7.1., en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que en el citado ARTICULO 7.1 se alude.

1° La cuenta corriente de crédito será adeudada por el BANCO por los siguientes importes:

- 1) Por el importe de los desembolsos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
- 2) Por el importe de los intereses devengados a favor del BANCO, como consecuencia de las utilidades del CREDITO.
- 3) Por los importes vencidos y no pagados en que el ACREDITADO pueda incurrir, de acuerdo con lo estipulado en el ARTICULO 4.3.
- 4) Por el importe de los gastos que puedan producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2° La cuenta corriente de crédito será abonada por el BANCO por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, en el bien entendido que, haciendo abstracción de las instrucciones del ACREDITADO, la imputación de tal pago se producirá según el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de los gastos incurridos a cargo del ACREDITADO a que se alude en el ARTICULO 5.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 4.2.
- c) En tercer lugar al pago de intereses e indemnizaciones devengados a favor del BANCO, comenzando por los de demora aludidos en el ARTICULO 4.3.
- d) En último lugar, a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

**FORMA, PLAZOS Y DOCUMENTOS QUE DEBE SEGUIR Y
PRESENTAR EL SUMINISTRADOR AL BANCO PARA
EFECTUAR DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO**

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1., en el presente Anexo II se establece la forma, plazos y documentación que deberá seguir y presentar el SUMINISTRADOR al BANCO para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO, por el 85% del valor de cada factura y contra la presentación de los siguientes documentos:

- A. Factura Comercial (original y cinco copias).
- B. Original del conocimiento de embarque (3/3) marcado limpio a bordo, consignado a LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL "SESPAS".
- C. Lista de embarque.
- D. Certificado del seguro de transporte, por el 110% del valor CIF.

ANEXO III

**MODELO DE DICTAMEN JURIDICO A REMITIR AL
BANCO POR EL ACREDITADO.**

De conformidad con la remisión efectuada en el apartado e.3. del ARTICULO 18.2., en el presente Anexo III se establece el modelo de dictamen jurídico a remitir por el ACREDITADO al BANCO:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.

Crédito a la Exportación.
Carrera de San Jerónimo, 40
28014 - MADRID (España)

Muy señores nuestros:

Actuamos como abogados ejercientes en la República Dominicana y en relación con el Convenio de Crédito de fecha , por importe de US:\$6.596.416,43 celebrado entre ese BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. con LA REPUBLICA DOMINICANA representada por la SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA (el Acreditado).

En relación con la operación reseñada en el párrafo anterior, hemos examinado el Convenio de Crédito y demás documentos que hemos considerado necesario estudiar a fin de fundamentar el presente dictamen. En tal examen, hemos partido de la autenticidad de todas las firmas y de todos los documentos que han sido sometidos a nuestro informe. Por lo que se refiere a los aspectos materiales y de hecho, relacionados con el presente dictamen, hemos confiado únicamente en Certificados de Autoridades Públicas y en Certificados y datos, públicamente conocidos, del Acreditado.

Las opiniones contenidas en el presente documento se limitan a lo relacionado con las leyes de la República Dominicana, sin que expresemos opinión alguna respecto de materias regidas por o constituidas de acuerdo con cualquier otra ley, asumiendo que el Convenio de Crédito es válido y eficaz conforme a la ley española.

Con base en lo anteriormente expuesto, emitimos el siguiente dictamen:

- 1° El Acreditado es una sociedad de derecho público, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana (aportar datos de la constitución e inscripción en el registro que proceda).
- 2° El Acreditado tiene la capacidad necesaria para contraer y cumplir las obligaciones derivadas de la firma del Convenio de Crédito y ha obtenido de las autoridades de la República Dominicana todas las aprobaciones necesarias, para asumir con plena validez y eficacia todas y cada una de las obligaciones derivadas de la firma del Convenio de Crédito a que se ha hecho alusión en el párrafo primero del presente,

así como la autorización relativa a la compra y libre transferencia, en tiempo y forma, de los importes en dólares necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado Convenio de Crédito.

- 3° Todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito examinado, así como las obligaciones asumidas por el Acreditado, son conformes y no contravienen ley alguna de la República Dominicana, ni violan ningún otro contrato firmado por el Acreditado, siendo conformes al Orden Público en la República Dominicana y siendo exigibles en los términos expresados en el Convenio no excediendo ni la forma de expresión, ni la ejecución del Convenio por parte del Acreditado, de su capacidad en ningún aspecto.
- 4° Las personas que suscriben con su firma el Convenio de Crédito en nombre del Acreditado, tienen poderes suficientes para actuar en la representación que ostentan en el mismo, de forma que todos los documentos por ellos suscritos son constitutivos de una obligación válida y vinculante para el Acreditado.
- 5° La elección de la ley española para regir el CONVENIO, en los términos del ARTICULO 15 del mismo, es válida y eficaz según las leyes vigentes en la República Dominicana, y el BANCO podría, en su caso, exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones del ACREDITADO antes los tribunales de la República Dominicana, considerándose éstos competentes tanto para la interpretación y ejecución del ACUERDO, como para ejecutar la sentencia de un tribunal español.

El reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales españolas es exigible ante los tribunales de la República Dominicana.
- 6° No existe Disposición Constitucional, Ley, Ordenanza, Decreto, Regulación, Estatuto o Norma similar aplicable en la República Dominicana -obligatoria para el Acreditado- que haya sido o pueda ser contravenida por razón de la firma, cumplimiento o ejecución del Convenio de Crédito o de cualquier otro documento relacionado con éste.
- 7° los pagos que han de ser realizados por el Acreditado, como consecuencia de las obligaciones por él asumidas en el Convenio de Crédito pueden ser efectuados al Banco concedente del Crédito, sin ningún tipo de retención o descuentos en concepto de impuestos, gastos o cualesquiera otras cargas o, en otro caso, pueden ser legalmente compensables las cantidades que hubieran debido ser deducidas, de forma que el banco concedente del Crédito reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna. Este acuerdo no contraviene ley alguna de la República Dominicana ni significa contravención del Orden Publico.

- 8° El Banco no adquiere ninguna responsabilidad directa con la administración de la República Dominicana como consecuencia de los impuestos que puedan devengarse en virtud del Convenio.
- 9° Una vez que se hayan producido disposiciones con cargo al Crédito y las mismas o cualesquiera otras cantidades debidas no hayan sido reembolsadas por el Acreditado al Banco concedente del Crédito, los certificadas del saldo de la cuenta corriente del Crédito, emitidos por dicho Banco de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7.1 del Convenio de Crédito, gozan, de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, de una presunción de certeza “iuris tantum” de la existencia y cuantía de la deuda certificada, contra la que no cabrá prueba alguna, salvo la del error material.
- 10° La obligación asumida por el Acreditado de satisfacer, conforme al Convenio, el principal e intereses del Crédito tiene la misma prelación que todos los demás préstamos o créditos sin garantía real concedidos por otras Entidades de crédito al Acreditado.
- 11° La ejecución del Convenio examinado, en la República Dominicana está sujeta (indicar, en su caso, las circunstancias que puedan impedir u obstaculizar tal ejecución en cuanto sean aplicables al Acreditado; en caso contrario, indíquese de forma expresa).

El presente dictamen se emite en la ciudad de _____, República Dominicana, a _____ (indicar fecha), en cumplimiento de lo establecido en el apartado e.3. del Artículo 18.2. del citado Convenio de Crédito.

INDICE

Hoja N°

| | |
|--|----------|
| I.- PRELIMINARES..... | 3 |
| ARTICULO 1. Definiciones..... | 5 |
| ARTICULO 2. Finalidad del Convenio..... | 8 |
| II.- CARACTERISTICAS DEL CREDITO | |
| ARTICULO 3. Importe y Objetivo del Crédito..... | 10 |
| ARTICULO 4. Coste del Crédito..... | 11 |
| ARTICULO 5. Impuestos y Gastos..... | 13 |
| ARTICULO 6. Seguro y Garantía del Crédito..... | 14 |
| ARTICULO 7. Instrumentación del Crédito..... | 15 |
| III.- UTILIZACIÓN DEL CREDITO | |
| ARTICULO 8. Período de utilización del Crédito..... | 17 |
| ARTICULO 9. Condiciones para la utilización del Crédito..... | 18 |
| ARTICULO 10. Pago de la parte del precio del Contrato no financiada por el Crédito..... | 21 |
| ARTICULO 11. Forma de disposición de los fondos del Crédito..... | 22 |
| IV.- AMORTIZACIÓN DEL CREDITO | |
| ARTICULO 12. Periodo de amortización del Crédito..... | 25 |
| ARTICULO 13. Moneda y domicilio de pago..... | 27 |
| ARTICULO 14. Amortización anticipada del Crédito..... | 28 |
| V.- DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES | |
| ARTICULO 15. Ley aplicable..... | 31 |
| ARTICULO 16. Independencia del Convenio y del Contrato..... | 32 |
| ARTICULO 17. Incumplimiento..... | 33 |
| ARTICULO 18. Entrada en vigor del Convenio y toma de efectividad del Crédito..... | 35 |
| ARTICULO 19. Ejemplares e idiomas..... | 39 |
| ARTICULO 20. Envío de Comunicaciones..... | 40 |
| ARTICULO 21. Anexos..... | 42 |

ANEXOS

| | |
|--|----|
| ANEXO I: Mecanismo de funcionamiento de la Cuenta corriente de Crédito..... | 44 |
| ANEXO II: Forma, plazos y documentos que debe seguir y presentar el Suministrador al Banco para efectuar disposiciones con cargo al Crédito..... | 47 |
| ANEXO III: Modelo de dictamen jurídico a remitir al Banco por el Acreditado..... | 49 |

ARGENTARIA

Banco Exterior
Ref.: RD-05/97 (BIS)

CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO

ENTRE

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.

Y

LA REPUBLICA DOMINICANA

REPRESENTADA POR

LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA

En _____, a _____ de 26 de febrero de 1998 del mil novecientos noventa y ocho.

En MADRID, a 5 de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

COMPARECEN

De una parte:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., con domicilio social en 28014 Madrid (España), Carrera de San Jerónimo, 36, representado por D. Pedro A. Urraca Gutiérrez y D. Rafael Torres Mesas.

De otra parte:

LA REPUBLICA DOMINICANA en su nombre LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, con domicilio en _____ SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA, representada por D. Arquitecto Eduardo Selman.

Ambas partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa.

CONSIDERANDO:

- I -** Que en fecha 5 de diciembre de 1997, ha sido suscrito un Contrato Comercial entre LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL "SESPAS", de la República Dominicana en su calidad de comprador y CCL PENINSULAR, S.A., de España, en calidad de suministrador, cuyo objeto es el suministro de equipos rodantes.
- II -** Que para la financiación parcial del importe de los bienes y servicios españoles objeto del contrato reseñado en el CONSIDERANDO I, LA REPÚBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA solicitó del BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., un crédito en la modalidad de Crédito al Comprador, conforme a la normativa que en España regula el crédito a la exportación, a lo que el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., accedió.
- III -** Que asimismo, LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA ha solicitado del BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. un crédito por un importe total de \$USA

1,164.073.48 (DOLARES USA UN MILLON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y TRES, CON 48/100), equivalente al 15% del valor de los bienes y servicios exportados, para la financiación del importe del pago anticipado previsto en el contrato descrito en el CONSIDERANDO I, a lo que el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. ha accedido.

A efectos de lo cual las partes acuerdan suscribir el presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, de conformidad con los siguientes artículos:

ARTICULO 1. DEFINICIONES

1.1 En el presente Contrato de Crédito Complementario, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto, se entenderá:

ACREDITADO: Significa LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: Significa el que corresponda del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: Significa BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., con domicilio social en 28014 Madrid (España), Carrera de San Jerónimo, 36.

CESCE: Significa COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SUGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid (España), calle Velázquez, No. 74.

CONTRATO: Significa el Documento descrito en el CONSIDERANDO I del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos y que el BANCO acepte.

**CONVENIO DE
CREDITO
COMPLEMENTARIO
O CONVENIO**

Significa el presente documento, sus Anexos así como cualquier adición y/o modificación posterior que pudiera producirse y que acepten las partes de este CONVENIO.

CONVENIO DE

CREDITO

COMPRADOR:

Significa el documento descrito en el CONSIDERANDO II del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, firmado el entre LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA y el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., para la financiación parcial del CONTRATO, así como sus anexos y cualquier adición y/o modificación posterior que acepten las partes del mismo.

CREDITO:

Significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación del 15% de los bienes y servicios a exportar por el SUMINISTRADOR, conforme a las estipulaciones del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

CUENTA

CORRIENTE

DE CREDITO:

Significa aquélla que el BANCO abrirá en sus oficinas de Madrid y mantendrá en sus libros a nombre del ACREDITADO, y que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que establece el ARTICULO 6 del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

DIA HABIL:

Significa aquellos días en que estén abiertas al público simultáneamente las entidades bancarias en Londres, Madrid, Nueva York y Santo Domingo.

LIBOR:

Significa el tipo de interés para el \$USA a 6 meses en el Mercado Interbancario de Londres, dos DIAS HABLES anteriores al comienzo de cada PERIODO DE INTERES.

La determinación del LIBOR se efectuará en base al folio No. 3750 de la Pantalla "TELERATE" en el que aparezca el LIBOR aplicado, hacia las 11 horas de la mañana (hora de Londres) de DOS DIAS HABLES anteriores al comienzo de cada PERIODO DE INTERES.

PERIODO DE

INTERES:

Significa los períodos sucesivos de tiempo de una duración de 6 meses, comenzando el primero de ellos en la fecha de la disposición de CREDITO.

SUMINISTRADOR: Significa CCL PENINSULAR, con domicilio social en C/Macarena, 33-28016 Madrid (España).

\$USA o DOLARES: Significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, moneda en la que se cifra el CREDITO y en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO en concepto de comisiones y gastos, intereses y amortizaciones derivados del crédito.

1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO los términos definidos en el ARTICULO 1.1., se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular o viceversa.

ARTICULO 2. FINALIDAD DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO EL CREDITO, exclusivamente destinado a financiar el importe del pago anticipado previsto en el CONTRATO.

ARTICULO 3. IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

3.1 El BANCO concede al ACREDITADO y éste lo acepta, un crédito de hasta \$USA 1,164,073.48 (DOLARES USA UN MILLON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y TRES CON 48), equivalente al 15% del valor de los bienes y servicios a exportar, destinado a financiar el pago anticipado previsto en el CONTRATO, en los términos y condiciones del presente CONVENIO.

ARTICULO 4. COSTE DEL CREDITO

4.1 Intereses

El crédito devengará diariamente y en favor del BANCO intereses a la tasa del LIBOR más 2 (DOS) puntos porcentuales para cada PERIODO DE INTERES, los cuales se liquidarán anualmente, por los días efectivamente transcurridos, sobre la base del año comercial de 360 días.

Los intereses se calcularán sobre el saldo del principal del CREDITO pendiente de amortizar al comienzo de cada PERIODO DE INTERES, pagándose al BANCO por anualidades vencidas en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones de principal.

Para cada PERIODO DE INTERES el BANCO comunicará al ACREDITADO el LIBOR aplicable a dicho periodo, con dos DIAS HABILES de antelación a la fecha de comienzo de aquél.

4.2. Comisiones

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión del 0,50% (CINCUENTA CENTESIMAS POR CIENTO) FLAT, calculado sobre el importe del CREDITO establecida en el ARTICULO 3.1.

4.3. Importes vencidos y no pagados

4.3.1. Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido hechos efectivos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses de demora a favor del BANCO, a una tasa igual a la resultante de incrementar en 2 (DOS) puntos la tasa porcentual establecida en el ARTICULO 4.1, aplicándose, por tanto, la tasa de interés de demora desde la fecha en que tales cantidades debieron pagarse hasta aquella en que el Banco las reciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

4.3.2 Caso de que el BANCO no reciba cualquiera de los importes devengados a su favor en la fecha en que debiera percibirlo, practicará el oportuno adeudo en la cuenta de crédito del ACREDITADO.

Todos los importes vencidos y no pagados adeudados en la citada cuenta, se liquidarán día a día capitalizándose los intereses líquidos y no satisfechos que, como aumento de capital devengarán, conforme al Artículo 317 del Código de Comercio español, nuevos réditos.

ARTICULO 5. IMPUESTOS Y GASTOS

5.1 Será por cuenta del ACREDITADO el pago de todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 días hábiles, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho de la República Dominicana o, en su caso, la exención que pudiera disfrutar.

5.2 EL ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libre de toda carga o deducción de cualquier índole exigible en la República Dominicana. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se viesen reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción exigible en la República Dominicana, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento por escrito de éste, las cantidades necesarias para compensar tal disminución.

- 5.3 EL ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento por escrito de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales justificados y comprobables en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.
- 5.4 EL ACREDITADO deberá entregar al BANCO inmediatamente después de que éste lo solicite, un recibo expedido por la pertinentes autoridades de la República Dominicana en el que se pongan de manifiesto la reducción o retención de todos los importes que se han exigido sobre dicho pago.

ARTICULO 6. INSTRUMENTACION DEL CREDITO

6.1 Para recoger la disposición de fondos con cargos al CREDITO, y el devengo de intereses, así como el reembolso por el ACREDITADO al BANCO de los importes debidos por los distintos conceptos en las respectivas fechas de vencimiento, el BANCO abrirá en sus oficinas de MADRID, Carrera de San Jerónimo, 36,28014, y mantendrá en sus libros una CUENTA CORRIENTE DE CREDITO a nombre del ACREDITADO, que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que a continuación se establecen:

1° La cuenta corriente de crédito será adeudada por el BANCO por los siguientes importes:

- 1) Por el importe del desembolso que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.
- 2) Por el importe de los intereses devengados a favor del BANCO, como consecuencia de la utilización y amortización del CREDITO.
- 3) Por los importes vencidos y no pagados en que el ACREDITADO pueda incurrir, de acuerdo con lo estipulado en el ARTICULO 4.3.
- 4) Por el importe de los gastos que puedan producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.3.

2° La cuenta corriente de crédito será abonada por el BANCO por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, en el bien entendido que, haciendo abstracción de las instrucciones del ACREDITADO, la imputación de tal pago se producirá según el siguiente orden:

- 1) En primer lugar, se aplicará al pago de los gastos incurridos a cargo del ACREDITADO a que se alude en el ARTICULO 5.3
 - 2) En segundo lugar al pago de intereses devengados a favor del BANCO, comenzando por los de demora aludidos en el ARTICULO 4.3.
 - 3) En último lugar, a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.
- 6.2 Salvo prueba en contrario, el saldo que presente la CUENTA CORRIENTE DE CREDITO aludida en el ARTICULO 6.1., incrementada con los intereses que se hubieran devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 6.3 La simple certificación de saldo de la repetida CUENTA CORRIENTE DE CREDITO, expedida por el BANCO, será prueba definitiva frente al ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal Arbitral, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 7. PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

EL CREDITO podrá utilizarse en cualquier DIA HABIL desde la fecha de entrada en vigor del CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR y como máximo hasta 8 (OCHO) meses después de la entrada en vigor del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

EL BANCO informará al ACREDITADO de todos los desembolsos con cargo al CREDITO dentro de los dos DIAS HABILES siguientes a la fecha de dicha disposición:

ARTICULO 8. FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 8.1 EL CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar el pago por el BANCO al SUMINISTRADOR o a su orden, actuando por cuenta del ACREDITADO, con el objeto específico definido en el ARTICULO 2 del presente CONVENIO.
- 8.2 La disposición del CREDITO podrá efectuarse cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que se hayan cumplido las condiciones estipuladas en el ARTICULO 15.
 - b) Que cada disposición se efectúe contra presentación de Orden de Pago, debidamente firmada y emitida por el ACREDITADO en los siguientes términos:

“En relación con el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO de fecha..... suscrito entre el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. y LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, autorizamos a ustedes, BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. a pagar a CCL PENINSULAR, S.A., por nuestra orden y cuenta, el importe de \$USA1.164.073,48 correspondiente al 15% del valor de los bienes y servicios exportados, previsto en el Contrato de fecha 5 de Diciembre de 1997 firmado entre LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL “SESPAS”, de la República Dominicana y CCL PENINSULAR, S.A., contra la presentación por dicha compañía de la correspondiente factura comercial”.

- 8.3 La disposición del CREDITO se realizará en los términos del presente ARTICULO y se abonará al SUMINISTRADOR, en una cuenta en divisas abierta a su nombre, en Banco Exterior de España.

Asimismo, se estipula expresamente que todo pago realizado por el BANCO en los términos del presente ARTICULO, supondrá automáticamente un reconocimiento con carácter definitivo de la deuda del ACREDITADO frente al BANCO, sin posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, salvo error manifiesto que en todo caso deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

- 8.4 La responsabilidad del BANCO en la revisión del/de los documentos que se presenten al BANCO, en caso de que así se exija para producir la disposición con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios (revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (publicación 500).

8.5 Suspensión de la disposición del CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en el presente ARTICULO, el BANCO podrá suspender de inmediato la disposición del CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 14.
- b) Si hubiera finalizado el período de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7.
- c) Si el BANCO constatase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Si el BANCO tiene conocimiento de que se ha producido controversia entre el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR en relación con la ejecución del

CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje. A estos efectos, para iniciar los pagos el BANCO deberá recibir:

- d.1) De la parte demandante una notificación de haber desistido de la demanda o, en su caso, del ACREDITADO y/o el SUMINISTRADOR comunicado que el arbitraje ha sido retirado.
- d.2) Una notificación indicando que el procedimiento judicial o arbitral se ha resuelto por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR, acompañada de un dictamen legal emitido por un bufete de abogados de primera línea del país en que se emitió la resolución certificando la firmeza de la sentencia o laudo arbitral.
- d.3) Una comunicación del ACREDITADO por la que autorice debidamente al BANCO a efectuar el pago objeto del arbitraje o litigio, en el caso de que tal litigio haya sido resuelto definitivamente a favor del ACREDITADO, debiendo indicar en este caso el importe a pagar.

ARTICULO 9. PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

El importe del CREDITO efectivamente utilizado será amortizado por el ACREDITADO mediante su reembolso al BANCO en una única cuota equivalente al total del crédito dispuesto y pagadera a los 12 meses de la fecha de disposición del mismo.

ARTICULO 10. MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 10.1. Todos los pagos que haya que realizar el ACREDITADO y/o el GARANTE al BANCO, como consecuencia de las obligaciones por aquél asumidas en virtud de la suscripción del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES, y se ingresarán en la cuenta N°2000025491076 que el BANCO mantiene en BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA en Nueva York (Código ABA 026012988).
- 10.2. A los efectos del cumplimiento por el ACREDITADO de su obligación de pago al BANCO, en los términos estipulados en el ARTICULO 10.1., expresamente se establece como domicilio de pago el del BANCO en Nueva York, Park Avenue 20th floor, 10022 NY, Estados Unidos de América. No se entenderá cumplida la obligación de pago de que se trate hasta tanto el BANCO no haya percibido efectivamente el reembolso en el domicilio y cuenta determinado anteriormente.
- 10.3. En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago no coincida con un DIA HABIL, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO el DIA HABIL inmediatamente siguiente.

ARTICULO 11. AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 11.1. Previo aviso escrito al BANCO con no menos de 30 días de antelación, el ACREDITADO podrá amortizar anticipadamente total o parcialmente su deuda en cualquiera de las fechas de pago a que se refiere el ARTICULO 9 del CONVENIO. Tal aviso será irrevocable y el ACREDITADO estará obligado a realizar la amortización anticipada en concordancia con él.
- 11.2. Las cantidades reembolsadas anticipadamente, que deberán coincidir con un número entero de amortizaciones, se aplicarán a las amortizaciones de principal en orden inverso al cronológico de sus vencimientos, ajustándose los vencimientos de intereses en consecuencia.
- 11.3. La posibilidad de amortización anticipada del principal del CREDITO se condiciona a que, en la fecha en que el ACREDITADO efectúe dicha amortización, no exista pendiente de pago ninguna cantidad vencida de principal, intereses, comisiones o gastos de cualquier índole de conformidad con el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO o consecuencia de cualquier otra operación formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.
- 11.4. Los gastos razonables y documentados devengados por el BANCO y originados por la cancelación anticipada, si los hubiese, serán por cuenta del ACREDITADO.
- 11.5. Ninguna cantidad amortizada anticipadamente o en su plazo normal, de acuerdo con el presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, podrá ser prestada de nuevo.

ARTICULO 12. LEY APLICABLE

- 12.1. EL CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación con carácter exclusivo y excluyente a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma, ya sea por vía judicial o extrajudicial.
- 12.2. Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil español.
- 12.3. Toda diferencia derivada de la interpretación o ejecución del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, será definitivamente resuelta, conforme al Reglamento de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio Internacional, por 3 árbitros nombrados según dicho Reglamento que aplicarán el Derecho español. El arbitraje tendrá lugar en París y la lengua del mismo será el castellano.
- 12.4. EL ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad soberana que por su especial naturaleza pudiera corresponderle,

en relación con cualquier procedimiento legal que se incoe contra él o sus bienes por el BANCO en relación con el presente CONVENIO, consistiendo expresamente el BANCO, ACREDITADO a tal procedimiento arbitral, así como a la ejecución del laudo que se produzca en tal procedimiento.

**ARTICULO 13. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO DE CREDITO
COMPLEMENTARIO Y DEL CONTRATO**

La obligación del ACREDITADO de pagar al BANCO en la fecha y moneda estipuladas, cualquier cantidad al amparo del CONVENIO, es independiente de la ejecución del CONTRATO.

ARTICULO 14. INCUMPLIMIENTO

14.1. Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO en virtud de la suscripción del CONVENIO.
- b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para cualquiera de ellos derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.
- c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO en virtud del crédito concedido al amparo del CONVENIO de CREDITO COMPRADOR.
- d) Falseamiento de cualquier declaración del ACREDITADO al BANCO, que pueda haber inducido o inducir a éste a una falsa apreciación de la situación jurídica o financiera de aquéllos y que haya sido determinante para la concesión del CREDITO.
- e) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que impidan el cumplimiento de las obligaciones que para el ACREDITADO pudieran derivarse del CONVENIO.
- f) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, en lo que respecta a este CONVENIO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente tales situaciones.

14.2. Producida cualquiera de las anteriores circunstancias, el BANCO lo comunicará por escrito al ACREDITADO, pudiendo éste subsanar tal situación de incumplimiento dentro de los 30 (TREINTA) días hábiles siguientes a la comunicación del BANCO. Para el caso de que durante el período de gracia concedido para la subsanación del

incumplimiento, concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el ARTICULO 14.1. anterior, el BANCO podrá dar por concluido dicho período de gracia, comunicándole al ACREDITADO la resolución del CONVENIO y el vencimiento anticipado del CREDITO, en los términos que se establecen en el párrafo siguiente.

Una vez transcurrido el plazo de 30 (TREINTA) días indicado en el párrafo anterior sin haberse subsanado el incumplimiento por el ACREDITADO, el BANCO podrá declarar la resolución de este CONVENIO y el vencimiento anticipado del CREDITO, quedando el ACREDITADO obligado, a partir de la fecha de notificación de la resolución que a tales efectos le realice el BANCO, a reintegrar la totalidad del principal debido, más sus intereses, comisiones y gastos previstos en el CONVENIO, quedando expeditas para el BANCO las acciones judiciales o extrajudiciales correspondientes, devengando las cantidades adeudadas el interés de demora establecido en el ARTICULO 4.3.

- 14.3. La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en el ARTICULO 14.2., se considerará automáticamente vencida y pagadera, sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento por escrito de pago.
- 14.4. El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 14., en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 15. ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 15.1 EL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 15.2. No obstante lo dispuesto en el ARTICULO 15.1., la disponibilidad del CREDITO queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - a) Que haya entrado en vigor el crédito otorgado al amparo del CONVENIO de CRÉDITO COMPRADOR.
 - b) Que el BANCO haya recibido el importe de la comisión a que se alude en el ARTICULO 4.2.
 - c) Que el BANCO reciba del ACREDITADO un dictamen jurídico, de acuerdo al modelo del Anexo I.

- 15.3 EL BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 15.2. para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 90 (NOVENTA) días naturales contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 16. EJEMPLARES E IDIOMA

- 16.1. EL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 16.2. EL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO se redacta en idioma castellano.

ARTICULO 17. CESION

- 17.1. EL BANCO podrá en cualquier momento, sin previa notificación de ello al ACREDITADO, vender, ceder, conceder participaciones y, en general, enajenar a cualquier institución financiera la totalidad o una parte de la deuda a que se refiere el presente CONVENIO, a una institución financiera.

ARTICULO 18. ENVIO DE COMUNICACIONES

- 18.1. Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por servicio especializado de mensajería internacional a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telefax confirmado por correo, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO y al ACREDITADO por cualquiera de los medios anteriormente indicados, surtiendo efecto desde que el BANCO y el ACREDITADO obtengan la evidencia de que la parte notificada ha recibido la comunicación.

- 18.2. A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o comunicaciones, se señala como domicilios e indicativos de telefax los siguientes:

a) En el caso del BANCO, a:
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.
Créditos a la Exportación
Carrera de San Jerónimo, 36
28014 - MADRID (ESPAÑA)
Teléfono N° 537 67 98 / 537 84 62
Telefax N°: 5 37 78 11
Att.: Rafael Torres / Concha Blanco

b) En el caso del ACREDITADO, a:

.....
.....
.....

Teléfono N°:

Telefax N°:

18.3. Toda correspondencia que se intercambie habrá de ser redactada en idioma castellano.

18.4. Anexos

18.4.1. El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

a) Anexo I Modelo de dictamen jurídico a remitir al BANCO
por el ACREDITADO.

18.4.2. Los Anexos indicados en la cláusula anterior forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídicos-sustantivos y materiales.

18.4.3. Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 18.4.2., cualquier alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 18.4.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede, en el lugar y fecha ut supra.

Por y en nombre de:

LA REPUBLICA DOMINICANA
REPRESENTADA POR
LA SECRETARIA TECNICA
DE LA PRESIDENCIA

Por y en nombre de:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.

Fdo.: Pedro A. Urraca Gutiérrez

Fdo.:D. Arquitecto Eduardo SELMAN

Fdo.: Rafael Torres Mesas

ANEXO I

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.
Crédito a la Exportación.
Carrera de San Jerónimo, 40
28014 - MADRID (España)

Muy señores nuestros:

Actuamos como abogados ejercientes en la República Dominicana, en relación con el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO de fecha _____, celebrado entre ese BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., (en lo sucesivo el BANCO) con LA REPUBLICA DOMINICANA representada por la SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA (en lo sucesivo el ACREDITADO), de la República Dominicana.

En relación con la operación reseñada en el párrafo anterior, hemos examinado el CONVENIO y demás documentos que hemos considerado necesario estudiar a fin de fundamentar el presente dictamen. En tal examen, hemos partido de la autenticidad de todas las firmas y de todos los documentos que han sido sometidos a nuestro informe. Por lo que se refiere a los aspectos materiales y de hecho, relacionados con el presente dictamen, hemos confiado únicamente en Certificados de Autoridades Públicas y en Certificados y datos, públicamente conocidos, del ACREDITADO.

Las opiniones contenidas en el presente documento se limitan a lo relacionado con las leyes de la República Dominicana, sin que expresemos opinión alguna respecto de materias regidas por o constituidas de acuerdo con cualquier otra ley, asumiendo que el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO es válido y eficaz conforme a la ley española.

- 1° EL ACREDITADO (especificar si se trata de una sociedad de Derecho Público o Privado, mencionando, en cada caso, la normativa que regula su funcionamiento y el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley de la República Dominicana para su creación y existencia válida, con la capacidad para contraer y cumplir las obligaciones derivadas del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO).
- 2° EL ACREDITADO ha obtenido de las autoridades de la República Dominicana todas las aprobaciones necesarias para asumir con plena validez y eficacia todas y cada una de las obligaciones derivadas de la firma del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO a que se ha hecho alusión en el párrafo primero del presente, incluyendo las autorizaciones relativas a la compra y libre transferencia, en tiempo

y forma, de los importes en dólares estadounidenses necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado CONVENIO.

- 3° Todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO examinado, así como las obligaciones asumidas por el ACREDITADO, son conformes y no contravienen ley alguna de la República Dominicana, ni violan ningún otro contrato ya firmado por éstos.

En consecuencia, es válida, conforme a la ley de la República Dominicana y exigible al ACREDITADO, no contraviniendo el Orden Público de su país, la obligación contenida en el Artículo 4.3. del CONVENIO, de satisfacer al BANCO intereses de demora, considerándose a tales efectos capitalizados.

- 4° Las personas que suscriben con su firma el CONVENIO en nombre del ACREDITADO tienen poderes suficientes para actuar en la representación que ostentan, de forma que todos los documentos por ellos suscritos son constitutivos de una obligación válida y vinculante para el ACREDITADO.

- 5° La elección de la ley española para regir el CONVENIO, en los términos del Artículo 12 del mismo, es válida y eficaz según las leyes vigentes en la República Dominicana.

La República Dominicana ha suscrito Convenios Internacionales en materia de Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales extranjeros, de forma que la ejecución de laudos y sentencias arbitrales extranjeros, en particular de la Cámara de Comercio Internacional es exigible ante los tribunales de la República Dominicana.

- 6° Las obligaciones del ACREDITADO le son exigibles por el BANCO en los propios términos expresados en el CONVENIO, no excediendo la forma de expresión, ni la ejecución de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO por el ACREDITADO, de su capacidad en ningún aspecto.

- 7° Una vez que se hayan producido disposiciones con cargo al CREDITO y las mismas o cualesquiera otras cantidades debidas, no hayan sido reembolsadas por el ACREDITADO al BANCO concedente del CREDITO, se contabilizarán y evidenciarán mediante un extracto que arrojará el saldo de la cuenta de crédito en el que se reflejen dichas disposiciones.

El certificado del saldo de la cuenta del crédito, según se prevé en el Artículo 6.3 del CONVENIO, se presumirá en principio exacto y será prueba definitiva frente al ACREDITADO de la existencia y cuantía de la deuda certificada.

Dicha certificación gozará de la presunción de exactitud, salvo prueba en contrario, la cual en todo caso deberá ser alegada y probada por el ACREDITADO.

La mencionada estipulación no es contraria al ordenamiento jurídico vigente en la República Dominicana.

- 8° EL CONVENIO y los pagos que el ACREDITADO deba realizar en virtud del mismo, están sujetos a los siguientes impuestos y timbres en la República Dominicana : (especificar los que procedan y los tipos correspondientes).

El compromiso asumido por el ACREDITADO en el ARTICULO 5 del CONVENIO, en cuanto al pago de todos los impuestos y cargas exigibles en su país y el incremento, en su caso, de los pagos que deba realizar, de forma que el BANCO reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna, según el CONVENIO, es conforme con el ordenamiento jurídico de la República Dominicana y no contraviene en modo alguno el Orden Público de la República Dominicana.

En todo caso y al margen del compromiso indicado en el apartado anterior, el BANCO no adquiere responsabilidad alguna con la administración de la República Dominicana, como consecuencia de los impuestos que en su caso pudieran devengarse en virtud del CONVENIO.

- 9° Ni en la fecha de la firma del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, ni con posterioridad, se ha iniciado litigio, arbitraje, procedimiento administrativo o disputa alguna contra el ACREDITADO, cuyo resultado pueda afectar sustancialmente a su capacidad para cumplir todas las obligaciones adquiridas, de acuerdo con el presente CONVENIO.
- 10° La renuncia por el ACREDITADO al derecho de inmunidad que pudiera corresponderles, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 12.4 del CONVENIO, no contraviene ley alguna ni es contraria al Orden Público en la República Dominicana siendo, en consecuencia, plenamente válida.
- 11° La ejecución de un laudo arbitral relativo a la garantía a que se refiere el Artículo 17 del CONVENIO sería exigible ante los tribunales de la República Dominicana.
- 12° La ejecución del CONVENIO examinado está sujeto en la República Dominicana a (indicar las circunstancias que podrían impedir, dificultar o condicionar dicha ejecución, por resultar de aplicación al ACREDITADO).

El presente dictamen se emite en (República Dominicana), a (indicar fecha), dirigido a BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A., como concedente del CREDITO documentado en el CONVENIO objeto de examen, en cumplimiento de lo establecido en el apartado c) del Artículo 15.2 del citado CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

INDICE

| | <u>Páginas</u> |
|--|----------------|
| I COMPARECENCIA..... | 2 |
| II CONSIDERANDO..... | 3 |
| III PRELIMINARES | |
| ARTICULO 1. Definiciones..... | 4 |
| ARTICULO 2. Finalidad del Convenio..... | 8 |
| ARTICULO 3. Importe y Objeto del Crédito..... | 9 |
| ARTICULO 4. Coste del Crédito..... | 10 |
| ARTICULO 5. Impuestos y Gastos..... | 12 |
| ARTICULO 6. Instrumentación del Crédito..... | 14 |
| ARTICULO 7. Periodo de Utilización del Crédito..... | 16 |
| ARTICULO 8. Forma de disposición de los fondos del Crédito..... | 17 |
| ARTICULO 9. Periodo de amortización del Crédito..... | 20 |
| ARTICULO 10. Moneda y domicilio de pago..... | 21 |
| ARTICULO 11. Amortización anticipada del Crédito..... | 22 |
| ARTICULO 12. Ley Aplicable..... | 23 |
| ARTICULO 13. Independencia del Convenio y del Contrato..... | 24 |
| ARTICULO 14. Incumplimiento..... | 25 |
| ARTICULO 15. Entrada en vigor del Convenio y toma de efectividad del Crédito..... | 28 |
| ARTICULO 16. Ejemplares e Idioma..... | 29 |
| ARTICULO 17. Garantía y Cesión..... | 30 |
| ARTICULO 18. Envío de Comunicaciones..... | 31 |
| ANEXO I - Modelo de Opinión Jurídica..... | 34 |

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 421-98 que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1990 e igualmente aprueba, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el citado año.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 421-98

VISTO el Artículo 37 de la Constitución de la República, atribución Segunda del Congreso Nacional.

VISTO el resultado del examen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1990, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las Memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañaron el 27 de febrero de ese año.

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año 1990.

CONSIDERANDO: Que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1990, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustado a la Constitución y las Leyes.

R E S U E L V E:

Artículo 1.- APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1990, por estar ajustados a la Constitución y las Leyes.

Artículo 2.- APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año 1990.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Félix Matos
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 422-98 que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1991 e igualmente aprueba, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el citado año.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 422-98

VISTO el Artículo 37 de la Constitución de la República, atribución Segunda del Congreso Nacional.

VISTO el resultado del examen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1991, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las Memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañaron, el 27 de febrero de ese año.

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año 1991.

CONSIDERANDO: Que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1991, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustados a la Constitución y las Leyes.

RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1991, por estar ajustados a la Constitución y las Leyes.

Artículo 2.- APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año 1991.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Félix Matos
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 423-98 que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1992 e igualmente aprueba, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el citado año.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 423-98

VISTO el Artículo 37 de la Constitución de la República, atribución Segunda del Congreso Nacional.

VISTO el resultado del examen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1992, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las Memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero del año 1992.

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año 1992.

CONSIDERANDO: Que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1992, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustado a la Constitución y las Leyes.

RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1992, por estar ajustados a la Constitución y las Leyes.

Artículo 2.- APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año 1992.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro, año 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 424-98 que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1993 e igualmente aprueba, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el citado año.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 424-98

VISTO el Artículo 37 de la Constitución de la República, atribución Segunda del Congreso Nacional.

VISTO el resultado del examen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1993, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las Memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero del año 1993.

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año 1993.

CONSIDERANDO: Que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1993, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustados a la Constitución y las Leyes.

RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1993, por estar ajustados a la Constitución y las Leyes.

Artículo 2.- APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año 1993.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro, año 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 425-98 que aprueba el Acuerdo de Préstamo No. 1047/OC-DR, por un monto de US\$61,200,000.00, suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo, para ser destinado al financiamiento parcial del Programa de Modernización y Reestructuración del Sector Salud.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 425-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo de Préstamo No.1047/OC-DR, suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo No.1047/OC-DR, por un monto de US\$61,200,000.00, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para el financiamiento parcial del Programa de Modernización y Reestructuración del Sector Salud, el cual tendrá un costo de US\$75 millones de dólares, comprometiéndose el Estado Dominicano aportar todos los recursos adicionales a los del préstamo para la ininterrumpida ejecución del proyecto, el cual está destinado a mejorar la situación sanitaria de los habitantes dominicanos de bajos y medianos ingresos, que copiado a la letra dice así:

**Resolución DE-97/97
Resolución FFI DE-98/97**

CONTRATO DE PRESTAMO No.1047/OC-DR

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Modernización y Reestructuración del Sector Salud

20 de febrero de 1998

RGII-DR035P

CONTRATO DE PRESTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCION

Partes, Objeto, Elementos Integrantes y Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 20 de febrero de 1998 entre la REPUBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el “Prestatario”, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el “Banco”, para cooperar en la ejecución de un proyecto, en adelante denominado el “Proyecto”, consistente en apoyar a la reforma y modernización del sector salud.

En el anexo A se detallan los aspectos más relevantes del Proyecto.

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales, y los Anexos A, B, C, y D, que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo, como sea del caso. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos, prevalecerá el principio de que la disposición específica priva sobre la general.

(b) En las Normas Generales se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Proyecto. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución del Proyecto y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio del Secretariado Técnico de la Presidencia, el que para los fines de este Contrato será denominado indistintamente “Prestatario” u “Organismo Ejecutor”. El Organismo Ejecutor a su vez actuará por intermedio de su Unidad Coordinadora del Proyecto, en adelante la “UCP”. La UCP ejecutará el Proyecto de manera que se mantenga su congruencia con las reformas autorizadas por la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud, en adelante la “CERSS”.

CAPITULO I

Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales

CLAUSULA 1.01 Costo del Proyecto. El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de setenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$75.000.000.00). Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término “dólares” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLAUSULA 1.02 Monto del Financiamiento. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el “Financiamiento”, con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de sesenta y un millones doscientos mil dólares (US\$61.200.000) que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el “Préstamo”.

CLAUSULA 1.03 Recursos adicionales. El monto de los recursos adicionales que, de conformidad con el Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, se estima en el equivalente de trece millones ochocientos mil dólares (US\$13.800.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho artículo. Este monto podrá incluir el equivalente de tres millones quinientos mil dólares (US\$3.500.000) provenientes del Fondo Nórdico de Desarrollo (NDF), hasta cinco millones de dólares (US\$5.000.000) del Fondo de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP), o recursos de otras fuentes de financiamiento. Para computar la equivalencia en dólares, se seguirá la regla señalada en el inciso (b) del Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CAPITULO II

Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia y Comisión de Crédito

CLAUSULA 2.01 Amortización. El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales. La primera cuota se pagará en la primera fecha en que deba efectuarse el pago de intereses, luego de transcurridos seis meses contados a partir de la fecha prevista para finalizar los desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 3.04, y la última, a más tardar el día 20 de febrero 2023.

CLAUSULA 2.02 Intereses. (a) Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará por el costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados para el Semestre anterior, más un diferencial, expresado en términos de un porcentaje anual, que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasa de interés. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de la tasa de interés para el semestre siguiente.

(b) Los intereses se pagarán semestralmente los días 20 de los meses de febrero y agosto de cada año, comenzando el 20 de agosto de 1998.

(c) Los intereses podrán ser financiados parcialmente por el Banco con cargo a la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo D del presente Contrato.

(d) Los intereses serán abonados con recursos del Financiamiento y sin necesidad de solicitud del Prestatario, durante el período de desembolso y en las fechas establecidas en el párrafo anterior.

CLAUSULA 2.03 Recursos para inspección y vigilancia generales. Del monto del Financiamiento, se destinará la suma de seiscientos doce mil dólares (US\$612.000) para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, y se acreditará en la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

CLAUSULA 2.04 Comisión de crédito. El Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CAPITULO III

Desembolsos

CLAUSULA 3.01 Monedas de los desembolsos y uso de fondos. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares de los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, para pagar bienes y servicios adquiridos mediante competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

(b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

CLAUSULA 3.02 Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumpla, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, el requisito de presentar al Banco:

(a) evidencia de que se ha: (i) establecido la UCP; (ii) nombrado el personal para cubrir los cargos del Coordinador Ejecutivo, Director de Administración Financiera, Coordinadores Técnicos y Asesor Internacional; (iii) establecido su Comité de Adquisiciones; y (iv) adoptado una solución, previamente acordada con el Banco, sobre la dirección técnica del Proyecto.

(b) los acuerdos de coordinación interinstitucional que celebre con el PROMESE y el IDSS, así como prueba de la formalización de los correspondientes acuerdos con la SESPAS, en los cuales se establecerán las responsabilidades de cada institución en cuanto a la ejecución del Proyecto, así como los mecanismos de coordinación interinstitucional necesarios; y

(c) la versión final del Manual de Operaciones del Proyecto, el que deberá incorporar los reglamentos operativos de la UCP, en adición a los de FONAP, FONSOL, FONHOSPITAL y el Subproyecto Piloto Sistema de Suministros Médicos, así como el procedimiento de adquisiciones para montos menores.

CLAUSULA 3.03 Reembolso de gastos con cargo al Financiamiento. Con la aceptación del Banco, se podrán utilizar recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Proyecto, a partir del 8 de octubre de 1997 y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

CLAUSULA 3.04 Plazo para desembolsos. El plazo para desembolsar los recursos del Financiamiento será de cinco (5) años, contado a partir de la vigencia del presente Contrato.

CLAUSULA 3.05. Disponibilidad de moneda. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.02 y 3.01 (a) anteriores, si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Unica pactada, el Banco desembolsará otra Moneda Unica de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Unica de su elección mientras continúe la falta de acceso a la Moneda Unica pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Unica desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Unica.

CAPITULO IV

EJECUCION DEL PROYECTO

CLAUSULA 4.01 Condiciones sobre precios y adquisiciones. (a) Las adquisiciones de bienes, obras y servicios relacionados, se sujetarán al Procedimiento de Licitaciones que se incluye como Anexo B de este Contrato. Cuando el valor estimado de los bienes o servicios relacionados sea de por lo menos el equivalente de doscientos cincuenta mil dólares (US\$250.000) o mayor y el de las obras de por lo menos el equivalente de un millón quinientos mil dólares (US\$1.500.000) o mayor, y siempre que el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones del Proyecto pertenezca al sector público, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional, según lo dispuesto en el citado Anexo.

(b) Salvo que las partes lo acuerden de otra manera, antes de convocar a cada licitación pública o si no correspondiere convocar a licitación, antes de la adquisición de los bienes o de la iniciación de las obras, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá presentar a la consideración del Banco: (i) los planos generales, las especificaciones, los presupuestos y los demás documentos requeridos para la adquisición o la construcción y en su caso las bases específicas y demás documentos necesarios para la convocatoria; y (ii) en el caso de obras, prueba de que se tiene, con relación a los inmuebles donde se construirán las obras del Proyecto, la posesión legal, las servidumbres u otros derechos necesarios para iniciar las obras.

(c) Antes de adquirir el equipo de computación para respaldar el Proyecto, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá presentar a la satisfacción del Banco, documentación del diseño del sistema, el hecho de que se han cumplido los requisitos referentes a electricidad y cableado, y que se dispone del personal necesario para las aplicaciones de los programas de computación que han de utilizarse, y que el mismo está debidamente capacitado.

CLAUSULA 4.02 Mantenimiento. El Prestatario y el Organismo Ejecutor se comprometen a: (a) que las obras y equipos comprendidos en el Proyecto serán mantenidos adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas; y (b) presentar al Banco, durante los diez años siguientes a la terminación de la primera de las obras del Proyecto, y dentro del primer trimestre de cada año calendario, un informe sobre el estado de dichas obras y equipos y el plan anual de mantenimiento para ese año, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección VI del Anexo A. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario y el Organismo Ejecutor deberán adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.

CLAUSULA 4.03 Reconocimiento de gastos desde la aprobación del Financiamiento. El Banco podrá reconocer como parte de la contrapartida local, los gastos efectuados o que se efectúen en el Proyecto a partir del 8 de octubre de 1997 y hasta la

fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

CLAUSULA 4.04 Contratación de consultores, profesionales o expertos. El Organismo Ejecutor elegirá y contratará directamente los servicios de consultores, profesionales o expertos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de este Contrato, de conformidad con el procedimiento que se establece en el Anexo C.

CLAUSULA 4.05 Condiciones Especiales para los Subcomponentes 3a y 3b. (a) Previa a la contratación de servicios o consultores o la adquisición de bienes para el Subcomponente 3a, Fortalecimiento y Estudios Institucionales, exceptuando la parte correspondiente al financiamiento de estudios previamente acordados con el Banco, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá presentar evidencia, a satisfacción del Banco, que se han separado los recursos financieros y la administración en los tres tipos de seguros actualmente administrados por ese organismo.

(b) Previa a la contratación de servicios de consultores o la adquisición de bienes para el Subcomponente 3b, Ampliación de la Cobertura de los Servicios de Salud a partir de la Reestructuración del Área de Salud del Sistema de Seguridad Social, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá presentar evidencia, a satisfacción del Banco, que ha sido aprobado y entrado en vigencia el marco legal y reglamentario que sienta las bases de la reforma estructural, financiera e institucional correspondiente al nuevo sistema de seguridad social en el área de salud encaminado a la ampliación de la cobertura.

CLAUSULA 4.06 Seguimiento y Evaluación. (a) Los informes semestrales a que se refiere el Artículo 7.03(a)(i) de las Normas Generales, deberán incluir, entre otra información la indicada en la Sección VII del Anexo A.

(b) Dentro del plazo de 45 días contado a partir de la presentación del segundo informe semestral de cada año de ejecución del Proyecto, de conformidad con el Artículo 7.03(a)(i) de las Normas Generales, el Prestatario participará con el Banco en llevar a cabo una evaluación anual del Proyecto, que comprenderá reuniones con miembros de la UCP, las UMDI, las UTP, la SESPAS, el IDSS, PROMESE y otros participantes pertinentes. En esas evaluaciones se estudiará el avance general del Proyecto, los planes de trabajo, los planes de inversión para el período siguiente y el avance en las actividades del Proyecto. En caso de que algunas metas o acciones no hubieren sido cumplidas, se evaluarán las causas y se recomendarán las medidas correctivas necesarias, comprometiéndose el Organismo Ejecutor a implementar las recomendaciones.

(c) Dentro del plazo de 36 meses, contado a partir de la fecha del primer desembolso del Financiamiento, el Prestatario participará con el Banco en una evaluación intermedia del Proyecto para examinar el estado general del avance del Proyecto, con la misma participación y de conformidad con el mismo criterio mencionado en la Subcláusula (b) anterior, en adición a los otros indicadores que deberán haber sido previamente

acordados con el Banco. En caso de que algunas metas o acciones no hubieren sido cumplidas, se evaluarán las causas y se recomendarán las medidas correctivas necesarias, comprometiéndose el Organismo Ejecutor a implementar las recomendaciones.

CLAUSULA 4.07 Condiciones cumplidas previamente. Para efectos de lo establecido en el inciso (d), subinciso (ii), del Artículo 5.01 de las Normas Generales, se deja constancia de que el Prestatario, antes de la fecha de aprobación del Financiamiento, cumplió la condición de crear la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud, mediante Decreto Ejecutivo No.308-97, publicado el 10 de julio de 1997.

CAPITULO V

Registros, Inspecciones e Informes

CLAUSULA 5.01 Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que por sí o mediante el Organismo Ejecutor se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

CLAUSULA 5.02 Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los estados financieros del Proyecto, se presentarán debidamente dictaminados por una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, durante el período de su ejecución.

CAPITULO VI

Disposiciones Varias

CLAUSULA 6.01 Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLAUSULA 6.02 Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLAUSULA 6.03 Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLAUSULA 6.04 Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la dirección que se establece a continuación, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:
Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Facsímil: (809)686-7040

Para asuntos relacionados con la ejecución del Proyecto:

Dirección postal:
Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Facsímil: (809) 686-7040

Del Banco:

Dirección postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Ave., N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil:
(202)623-3096

Arbitraje

CLAUSULA 7.01 Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLLO

Eduardo Selman Hasbún
Secretario Técnico de la Presidencia

Nancy Bridesall
Vicepresidenta Ejecutiva

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

Programa de Modernización y Reestructuración del Sector Salud

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTICULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) “Banco” significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) “Contrato” significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) “Costos de los Empréstitos Multimonetarios Calificados”, significa el costo para el Banco de los Empréstitos Multimonetarios Calificados, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (d) “Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados”, significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en cualquiera de las Monedas Unicas, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.

- (e) “Cuenta Central de Monedas” significa la cuenta en la que el Banco contabiliza, tanto en términos de las unidades monetarias como de su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, todos los desembolsos y amortizaciones de los Préstamos o de parte de aquellos Préstamos otorgados por el Banco bajo el Sistema de Canasta de Monedas. Aquellos Préstamos o la porción de aquellos Préstamos que hubiesen sido otorgados en la moneda del Prestatario o en una Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria, no serán contabilizados en la Cuenta Central de Monedas.
- (f) “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (g) “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.
- (h) “Empréstitos Multimonetarios Calificados”, significa: los empréstitos obtenidos por el Banco desde el 1ro de enero de 1990 y que se destinen a proveer los recursos para los Préstamos en Canasta de Monedas con tipo de interés variable; todo ello de conformidad con la política del Banco sobre tasa de interés.
- (i) “Empréstitos Unimonetarios Calificados”, para Préstamos denominados en cualquier Moneda Unica, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Unica seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Unica y empréstitos del Banco en dicha Moneda Unica que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Unica seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (j) “Facilidad Unimonetaria”, significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.
- (k) “Financiamiento” significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- (l) “Garante” significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.

- (m) “Moneda convertible” o “Moneda que no sea la del país del Prestatario”, significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.
- (n) “Moneda Unica”, significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (o) “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.
- (p) “Organismo(s) Ejecutor(es)” significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.
- (q) “Préstamo” significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (r) “Préstamo en Canasta de Monedas”, significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado y pagado en una combinación de monedas convertibles bajo el Sistema de Canasta de Monedas.
- (s) “Préstamo de la Facilidad Unimonetaria”, significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado, y pagado en una Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (t) “Prestatario” significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (u) “Proyecto” significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.
- (v) “Semestre”, significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
- (w) “Sistema de Canasta de Monedas”, significa el sistema de compartimiento del riesgo cambiario, mediante el cual los Prestatarios de los Préstamos en Canasta de Monedas comparten el riesgo cambiario de sus Préstamos y bajo el cual el Banco efectúa desembolsos y requiere el pago en una combinación de monedas convertibles, conforme el Banco determine.

- (x) “Unidad de Cuenta” significa la unidad financiera utilizada como medio de expresar las obligaciones de pago de capital e intereses adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas.
- (y) “Valor de la Unidad de Cuenta” significa el valor unitario de la unidad financiera utilizada para calcular los montos adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas. El Valor de la Unidad de Cuenta a una fecha determinada, se establece mediante la división de la sumatoria de los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas, expresados en término de dólares de los Estados Unidos de América, por el total de las Unidades de Cuenta adeudadas por los Prestatarios a dicha fecha. Para los efectos de expresar los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas en términos de dólares de los Estados Unidos de América en un día determinado, se utilizará la tasa de cambio vigente en ese día.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTICULO 3.01. Fechas de amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas en las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. La fecha de vencimiento de la primera cuota de amortización coincidirá con la primera fecha establecida para el pago de intereses, después de transcurridos seis meses contados a partir de la fecha prevista para el último desembolso.

ARTICULO 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 0,75% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato.

(b) En el caso de Préstamos en Canastas de Monedas, y en el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. En el caso de Préstamos en monedas convertibles, la comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya

quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.17, 3.18 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTICULO 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito.

Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTICULO 3.04. Intereses. Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará semianualmente sumando un diferencial expresado en términos de un porcentaje anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasas de interés, a (i) en el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, al Costo de los Empréstitos Multimonetarios Calificados para el Semestre anterior, o (ii) en el caso de Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria, al Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en la Moneda Unica del Préstamo particular para el Semestre anterior. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de las tasas de interés para el Semestre siguiente.

ARTICULO 3.05. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional. (a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

(b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha de pago.

(c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

ARTICULO 3.06. Tipo de cambio. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

- (i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.
- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda

en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.

- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si sugieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.
- (v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha de pago del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente artículo. Para estos efectos se entiende que la fecha de pago del gasto es aquélla en la que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o

cualquiera otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos, en favor del contratista o proveedor.

ARTICULO 3.07. Desembolsos y amortizaciones en monedas convertibles en Préstamos en Canastas de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canastas de Monedas, los desembolsos y los pagos por amortizaciones en monedas convertibles se contabilizarán en Unidades de Cuenta.

(b) El saldo adeudado en un Préstamo en Canasta de Monedas a una fecha dada será denominado por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, mediante la multiplicación del total adeudado en Unidades de Cuenta por el Valor de Unidad de Cuenta vigente en dicha fecha.

(c) Las sumas desembolsadas o las amortizaciones efectuadas en los Préstamos en Canasta de Monedas, serán agregadas o deducidas, respectivamente, de la Cuenta Central de Monedas, tanto en la moneda utilizada, como en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América en la fecha del respectivo desembolso o pago.

ARTICULO 3.08. Pagos de amortizaciones e intereses en monedas convertibles en Préstamos en Canastas de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en los respectivos vencimientos y en la moneda que el Banco especifique. Para el pago de las cuotas de amortización el Banco podrá especificar cualquier moneda que forme parte de la Cuenta Central de Monedas.

(b) los pagos por amortización e intereses de Préstamos en Canasta de Monedas, serán acreditados al Prestatario, en Unidades de Cuenta, utilizando el Valor de la Unidad de Cuenta vigente en la fecha del pago.

(c) Cuando se hubiere producido una diferencia por cambios en el Valor de la Unidad de Cuenta entre la fecha de facturación y la fecha en que se efectúe el pago, el Banco podrá, según sea el caso: (i) requerir del Prestatario la cancelación de dicha diferencia dentro los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del aviso correspondiente; o (ii) proceder a reintegrarle la diferencia a su favor dentro del mismo plazo.

ARTICULO 3.09. Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Unica. En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Unica del Préstamo particular.

ARTICULO 3.10. Valoración de monedas convertibles. Siempre que según este Contrato sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTICULO 3.11. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

(d) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, redenominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato, en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas, de manera que el Banco pueda ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida en que lo tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones del Prestatario. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Contrato, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. El número de unidades de moneda de tal participación, se deducirá de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario será modificada de: (i) una suma de Unidades de Cuenta calculada en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América en dicha fecha, de las unidades de moneda dividida por el Valor de Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha, a (ii) un número fijo de unidades de la moneda o monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación. Se aplicarán los incisos (b) y (c) de este artículo a las participaciones otorgadas bajo este inciso (d), excepto que, no obstante las disposiciones del inciso (c), los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada, en la que se efectuó la participación.

ARTICULO 3.12. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTICULO 3.13. Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con por lo menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en una de las fechas de pago de intereses indicada en las Estipulaciones Especiales, cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha de pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

ARTICULO 3.14. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTICULO 3.15. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO 3.16. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTICULO 3.17. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 3.18. Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTICULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiado el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.
- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a)(i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarias (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según

corresponda, y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A de este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a su firma o a la de la Resolución aprobatoria del Financiamiento, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

- (e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.
- (f) Que el Organismo Oficial de Fiscalización al que se refiere las Estipulaciones Especiales, haya convenido en realizar las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones.

ARTICULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTICULO 4.03 Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una más Monedas Unicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, la solicitud debe además indicar el monto específico de la(s) Moneda(s) Unica(s) particular(es) que se requiere desembolsar y de ser el caso, si se requiere desembolsar contra la parte del Préstamo otorgado bajo el Sistema de Canasta de Monedas; (b) las solicitudes deberán ser presentadas a más tardar con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del

mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (c) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (d) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTICULO 4.04. Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 4.05. Pago de la cuota para inspección y vigilancia. De los recursos del Financiamiento, el Banco retirará el monto o montos indicados en las Estipulaciones Especiales para que ingresen en las cuentas generales del Banco por concepto de inspección y vigilancia. Ello no requerirá solicitud del Prestatario o del Organismo Ejecutor y podrá efectuarse una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso o cuando haya vencido la fecha del primer pago de la comisión de crédito, lo que ocurriese primero. En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de Préstamos con recursos de la Facilidad Unimonetaria o de Préstamos en la Moneda del Prestatario, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en la moneda del Préstamo.

ARTICULO 4.06. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) mediante la constitución o renovación del Fondo Rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000).

ARTICULO 4.07. Fondo Rotatorio. (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar un Fondo Rotatorio para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del 5% del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente el Fondo Rotatorio si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas

Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. El Banco podrá también reducir o cancelar el monto del Fondo Rotatorio en el caso de que determine que los recursos suministrados a través de dicho Fondo Rotatorio exceden las necesidades del Proyecto. Tanto la constitución como la renovación del Fondo Rotatorio se considerarán desembolsos para los efectos de este Contrato.

(c) El plan, catálogo o código de cuentas que el Prestatario u Organismo Ejecutor deberá presentar al Banco según el Artículo 4.01(e) de estas Normas Generales indicará el método contable que el Prestatario utilizará para verificar las transacciones y el estado de cuentas del Fondo Rotatorio.

(d) A más tardar 30 días antes de la fecha acordada para el último desembolso del Financiamiento, el Prestatario deberá presentar la justificación final de la utilización del Fondo Rotatorio y devolver el saldo no justificado.

(e) En el caso de aquellos préstamos en los cuales el Prestatario ha optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o varias Monedas Unicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, el Prestatario podrá, sujeto a la disponibilidad de un saldo sin desembolsar en esas monedas, optar por recibir un desembolso del adelanto en cualesquiera de las Monedas Unicas del Préstamo o de la porción bajo el Sistema de Canasta de Monedas, si la hubiera, o en cualquier otra combinación de éstas.

ARTICULO 4.08. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTICULO 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.

- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.
- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

ARTICULO 5.02. Terminación o vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

ARTICULO 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes o servicios.

ARTICULO 5.04. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados

como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTICULO 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

ARTICULO 6.01 Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

ARTICULO 6.02. Precios y licitaciones. (a) Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestaciones de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública, en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones sea igual a o exceda los montos indicados en el Capítulo IV de las Estipulaciones Especiales. Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos establecidos en el Anexo B respectivo de este Contrato.

ARTICULO 6.03. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

ARTICULO 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

ARTICULO 7.01. Control interno y registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) incluyan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

ARTICULO 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe el Banco para el cumplimiento de este propósito, deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

ARTICULO 7.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- (i) Los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los 60 días siguientes a la finalización de cada Semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.
- (iii) Tres ejemplares de los estados financieros correspondientes a la totalidad del Proyecto, al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados financieros serán presentados dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales.
- (iv) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Prestatario, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a esos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario. Esta obligación no será aplicable cuando el Prestatario sea la República o el Banco Central..
- (v) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Organismo Ejecutor, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor.

(b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a)(iii), (iv) y (v) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan. Siempre que se contrate una firma de contadores públicos independientes, los honorarios correrán por cuenta del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

CAPITULO VIII

Disposiciones sobre Gravámenes y Exenciones

ARTICULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión “bienes o rentas” se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTICULO 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTÍCULO 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el “Dirimente”, por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTICULO 9.02. Iniciación del Procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTICULO 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTICULO 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del

Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTICULO 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A

EL PROGRAMA

Programa de Modernización y Reestructuración del Sector Salud

I. Objeto

- 1.01** El objetivo general del Proyecto consiste en mejorar la situación sanitaria de los habitantes de la República Dominicana de bajos y medianos ingresos respaldando la estrategia del Gobierno, encaminada a dotar de mayor eficiencia y equidad y mejorar desde el punto de vista cualitativo el sistema de salud pública mediante la aplicación de reformas de política sanitaria, institucionales y de prestación de servicios. Esto se logrará a través de inversiones en asistencia técnica, capacitación, prestación de servicios, infraestructura y equipamiento.

II. Descripción

- 2.01** El Proyecto está formado por cuatro componentes:

- (a) Componente I - Elaboración de Políticas. Este componente financiará asistencia técnica para respaldar la elaboración y aprobación de medidas encaminadas hacia la reforma del sector y las instituciones, la preparación y aprobación de normas legales que respalden esas medidas y el diseño y la aplicación de normas y procesos de acreditación de proveedores de servicios sanitarios, aseguradores y productores de suministros médicos.
- (b) Componente II - Reorganización Institucional de SESPAS. Este componente financiará asistencia técnica, capacitación y materiales para la reestructuración de SESPAS. Este componente está formado por los tres sub-componentes siguientes:
- (i) **Sub-componente 2a - Reorganización de SESPAS:** se separará la función de financiamiento y prestación de servicios, descentralizará las responsabilidades administrativas y operativas que quedarán en manos de unidades provinciales en cuanto a la asistencia básica, se introducirá un moderno sistema de información gerencial, y transformará la SESPAS en la institución rectora del sector;
- (ii) **Sub-componente 2b - Reorganización y Fortalecimiento de la Administración Financiera:** Se respaldará la reorganización de la

administración financiera y la presupuestación, y el diseño y aplicación de mecanismos alternativos de asignación de recursos y sistemas de pago a los proveedores; y

- (iii) **Sub-componente 2c - Modernización de la Adquisición, el Inventario y la Distribución de Medicamentos y Suministros Médicos:** Se otorgará un acceso más expedito a medicamentos y suministros médicos de buena calidad, así como su disponibilidad, a través de la estructuración de un sistema de adquisiciones y distribución transparente, integrado y eficiente que atienda las necesidades de los proveedores de servicios de asistencia sanitaria que participen en actividades del Proyecto

- (c) Componente III - Reestructuración y Modernización Institucional del Area de Salud en el Sistema de Seguridad Social. Este componente, cuyo objetivo es ampliar la cobertura en salud del sistema de seguridad social, comprenderá los dos sub-componentes siguientes:
 - (i) **Sub-componente 3a - Fortalecimiento y Estudios Institucionales:** Este sub-componente consistirá en: (A) la reestructuración institucional del área de salud en el sistema de seguridad social; y (B) la realización de estudios y diseños.

 - (ii) **Sub-componente 3b - Ampliación de la Cobertura de los Servicios de Salud a partir de la Reestructuración del Area de Salud del Sistema de Seguridad Social:** Este sub-componente establecerá el marco institucional y normativo para un régimen de salud financiado por un nuevo sistema de seguridad social, en cuyo marco las familias aseguradas seleccionarán una red de proveedores de servicios, dentro de una gama de redes en mutua competencia. Además, se fortalecerá la capacidad de las redes de prestación de servicios públicos y privados y ampliará la cobertura mediante la ejecución de planes pilotos en que se vincule el financiamiento del sistema de seguridad social con redes privadas y públicas.

- (d) Componente IV - Fortalecimiento de Servicios Básicos y Hospitalarios. Bajo este componente se aplicarán tres proyectos piloto de prestación de servicios para la población, al mismo tiempo que se introducirán incentivos financieros orientados hacia productos y resultados en el sistema de prestación de servicios. Cada uno de los tres proyectos piloto corresponde a un sub-componente separado:
 - (i) **Sub-componente 4a - El Fondo de Asistencia Primaria (FONAP):** se financiará el costo del subsidio a la prestación de un conjunto básico de servicios de asistencia primaria para sectores de

población pobres y carentes de atención, mediante la contratación de proveedores de servicios del sector público y del sector privado. El Prestatario asignará y contribuirá la porción del costo de este subsidio que le corresponda, con recursos nacionales, de acuerdo con el proceso y cronograma estipulado en el Manual Operativo del Proyecto. La UCP obtendrá la no objeción del Banco para los diez primeros sub-proyectos de FONAP, previa a su aprobación.

- (ii) **Sub-componente 4b - El Fondo de Solidaridad (FONSOL):** se creará un régimen subsidiado de seguros de salud que permitirá financiar un conjunto de servicios de nivel primario y secundario para los trabajadores del sector informal de bajos ingresos no asegurados, mediante la contratación de redes de proveedores organizados del sector privado. El Prestatario asignará y contribuirá la porción del costo de este subsidio que le corresponda, con recursos nacionales, de acuerdo con el proceso y cronograma estipulado en el Manual Operativo del Proyecto. La UCP obtendrá la no objeción del Banco para los tres primeros sub-proyectos de FONSOL, previa a su aprobación.

- (iii) **Sub-componente 4c - El Fondo de Administración y Mejoramiento Hospitalario (FONHOSPITAL):** se transformarán cuatro hospitales públicos en instalaciones modelo, regidas en forma autónoma, que emplearán modernas herramientas y tecnologías de gestión. Este proyecto piloto condicionará las inversiones en rehabilitación y equipo médico a la adopción de las reformas administrativa, financiera y clínica, definidas en los Planes de Acción.

III. Costo del Proyecto y plan de Financiamiento

- 3.01** El costo estimado del Proyecto es el equivalente de US\$75.000.000, según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento:

Costo y financiamiento
(en millones de US\$)

IV Licitaciones

4.01 (a) Cuando los bienes y servicios que se adquieran o contraten para el Proyecto, incluidos los relacionados con transporte y seguros, se financien total o parcialmente con divisas del Financiamiento, los procedimientos y las bases específicas de las licitaciones u otras formas de contratación deberán permitir la libre concurrencia de proveedores de bienes y servicios originarios de países miembros del Banco. En consecuencia, en los citados procedimientos y bases específicas de las licitaciones o concursos, no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la oferta de bienes o la concurrencia de contratistas originarios de esos países.

(b) Cuando se utilicen otras fuentes de crédito que no sean los recursos del Financiamiento ni los de la contrapartida local, el Prestatario podrá convenir con el financiador el procedimiento que deba seguirse para la adquisición de bienes y servicios. Sin embargo, a solicitud del Banco, el Prestatario deberá demostrar la razonabilidad tanto del precio pactado o pagado por la adquisición de dichos bienes y servicios, como de las condiciones financieras de los créditos. El Prestatario deberá demostrar asimismo que la calidad de los bienes satisface los requerimientos técnicos del Proyecto.

V. Servicios de Consultoría

5.01 En la selección y contratación de servicios de consultoría financiados total o parcialmente con recursos del Financiamiento: (a) deberán aplicarse los procedimientos acordados con el Banco, y (b) no podrán establecerse disposiciones o estipulaciones que restrinjan o impidan la participación de consultores originarios de los países miembros del Banco.

5.02 En lo que respecta a servicios de consultoría financiados con recursos de la contrapartida local, el Banco se reserva el derecho de revisar y aprobar, antes de que el Prestatario proceda a la contratación correspondiente, los nombres y antecedentes de las firmas o consultores individuales seleccionados, los términos de referencia y los honorarios acordados. Esta disposición no se aplica a las contrataciones que se realicen con recursos provenientes de créditos de proveedores o del financiamiento complementario.

VI. Mantenimiento

6.01 El propósito del mantenimiento es conservar las obras comprendidas en el Proyecto en las condiciones de operación en que se encontraban al momento de su terminación, dentro de un nivel compatible con los servicios que deban prestar.

6.02 El primer plan manual de mantenimiento deberá corresponder al año fiscal siguiente al de la entrada en operación de la primera de las obras del Proyecto.

- 6.03** El plan anual de mantenimiento deberá incluir: (i) los detalles de la organización responsable del mantenimiento, el personal encargado y el número, tipo y estado de los equipos destinados al mantenimiento; (ii) la ubicación, el tamaño y el estado de los locales destinados a reparación y almacenamiento, así como el de los campamentos de mantenimiento; (iii) la información relativa a los recursos que serán invertidos en mantenimientos durante el año corriente y el monto de los que serán asignados en el presupuesto del año siguiente; y (iv) un informe sobre las condiciones del mantenimiento, basado en el sistema de evaluación de suficiencia establecido por el Prestatario.

VII. Seguimiento y Evaluación

- 7.01** En relación a la Cláusula 4.06 de las Estipulaciones Especiales, los informes semestrales del Proyecto deberán incluir, entre otra información, documentación satisfactoria al Banco sobre los siguientes aspectos: (a) el estado de cumplimiento de las obligaciones contractuales; (b) el avance en relación con cada uno de los planes de acción con indicadores de impacto correspondientes a todos los subcomponentes, e indicadores de avance, conforme a lo estipulado en el Marco Lógico y los Planes de Acción del Proyecto. En esos informes deberán incluirse también el enunciado de actividades programadas para el siguiente período de revisión, con términos de referencia para la realización de estudios y para los consultores; (c) evidencia de contar oportunamente con la disponibilidad de todos los recursos de contrapartida necesarios para la ejecución de dichas actividades; y (d) evidencia de que el Prestatario está otorgando oportunamente la contribución que le corresponde, de acuerdo con los porcentajes convenidos con el Banco, para los Sub-componentes 4a (FONAP) y 4b (FONSOL), en el entendido de que dicha contribución provendrá de recursos nacionales y no de las fuentes de cofinanciamiento del Proyecto.

ANEXO B

PROCEDIMIENTO DE LICITACIONES

Programa de Modernización y Reestructuración del Sector Salud

I. AMBITO DE APLICACIÓN

- 1.01 Monto y tipo de entidades.** Este Procedimiento será utilizado por el Licitante¹ en toda adquisición de bienes y ejecución de obras para el Proyecto². Cuando el valor estimado de dichos bienes u obras sea igual o exceda los montos establecidos en la cláusula 4.01 de este Contrato y siempre que dicho ente pertenezca al sector público, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional. Se incluyen en dicho sector, las sociedades u otros entes en que la participación estatal exceda del 50% de su capital. La contratación de servicios relacionados, tales como transporte de bienes, seguros, instalación y montaje de equipos y la operación y mantenimiento inicial, también se rige por este Procedimiento y se le aplica las mismas reglas que a las adquisiciones de bienes³. La contratación de servicios de consultoría, en cambio, se rige por procedimientos distintos.

¹ En este Procedimiento, el término “Licitante” significa el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones del Proyecto, tanto para obras como para bienes y servicios relacionados. Este ente podrá corresponder, según los casos, al Prestatario, al Organismo Ejecutor o a ciertos organismos oficiales o agencias especializadas a los cuales la legislación local pueda encomendar llevar a cabo, ya sea todos los procesos de licitaciones del sector público o sólo las etapas de selección y adjudicación. “Licitador” es el que somete la oferta. Otros términos sinónimos son: oferente, postulante, proveedor, postor, contratista, etc.

² “Proyecto” significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

³ Como excepción, la nacionalidad de la firma que presta el servicio relacionado, se rige por los mismos criterios sobre nacionalidad que los aplicables para determinar la nacionalidad de empresas contratistas de obras, según lo establecido en el párrafo 2.07. En este Procedimiento no se utiliza el término “servicios” como sinónimo de servicios de construcción (obras).

- 1.02 Legislación local.** El Licitante podrá aplicar, en forma supletoria, requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados por la legislación local y no incluidos en este Procedimiento, siempre que su aplicación no se oponga a las garantías básicas que deben reunir las licitaciones, ni a las políticas del Banco en esta materia⁴.
- 1.03 Relaciones jurídicas diversas.** Las relaciones jurídicas entre el Banco y el Prestatario se rigen por este Contrato. Dicho Contrato también regula aspectos importantes de los procedimientos de adquisición. Pero como las relaciones jurídicas entre el Licitante y los proveedores de obras, bienes y servicios relacionados, se rigen por los documentos de licitación y los contratos de provisión respectivos, ningún proveedor o entidad que no sea parte de este Contrato, podrá derivar derechos o exigir pagos con motivo de este Contrato.
- 1.04 Responsabilidades básicas.** La responsabilidad por la ejecución y administración del Proyecto reside en el Prestatario y, por lo tanto, a éste corresponde también la responsabilidad por la adjudicación y administración de los contratos de suministro, todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión que competen al Banco.

II. REGLAS GENERALES

- 2.01 Licitación pública internacional.** Deberá usarse el sistema de licitación pública internacional cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras o servicios relacionados se financie parcial o totalmente con divisas del Financiamiento y el valor estimado de dichos bienes u obras, sea igual o exceda los montos establecidos en la Cláusula 4.01(a) de este Contrato.
- 2.02 Participación no restringida de licitadores.** Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos y las condiciones específicas de la licitación permitirán la libre concurrencia de oferentes originarios de los países miembros del Banco. En consecuencia, no podrán establecerse condiciones que impidan o restrinjan la oferta de obras, bienes y servicios relacionados, incluido el de cualquier modo de transporte, o la participación de oferentes originarios de esos países.
- 2.03 Licitación pública que puede restringirse al ámbito local.** La adquisición de bienes o la ejecución de obras que se financien totalmente con moneda local del Financiamiento o con fondos de contrapartida local o con una combinación de estos

⁴ Puesto que el presente Procedimiento es utilizado uniformemente por los países prestatarios y sus legislaciones en materia de licitaciones varían en cuestiones de forma y detalle, las reglas aquí establecidas recogen las líneas generales del proceso de licitación, sus garantías básicas, tales como: publicidad, igualdad, competencia, formalidad, confidencialidad y libre acceso y las políticas del Banco en esta materia. Es por eso que ciertas cuestiones de forma o detalles de procedimiento, no incluidos en este Anexo, tales como composición de juntas de licitaciones o comités técnicos, formalidades para registrar firmas, plazos para adjudicar o evaluar ofertas, requisitos formales del acta correspondiente a la ceremonia de apertura de sobres, formalidades de adjudicación, etc. pueden ser suplidas por la legislación local.

dos tipos de fondos y cuyos montos sean iguales o excedan los indicados en la Cláusula 4.01(a) de este Contrato, deberá efectuarse mediante licitación pública, la que podrá restringirse al ámbito nacional.

2.04 Otros procedimientos para ejecución de obras o adquisición de bienes. Cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras se financie exclusivamente con recursos que no provengan del Financiamiento o del Prestatario⁵, el Licitante podrá utilizar para ello procedimientos acordados con el proveedor de esos recursos. Sin embargo, los procedimientos deben ser compatibles a satisfacción del Banco, con la obligación del Prestatario de llevar a cabo el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia. Asimismo, los bienes y obras a ser adquiridos deben: (a) ser de calidad satisfactoria y ajustarse a los requisitos técnicos del Proyecto; (b) haber sido entregados o completados en tiempo oportuno; y (c) haber sido adquiridos a precios de mercado. El Banco podrá solicitar que el Licitante le informe sobre el procedimiento aplicable y los resultados obtenidos.

2.05 Procedimientos aplicables a ofertas por cuantías inferiores a los límites de la Cláusula 4.01(a). La adquisición de bienes o la ejecución de obras por montos inferiores a los indicados en la Cláusula 4.01(a) se regirán, en principio, por lo establecido en la respectiva legislación local. En lo posible, el Licitante establecerá procedimientos que permitan la participación de varios proponentes, y prestará debida atención a los aspectos de economía, eficiencia y razonabilidad de precios. Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos empleados deberán permitir, además, la participación de oferentes de bienes u obras provenientes de los países miembros del Banco.

2.06 Participantes y bienes elegibles. Los bienes u obras que deban contratarse para el Proyecto y que se financien con recursos del Financiamiento, deberán provenir de los países miembros del Banco. Para determinar ese origen se seguirán las siguientes reglas:

1. Para el caso de licitaciones para obras:

2.07 Criterios para establecer nacionalidad. Sólo podrán participar en las licitaciones para obras, las firmas o empresas provenientes de algunos de los países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma oferente, el Licitante deberá verificar que:

- a. la firma esté constituida y en funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales del país miembro donde la firma tenga su domicilio principal;

⁵ Tales como de bancos comerciales, proveedores, u otros organismos financieros internacionales.

- b. la firma tenga la sede principal de sus negocios en territorio de un país miembro;
- c. más del 50% del capital de la firma sea de propiedad de una o más personas naturales o jurídicas de uno o más países miembros o de ciudadanos o residentes “bona fide” de esos países elegibles;
- d. la firma constituya parte integral de la economía del país miembro en que esté domiciliada;
- e. no exista arreglo alguno en virtud del cual una parte sustancial de las utilidades netas o de otros beneficios tangibles de la firma sean acreditados o pagados a personas naturales que no sean ciudadanos o residentes “bona fide” de los países miembros; o a personas jurídicas que no sean elegibles de acuerdo con los requerimientos de nacionalidad de este párrafo;
- f. cuando se trate de un contrato para la ejecución de obras, sean ciudadanos de un país miembro por lo menos el 80% del personal que deba prestar servicios en el país donde la obra se lleve a cabo, ya sea que las personas estén empleadas directamente por el contratista o por subcontratistas. Para los efectos de este cómputo, si se trata de una firma de un país distinto al de la construcción, no se tendrán en cuenta los ciudadanos o residentes permanentes del país donde se lleve a cabo la construcción; y
- g. las normas anteriores se aplicarán a cada uno de los miembros de un consorcio (asociación de dos o más firmas) y a firmas que se propongan para subcontratar parte del trabajo.

Los requisitos de que trata este párrafo, deberán ser conocidos por los interesados. Estos deberán suministrar al Licitante la información pertinente para determinar su nacionalidad, ya sea en los formularios de precalificación, en los de registro o en los de licitación, según corresponda.

2. Para el caso de licitaciones para adquisición de bienes:

2.08 Criterio para establecer el origen de los bienes. Sólo podrán adquirirse bienes cuyo país de origen sea un país miembro del Banco. El término “país de origen” significa:

- a. aquél en el cual el material o equipo ha sido extraído, cultivado, producido, manufacturado o procesado; o
- b. aquél en el cual, como efecto de la manufactura, procesamiento o montaje, resulte otro artículo, comercialmente reconocido, que difiera sustancialmente en sus características básicas de cualesquiera de sus componentes importados. La nacionalidad o país de origen de la firma que

produzca, ensamble, distribuya o venda los bienes o los equipos no será relevante para determinar el origen de éstos.

2.09 Márgenes de preferencia nacionales y regionales para el caso de licitaciones para la adquisición de bienes. En los casos de licitaciones públicas internacionales para adquisición de bienes, el Licitante podrá aplicar los siguientes márgenes de preferencia:

2.10 Margen de preferencia nacional. Cuando en las licitaciones participen proveedores del país del Prestatario, el Licitante podrá aplicar, en favor de esos proveedores, un margen de preferencia nacional. Para ello utilizará los siguientes criterios:

- a. Un bien se considerará de origen local cuando el costo de los materiales, mano de obra y servicios locales empleados en su fabricación represente no menos del 40 por ciento de su costo total.
- b. En la comparación de las ofertas locales y extranjeras, el precio propuesto u ofrecido para artículos de origen nacional será el precio de entrega en el sitio del Proyecto, una vez deducidos: (i) los derechos de importación pagados sobre materias primas principales o componentes manufacturados; y (ii) los impuestos nacionales sobre ventas, al consumo y al valor agregado, incorporados al costo del artículo o artículos que se ofrezcan. El proponente local proporcionará la prueba de las cantidades que se deberán deducir, de conformidad con los subincisos (i) y (ii) que anteceden. El precio propuesto u ofrecido en la oferta extranjera será el precio CIF, excluidos los derechos de importación, los gastos consulares y los portuarios, al que se agregarán los gastos de manipuleo en el puerto y el transporte local, del puerto o de la frontera, al sitio del proyecto de que se trate.
- c. La conversión de monedas para establecer comparaciones de precios se hará con base en el tipo de cambio aplicado por el propio Banco en este Contrato.
- d. En la adjudicación de licitaciones, el Licitante podrá agregar un margen de preferencia del 15% o el derecho aduanero real, el que sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de su moneda nacional.

2.11 Margen de preferencia regional

- a. Para los fines del Contrato, el Banco reconoce los siguientes acuerdos subregionales o regionales de integración: (i) Mercado Común Centroamericano; (ii) Comunidad del Caribe; (iii) Acuerdo de Cartagena, y (iv) Asociación Latinoamericana de Integración. En los casos en que el país del Prestatario haya suscrito más de un acuerdo de integración, se podrá

aplicar el margen de preferencia subregional o el margen regional, de acuerdo con el país de origen del bien.

- b. Cuando participen en una licitación proveedores de un país que no sea el del Prestatario, que sea miembro de un acuerdo de integración del cual el país del Prestatario también sea parte, dichos proveedores de bienes tendrán derecho a un margen de preferencia regional que se les reconocerá utilizando los siguientes criterios:
- (i) Se considerará que un bien es de origen regional, cuando sea originario de un país que sea miembro de un acuerdo de integración del cual sea parte el país del Prestatario y cumpla con las normas que reglamentan el origen y otros aspectos relacionados con los programas de liberación del intercambio que establezcan los acuerdos respectivos.
 - (ii) El valor agregado local no sea menor que el estipulado para el margen de preferencia nacional.
 - (iii) En la comparación de las ofertas extranjeras, el Licitante podrá agregar al precio de las ofertas de bienes originarios de países que no sean parte del respectivo acuerdo de integración o un porcentaje del 15%, o la diferencia entre el derecho de importación aplicable a esos bienes cuando son originarios de países que no sean parte del acuerdo de integración y el aplicable a esos bienes cuando provienen de países que sean parte del acuerdo, el que sea menor.

2.12 Asociación de firmas locales y extranjeras. El Banco alienta la participación de proveedores y contratistas locales en los procesos de adquisiciones, para fomentar el desarrollo de la industria local. Los proveedores, industriales y contratistas locales, pueden licitar independientemente o en consorcios con firmas extranjeras, pero no podrá establecerse que la formación de consorcios o cualquier otra clase de asociación entre firmas locales y extranjeras sea obligatoria o que se establezcan porcentajes de participación también obligatorios.

III. LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

PUBLICIDAD

Aviso General de Adquisiciones

3.01 Regla general y requisitos especiales. Salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, el Proyecto requerirá la publicación de un Aviso General de Adquisiciones “AGA”. Este aviso, tendrá por objeto notificar con la debida anticipación a los interesados acerca de las posibles adquisiciones de obras, bienes o servicios que

tendrán lugar con motivo del Proyecto, así como la fecha aproximada de las mismas y deberá incluir la siguiente información:

- a. nombre del país;
- b. referencia al préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo;
- c. nombre del Proyecto, monto del préstamo y su objeto;
- d. breve descripción de cada una de las licitaciones o grupo de licitaciones que se llevarían a cabo con motivo del Proyecto, con una indicación tentativa del trimestre o semestre de cada año en que tendrán lugar;
- e. breve descripción de la política de publicidad del Banco para las licitaciones específicas, señalando el tipo de publicación que deberá ser empleada y otras fuentes de información (Embajadas u otros); y
- f. nombre del Licitante, su dirección postal, teléfono y fax, donde los interesados puedan obtener información adicional.

3.02 Método de publicación. Cuando la publicación del AGA no se hubiere tramitado o efectuado con anterioridad a la firma de este Contrato, el Banco se encargará de su publicación, en nombre del Licitante, en el periódico de las Naciones Unidas denominado “Development Business”. Para ello, el Licitante enviará para la revisión y publicación por parte del Banco, el texto del AGA que deba publicarse, siguiendo los requisitos indicados en el párrafo 3.01, a más tardar a los 30 días de la vigencia de este Contrato. Una vez acordado el texto definitivo, el Banco se encargará de su publicación, que podrá hacerse en cualesquiera de los idiomas oficiales del Banco.

3.03 Requisitos de publicidad para licitaciones específicas

a. **Contenido del anuncio para precalificar**

El anuncio de precalificación o el de inscripción en el registro de proponentes, según corresponda, cuyo texto deberá contar con la aprobación previa del Banco, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:

- (i) descripción general del Proyecto y de la obra objeto de la licitación, su lugar de realización y sus principales características. En caso de licitación de bienes, su descripción y las características especiales, si las hubiere;
- (ii) el método de precalificación que se proponga utilizar;

- (iii) fechas aproximadas en las que se efectuarán las invitaciones para licitar, se abrirán las propuestas para la licitación, se iniciarán las obras objeto de la licitación y se terminará su construcción;
- (iv) el hecho de que el proyecto objeto de la licitación es financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho Financiamiento se sujetará a las disposiciones de este contrato;
- (v) el lugar, hora y fecha en que las empresas puedan retirar los formularios de precalificación o de registro, acordados entre el Licitante y el Banco, así como su costo; y
- (vi) los demás requisitos que deberán llenar los interesados para poder calificar y ser posteriormente invitados o poder participar en las licitaciones públicas.

b. **Contenido de los anuncios de licitación y de las invitaciones a presentar propuestas**

Los anuncios de convocatoria a licitación que se publiquen en la prensa cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación o las invitaciones a licitar que se entreguen o remitan a las empresas precalificadas, cuyos textos deberán contar con la aprobación previa del Banco, deberán expresar, por lo menos, lo siguiente:

- (i) la descripción del Proyecto y del objeto de la licitación y el origen de los fondos destinados a financiar el costo de las adquisiciones o de las obras;
- (ii) el hecho de que el proyecto objeto de la licitación será financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho Financiamiento, se sujetará a las disposiciones de este Contrato;
- (iii) la descripción general del equipo, maquinaria y materiales requeridos, así como de la obra, con los volúmenes o cantidades de trabajo, de sus partes principales y el plazo para su ejecución;
- (iv) la oficina o el lugar, día y hora en que se podrán retirar los documentos de la licitación incluyendo las bases, los planos y especificaciones así como el proyecto de contrato que se pretende celebrar;
- (v) la oficina donde deberán entregarse las propuestas y la autoridad que ha de resolver su aprobación y adjudicación; y

- (vi) el lugar, día y hora en que se abrirán las propuestas en presencia de los oferentes o de sus representantes.

c. **Publicidad**

- (i) **Publicidad local.** Toda licitación para bienes, obras o servicios relacionados deberá incluir publicidad local. Dicha publicidad consiste en que el anuncio de la precalificación o registro, y el de la licitación cuando no hubiere invitación restringida a las firmas precalificadas, deberá publicarse por lo menos dos veces en un periódico de amplia circulación o, a opción del Licitante, una vez en dos periódicos de amplia circulación.
- (ii) **Publicidad internacional.** Cuando se lleven a cabo licitaciones cuyo valor estimado sea igual a o exceda los montos establecidos en la cláusula 4.01(a) de este Contrato, además de la publicidad local a que se refiere el sub-párrafo (i) anterior, el Licitante deberá llevar a cabo publicidad internacional. En estos casos, el anuncio de precalificación o de registro y el de licitación, cuando no se hubiere llevado a cabo precalificación, deberá publicarse en el periódico de las Naciones Unidas “Development Business” y, si fuera del caso, en cualquier medio de publicidad adicional que se indique en la Cláusula 4.01.

DOCUMENTOS DE LICITACION

- 3.04 **Aprobación del Banco.** Los documentos de la licitación serán aprobados por el Banco antes de ser entregados a los interesados. Estos documentos deberán cumplir además con los requisitos establecidos en los párrafos 3.05 al 3.16.
- 3.05 **Claridad, contenido y precio de los documentos.** Los documentos de licitación que prepare el Licitante deberán ser claros y coherentes. Deben describirse en ellos cuidadosamente y con todo del detalle que se requiera, los bienes, obras o servicios a ser provistos; se debe evitar incluir condiciones o requisitos que dificulten la participación de contratistas calificados; y deben indicarse claramente los criterios a ser empleados en la evaluación y comparación de ofertas. El detalle y la complejidad de los documentos puede variar según la naturaleza de la licitación, pero por lo general estos documentos incluyen: el llamado a licitación; instrucciones para los licitadores; formulario para la oferta; requisitos sobre garantías; modelo de contrato; especificaciones técnicas; lista de bienes o cantidades y, cuando corresponda, tabla de precios. Si se fija un precio a los documentos de licitación, éste debe reflejar el costo de su reproducción y en ningún caso ser tan alto como para desalentar la competencia.

- 3.06 Libre acceso al Licitante.** El Licitante deberá estar disponible, una vez retirados los documentos de licitación y hasta un tiempo prudencial antes de la apertura, para contestar preguntas o formular aclaraciones a los proponentes sobre los documentos de la licitación. Estas consultas serán contestadas a la brevedad por el Licitante y las respectivas aclaraciones deberán ser puestas en conocimiento de los demás interesados que hayan retirado los documentos de la licitación y del Banco. No se darán a conocer los nombres de las empresas que pidieron aclaraciones.
- 3.07 Normas de calidad.** Si los documentos de licitación mencionan normas de calidad a que deban ajustarse el equipo o los materiales, las especificaciones deben indicar que también serán aceptables bienes que cumplan otros estándares reconocidos que aseguren calidad igual o superior a las normas mencionadas.
- 3.08 Especificaciones para equipos: marcas de fábrica.** Las especificaciones no deben hacer referencia a marcas de fábricas, números de catálogo o tipos de equipo de un determinado fabricante, a menos que se haya decidido que es necesario hacerlo para garantizar la inclusión de un determinado diseño esencial, o características de funcionamiento, construcción o fabricación. En tal caso, esas referencias deben estar seguidas de las palabras “o su equivalente”, junto con los criterios para establecer esa equivalencia. Las especificaciones deberán permitir ofertas de equipos, artículos o materiales alternativos que tengan características similares, presten igual servicio y sean de igual calidad a la establecida en dichas especificaciones. En casos especiales y con la previa aprobación del Banco, las especificaciones podrán requerir el suministro de un artículo de marca determinada.
- 3.09 Estipulaciones sobre monedas.** Los documentos de licitación deberán contener las siguientes disposiciones en cuanto a monedas:
- a. **Moneda de la licitación**
- Los documentos de licitación deberán establecer que el proveedor podrá expresar el precio de la oferta en su propia moneda o, a opción del proveedor, en una única moneda seleccionada por el Licitante e indicada en los documentos de licitación, siempre y cuando ésta se utilice ampliamente en el comercio internacional. El proveedor que prevé incurrir gastos en más de una moneda y desea recibir pagos en las mismas monedas de su oferta, deberá señalar y justificar la porción del precio de su oferta en cada una de las monedas correspondientes. Como alternativa, el proveedor podrá expresar el precio total de su oferta en una sola moneda e indicar los porcentajes del precio de oferta que deben ser pagados en otras monedas y las tasas de cambio utilizadas en los cálculos. Los documentos de licitación deberán indicar claramente las reglas y procedimientos para hacer la conversión.
- b. **Moneda para la evaluación y comparación de oferta**

La moneda o monedas en que el Licitante pagaría el precio de los bienes u obras correspondientes, será convertida a una sola moneda por él seleccionada e identificada en los documentos de licitación como la moneda para la comparación de todas las propuestas. La tasa de cambio a utilizarse en dicha evaluación será la de venta de la moneda seleccionada, publicada por fuente oficial y aplicable a transacciones semejantes. La fecha efectiva para hacer la conversión de la tasa de cambio, deberá indicarse en los documentos de licitación. Dicha fecha no deberá preceder en más de 30 días a la fecha establecida para la apertura de las ofertas.

c. Moneda a utilizarse para los pagos

Generalmente la moneda de pago a los contratistas será la misma moneda o monedas utilizadas por el adjudicatario en su oferta. Cuando deban hacerse pagos tanto en moneda nacional como en divisas, los documentos de licitación deberán estipular que los montos en cada moneda deben detallarse y justificarse por separado. Cuando el precio de una oferta se fije en una moneda determinada y el oferente hubiese solicitado que también se le pague en otras monedas, indicando sus necesidades de dichas monedas como porcentajes del precio de su oferta, los tipos de cambio a utilizarse para efectuar dichos pagos serán los indicados por el licitador en su oferta. Ello tiene por objeto asegurar que el valor de las porciones de su oferta que hubiesen sido expresadas en divisas se mantenga, evitándose pérdidas o ganancias. Corresponde al Licitante dejar claramente establecido en los documentos de licitación y en el contrato correspondiente, que el ofertante deberá cumplir con los requerimientos descritos anteriormente, así como también que no podrá obtener pago en una moneda diferente a la especificada en las bases de licitación, oferta y contrato.

3.10 Riesgo de cambio. Cuando el pago al contratista o proveedor se base en la conversión de moneda nacional o moneda extranjera, el riesgo de cambio no deberá correr por cuenta del contratista o proveedor.

3.11 Garantía de mantenimiento de oferta. Las fianzas o garantías de mantenimiento de la oferta no será por montos tan elevados,⁶ ni su vigencia tan prolongada, que desalienten la participación de licitadores responsables. Al adjudicatario se le

⁶ Alguna práctica en materia de licitaciones limita el monto de las garantías de mantenimiento de ofertas (“bid securities”, “tender guarantees” o “bid bonds”) a cierto porcentaje del precio de cada oferta. En general se recomienda que el Licitante establezca un porcentaje fijo relacionado con el costo estimado de la obra que sea común a todos los oferentes. Esto, para evitar que se divulgue con mayor facilidad el precio de cada oferta antes de la apertura, al llegar a conocerse el monto de la garantía. Este porcentaje fijo varía entre 1% para contratos muy grandes, mayores al equivalente de US\$100 millones, y el 3% para contratos menores.

devolverá su garantía cuando esté perfeccionado el contrato y aceptado su fianza o garantía de ejecución de obras. A quienes quedaron en segundo y tercer lugar se les devolverá dentro de un plazo no mayor de tres meses, contado desde la adjudicación o al perfeccionarse el contrato si ello ocurriere antes de dicho plazo. A los demás proponentes, la garantía se les devolverá dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación.

- 3.12 Fianza o garantía de ejecución.** Las especificaciones para obras de construcción deberán requerir fianzas de ejecución u otras garantías que aseguren que los trabajos serán llevados hasta su conclusión. Su monto variará según el tipo y magnitud de los trabajos, pero deberá indicarse en los documentos de licitación y ser suficiente para dar al Licitante adecuada protección. La cuantía de la fianzas deberá asegurar que, en caso de incumplimiento por parte del contratista en la ejecución de las obras, éstas serán completadas sin aumentos de costos. La vigencia de la fianza o garantía deberá exceder el plazo del contrato de obra, para cubrir un período de garantía razonable. Si fuere necesario, podrán exigirse fianzas o garantías para contratos de suministro de equipo. Estas garantías podrán consistir en la retención de un porcentaje del pago total durante un período de prueba.
- 3.13 Criterio para evaluación de ofertas.** La adjudicación deberá hacerse a la oferta más ventajosa, que es la que incluye factores que, además del precio, deben ser tenidos en cuenta en la comparación de las ofertas. Esta última es la “oferta evaluada como la más baja”. Para seleccionar la oferta evaluada como la más baja, los documentos de licitación deben establecer claramente qué factores, además del precio, deben tenerse en cuenta en la evaluación y el valor que se le dará a cada factor. Estos factores deberán expresarse preferiblemente en dinero o, como mínimo, dárseles una ponderación relativa de conformidad con los criterios indicados en los documentos de licitación. Los factores que suelen tomarse en cuenta son, entre otros, los costos del transporte al sitio del proyecto; el calendario de pagos; el plazo de entrega de las obras o bienes; los costos operativos; la eficiencia y compatibilidad del equipo; la disponibilidad de servicio de mantenimiento y repuestos; y los métodos de construcción propuestos. El peso relativo asignado a estos factores, debe reflejar los costos y beneficios que dichos factores aportarán al proyecto. En la evaluación de propuestas no se podrán considerar factores que no figuren en los documentos de licitación. No deberá tomarse en cuenta el monto, si lo hubiera, del reajuste de precio incluido en las propuestas. Los documentos de licitación no podrán imponer franjas ni precios máximos o mínimos a los que deban ajustarse las ofertas.
- 3.14 Errores u omisiones subsanables.** Los documentos de licitación deberán distinguir entre errores u omisiones subsanables y los que no son, tanto para la etapa de precalificación como para la de presentación de ofertas. No debe descalificarse automáticamente a un Licitador por no haber presentado la información completa, ya sea por omisión involuntaria o porque el requisito no estaba establecido con claridad en los documentos de licitación. Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable --generalmente por tratarse de omisiones

relacionadas con constatación de datos o información de tipo histórico-- el Licitante debe permitir que, en un plazo breve, el interesado proporcione la información faltante o corrija el error subsanable. Sin embargo, existen cierto tipo de errores u omisiones básicos que, por su gravedad, no son considerados tradicionalmente como subsanables. Ejemplos de ellos son el no firmar la oferta o el no presentar una determinada garantía. Por último, tampoco se permite que la corrección de errores u omisiones sea utilizada por el oferente para alterar la substancia de su oferta o mejorarla.

3.15 Rechazo de ofertas. Los documentos de licitación deberán disponer que el Prestatario podrá rechazar todas las ofertas, según los lineamientos que se indican en el párrafo 3.43.

3.16 Modelo de contrato. El modelo de contrato entre el Licitante y el adjudicatario deberá adecuarse al tipo de licitación de que se trate. El contrato deberá redactarse con el objeto de lograr una distribución equitativa de los riesgos relacionados con la operación respectiva, para que pueda obtenerse el precio más económico y una ejecución eficiente de la operación. Dicho contrato deberá incluir condiciones generales y especiales.

a. Condiciones generales del contrato

El contrato deberá incluir condiciones generales en que figuren, entre otras, obligaciones generales del contratista, disposiciones sobre fianzas, indemnizaciones y seguros, cláusulas penales y bonificaciones, porcentaje de retención de pagos, terminación, anticipos, forma y moneda de pago. Cuando corresponda, las condiciones generales deberán incluir también los deberes y responsabilidades del (los) consultor(es), modificaciones, partidas adicionales y situaciones particulares del lugar donde se efectúen las obras que puedan afectar su construcción. Se incluyen requisitos especiales relativos a algunas cláusulas frecuentes de las condiciones generales del contrato:

(i) Gastos financiados con fondos del Banco imputables al contrato.

El contrato dispondrá que el contratista o proveedor no hará gastos para propósitos del contrato a ser financiados con recursos del Préstamo en el territorio de un país que no sea elegible para adquisiciones del Proyecto.

(ii) Pagos

El Licitante deberá analizar cuidadosamente cualquier anticipo al proveedor o contratista para gastos de movilización, que pudieran ser autorizados una vez firmado el contrato. Otros anticipos que podrán ser autorizados, tales como materiales a ser entregados en el sitio de

trabajo pero aún no incorporados a la obra, deberán ser claramente previstos en el contrato. Cuando corresponda, deberán indicarse los pagos que se van realizando por trabajos efectuados o bienes entregados, para evitar ofertas excesivamente elevadas como resultado del alto costo de capital de trabajo del contratista o proveedor. A solicitud del Licitante, el Banco podrá efectuar desembolsos para la adquisición de bienes y servicios de construcción financiados con cargo al Financiamiento, mediante: (1) desembolsos directos al Licitante en la forma de anticipo o reembolso de gastos; (2) desembolso a los proveedores de bienes importados o a los contratistas; y (3) un acuerdo irrevocable del Banco de reembolsar a un banco comercial que ha expedido o confirmado una carta de crédito a un proveedor o contratista.

(iii) **Cláusulas de reajuste de precio**

Cuando corresponda, podrá incluirse disposiciones respecto a los ajustes (ascendentes o descendentes) del precio contractual para los casos en que se produjeran cambios que resulten de la inflación o deflación de la economía, que afecten los principales componentes de costo del contrato, tales como mano de obra, materiales y equipo. Las bases sobre las cuales se efectuarán dichos ajustes, deberán indicarse con claridad en los documentos de licitación y en el contrato.

(iv) **Porcentajes de retención**

Cuando corresponda, los documentos de licitación y el contrato podrán estipular retenciones de un cierto porcentaje del precio total para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contratista, así como las condiciones para su devolución y pago final.

(v) **Cláusulas penales y de bonificación**

El contrato deberá incluir cláusulas penales en caso de que las demoras en la terminación del proyecto resulten en gastos adicionales, pérdida de ingresos, pérdidas de producción o inconvenientes para el Prestatario. Asimismo, el contrato podrá estipular el pago de una bonificación al contratista por la terminación del contrato antes del plazo previsto o por sobrepasar los criterios mínimos establecidos en el contrato relativos a rendimiento.

(vi) **Fuerza mayor**

Entre las condiciones generales del contrato, es conveniente que figuren cláusulas que estipulen que la falta de cumplimiento parcial o total por una de las partes de las obligaciones que le corresponden de acuerdo con el contrato, no será considerada como incumplimiento de dichas obligaciones si ésta se debe a un hecho de fuerza mayor (que deberá ser definida en las condiciones generales del contrato).

(vii) **Resolución de desacuerdos**

Es aconsejable incluir en las condiciones del contrato, disposiciones relativas al derecho aplicable y al foro para la resolución de desacuerdo.

b. **Condiciones especiales del contrato**

Las condiciones especiales del contrato incluyen la descripción detallada de las obras a ser construidas o de los bienes a ser suministrados; la fuente de financiamiento; requisitos especiales relativos a materias tales como monedas, pago, bonificaciones por terminación anticipada y cualquier modificación que deba hacerse con relación a lo dispuesto en las condiciones generales.

Precalificación y registro de proponentes

3.17 Ambito de aplicación. Regla general. El Licitante utilizará en las licitaciones para la ejecución de obras, el sistema de precalificación o registro de proponentes cuando se trate de obras civiles grandes o complejas. El Licitante podrá también utilizar precalificación o registro para la adquisición de bienes cuando lo considere procedente.

318. Sistema de dos sobres. Salvo que la legislación local lo prohíba, el Banco y el Licitante podrán acordar, cuando existan circunstancias que a juicio de las partes lo haga aconsejable, la utilización del procedimiento de dos sobres. Este procedimiento deberá estar claramente establecido en los pliegos de condiciones de la convocatoria. Mediante este procedimiento:

a. Todo proponente presentará, en el acto de apertura, dos sobres cerrados, cuyo contenido será el siguiente:

(i) **Sobre No.1** -Información sobre la capacidad financiera, legal y técnica de las firmas. Dicha información se referirá a temas tales como: solvencia financiera, capacidad para contratar, experiencia general y específica, personal, clave y maquinaria disponible para el proyecto, contratos ejecutados, contratos en ejecución y compromisos y litigios existentes.

- (ii) **Sobre No.2** -Oferta propiamente dicha con la respectiva cotización de precios.

 - b. En el acto de apertura, que tendrá lugar en ceremonia pública en el día y hora previstos, se abrirán los Sobres No.1 y se verificará si los proponentes han incluido los documentos requeridos por las bases. De no contener estos Sobres la documentación requerida, se dejará constancia de este hecho en el acta de la sesión, así como de la información que falta o se encuentra incompleta, y se devolverán a los respectivos licitadores, los Sobres No.2 sin abrir. Completados estos procedimientos, se dará por concluida la primera ceremonia, permaneciendo cerrados los Sobres No.2 de los oferentes que hubiesen presentado toda la información requerida en los Sobres No.1.

 - c. Con base en esta información se procederá a la precalificación de los oferentes, dentro de los plazos indicados en las bases.

 - d. Una vez concluida la precalificación y aprobada ésta por el Banco, se llevará a cabo la segunda ceremonia pública, que tendrá lugar en la fecha, hora y lugar que se hubiese indicado con adecuada anticipación. En ella, primero se devolverán, sin abrir los Sobres No.2 de las empresas que no hubiesen sido precalificadas. Luego se abrirán los Sobres No.2 de las empresas precalificadas y se procederá a dar lectura, en voz alta, al precio de cada oferta, dejando constancia en el acta de los precios y detalles más relevantes de las ofertas.

 - e. El análisis final de las propuestas y la adjudicación se llevarán a cabo dentro de los plazos fijados en los pliegos y una vez que el Banco haya dado su conformidad a lo actuado.
- 3.19 Registro de proponentes.** El registro de proponentes es una forma de precalificación aceptada por el Banco. Para ser aceptables, es necesario que los registros: (a) estén abiertos en forma permanente o que la apertura, ya sea para la actualización de datos de firmas registradas o para la incorporación de nuevas firmas, se lleve a cabo con frecuencia; (b) estén abiertos con motivo de licitaciones que se realicen para los proyectos que se financian con préstamos del Banco; y (c) no incluyan requisitos que dificulten o impidan la participación de empresas extranjeras o atenten contra el principio de igualdad de los postulantes.
- 3.20 Plazo para efectuar la precalificación.** El Licitante deberá llevar a cabo la precalificación dentro de un plazo que armonice con el calendario de inversiones acordado entre el Licitante y el Banco.
- 3.21 Contenido del formulario de precalificación o registro de proponentes.** El formulario de precalificación o registro, según sea el caso, deberá contener, entre otras, las siguientes informaciones:

- a. Antecedentes legales acerca de la constitución, naturaleza jurídica y nacionalidad de la empresa proponente. Se anexará copia de los estatutos y de los documentos constitutivos respectivos. La información relativa a nacionalidad deberá cumplir con lo indicado en el párrafo 2.07;⁷
- b. antecedentes técnicos de la empresa;
- c. situación financiera de la empresa;
- d. personal y equipo disponible;
- e. experiencia en la construcción, fabricación e instalación de bienes u obras similares a los que constituyen el objeto de la licitación;
- f. trabajos que esté realizando u obligaciones ya asumidas por la empresa;
- g. constancia de que la empresa cuenta con personal y equipo suficiente para llevar a cabo satisfactoriamente las obras contempladas dentro del proyecto, e indicación del lugar donde se encuentra dicho personal y equipo; y
- h. descripción, en términos amplios, de los sistemas que utilizaría la empresa en la ejecución de la obra.

3.22 Plazo para la entrega de los formularios. Los interesados tendrán un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la última publicación del aviso, para presentar el formulario de precalificación o registro. Este plazo podrá reducirse a 30 días cuando la licitación se restrinja al ámbito nacional.

Selección de los precalificados

3.23 Firmas capacitadas. Solamente podrán ser precalificadas o inscritas en el registro de proponentes las firmas que demuestren, de acuerdo con los requisitos establecidos en los documentos de licitación o en los del registro, capacidad técnica, financiera, legal y administrativa para efectuar las obras. Los formularios que presenten defectos de forma o errores evidentes, podrán ser admitidos y requerida su corrección, siguiendo los principios indicados en el párrafo 3.14.

3.24 Informe técnico. El Licitante preparará un informe técnico sobre las firmas que se presentaron, indicando cuáles han resultado precalificadas o debidamente calificadas en el registro y cuáles no y dando las razones para ello. El informe será

⁷ En los casos en que en una licitación para la adquisición de bienes se lleve a cabo precalificación, la información a que se refiere este sub-inciso se referirá además al origen de los bienes, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2.08.

enviado al Banco a la brevedad, para que éste exprese su conformidad o reservas al respecto.

3.25 Notificación de los resultados. Una vez que el Banco apruebe el informe técnico, se notificarán los resultados en forma simultánea a todas las firmas participantes.

3.26 Descalificaciones posteriores. Cuando una firma haya sido precalificada, no podrá ser descalificada para la licitación correspondiente, salvo que la precalificación o registro se haya basado en información incorrecta presentada por la firma o que hayan ocurrido circunstancias sobrevinientes a la fecha de precalificación o registro, que justifiquen esa decisión.

3.27 Vigencia de la calificación. Pasado el plazo de un año de efectuada una precalificación o registro sin que se haya llamado a licitación, el Licitante hará un nuevo llamado a precalificación o registro, para admitir nuevos proponentes y para que las firmas ya precalificadas o registradas actualicen la información original. El nuevo llamado deberá reunir los requisitos establecidos en este Procedimiento.

3.28 Falta de proponentes

a. En caso de que en la primera convocatoria resultaren precalificados o registrados menos de dos proponentes, se efectuará una segunda convocatoria siguiendo el mismo procedimiento que para la primera, salvo autorización del Banco para efectuar una licitación privada en los términos que se establecen en el siguiente inciso, o para escoger directamente al contratante.

b. Si luego de la segunda convocatoria no resultasen precalificadas dos o más firmas, se podrá declarar desierta la precalificación y con la previa aprobación del Banco, llevar a cabo una licitación privada invitándose a por lo menos a tres firmas, incluyendo a la precalificada, si la hubiere.

3.29 Precalificación para varias licitaciones

a. El Licitante podrá acordar con el Banco realizar una sola precalificación de contratistas para varias licitaciones, cuando prevea que, en un período corto de tiempo, deberá llevar a cabo varias licitaciones para la construcción de un conjunto de obras de la misma naturaleza que, por su ubicación geográfica u otros factores aceptables al Banco, no puedan efectuarse mediante una sola licitación.

b. Los contratistas así precalificados podrán participar, si así lo establecieren las bases, en una o más de las licitaciones programadas. El Licitante podrá requerir, en cada llamado a licitación, que los proponentes actualicen antecedentes que pudieren haber variado desde el momento de la

precalificación y, en especial, una demostración de que la capacidad de ejecución de cada contratista continúa siendo la exigida por las bases.

- c. La validez de las precalificaciones para un conjunto de licitaciones no excederá de un año.

LICITACION

Convocatoria a licitación

- 3.30 Cuando se hubiere llevado cabo precalificación.** Si se hubiere llevado a cabo precalificación, el Licitante sólo enviará o entregará invitaciones para presentar ofertas a las firmas que hubieren resultado precalificadas. Antes de enviar o entregar dichas invitaciones, el Licitante hará llegar al Banco, para su conformidad, el texto de la invitación y si no lo hubiere hecho antes, los documentos de licitación. En esta etapa ya no será necesaria la publicación de avisos.
- 3.31 Cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación.** Si no se hubiere llevado a cabo precalificación, se seguirá para la convocatoria a licitación en materia de publicidad, lo establecido en el párrafo 3.03. En cuanto a la capacidad de los proponentes para llevar a cabo la obra o proporcionar los bienes de que se trate, los documentos de licitación deberán indicar con claridad los requisitos mínimos que dichos proponentes deban reunir. Para ello, los documentos incluirán un cuestionario, de contenido similar al formulario indicado en el párrafo 3.21 de este Capítulo, que será completado por los interesados y entregado junto con las respectivas ofertas.

Plazos para la presentación de ofertas

- 3.32 Plazo normal.** Para la presentación de ofertas en licitaciones públicas internacionales deberá establecerse un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la fecha de la última publicación del aviso de licitación o de la fecha en que los documentos de la licitación hubieren estado a disposición de los posibles oferentes, la que fuere posterior.
- 3.33 Plazo para obras civiles grandes o complejas.** Cuando se trate de obras civiles grandes o complejas, los proponentes deberán contar con un plazo mínimo de 90 días calendario para preparar su oferta.
- 3.34 Plazo para licitaciones nacionales.** Cuando la licitación se circunscriba al ámbito nacional, el Licitante podrá reducir el plazo para presentar ofertas a 30 días calendario.
- 3.35 Reserva que debe mantenerse con relación a ciertos documentos.** Los funcionarios encargados de recibir los sobres con el formulario de precalificación o

con la oferta, deberán constatar que los mismos estén debidamente cerrados. Estos sobres serán guardados en lugar seguro hasta el día fijado para su apertura. Una vez abiertos, no se sacarán fotocopias de los documentos contenidos en los sobres. Salvo que la ley disponga lo contrario, después de la apertura pública y de la lectura del precio de las ofertas y antes del anuncio de la adjudicación, sólo podrá suministrarse información con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas o con relación a las recomendaciones relativas a la adjudicación de las mismas, a funcionarios del Licitante que estén oficialmente vinculados con el proceso de licitación de que se trate.

- 3.36 Modificación o ampliación de los documentos de licitación.** Toda modificación o ampliación de las bases y especificaciones de la licitación o de la fecha de presentación de las ofertas, deberá contar con la previa conformidad del Banco y ser comunicada a todos los interesados que hayan retirado los documentos de la licitación. En caso de que, a juicio del Licitante o del Banco, la modificación o ampliación fuese sustancial, deberán mediar por lo menos 30 días calendario entre la comunicación a los interesados y la fecha de apertura de las ofertas.
- 3.37 Las consultas no deberán modificar los documentos de la licitación.** Las consultas dirigidas al Licitante por parte de los interesados sobre la interpretación de los documentos de licitación, no podrán ser utilizadas para modificar o ampliar las bases y especificaciones de la licitación. Las consultas y sus respuestas no producirán efecto suspensivo sobre el plazo de presentación de las ofertas.
- 3.38 Oferta única.** Cuando en una licitación se presentase una sola propuesta, el Licitante no podrá adjudicar el contrato, salvo que el Banco haya dado su previo consentimiento.
- 3.39 Apertura de ofertas.** Las ofertas deberán presentarse por escrito y en sobres cerrados. Deberán estar firmadas por los representantes legales de los oferentes, y cumplir los requisitos establecidos en los documentos de licitación. Serán abiertas en público en el día y a la hora previstos. Al acto de apertura podrán asistir los representantes de los oferentes y del Banco, quienes podrán examinar las ofertas. Las ofertas recibidas con posterioridad a la fecha y hora determinada para su presentación, serán devueltas sin abrir. Se leerán en voz alta el nombre de los oferentes, el precio de cada oferta y el plazo y monto de las garantías, así como cualquier modificación sustancial que se hubiere presentado por separado, dentro del plazo, pero con posterioridad a la presentación de la oferta principal. De todo lo actuado se levantará acta, que será suscrita por el representante del Licitante y por los postores presentes que deseen hacerlo.
- 3.40 Aclaración de ofertas.** El Licitante podrá solicitar a los oferentes aclaraciones respecto de sus ofertas. Las aclaraciones que se pidan y las que se den no podrán ni alterar la esencia de la oferta o el precio de la misma, ni violar el principio de igualdad entre los oferentes.

Análisis y comparación de propuestas

- 3.41 Objeto.** Al analizar y comparar las propuestas se determinará si las mismas cumplen con los términos y condiciones estipulados en los documentos de la licitación y se fijará el valor de cada propuesta, con el objeto de seleccionar al adjudicatario.
- 3.42 Evaluación de las propuestas.** En la evaluación de las propuestas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3.13.
- 3.43 Rechazo de las ofertas.** Las ofertas que no se ajusten substancialmente a las bases de licitación o que contengan errores u omisiones no subsanables, según los criterios establecidos en el párrafo 3.14, serán rechazadas sin pasar por la etapa de evaluación. El Licitante, previa consulta con el Banco, podrá además rechazar todas las ofertas cuando ninguna de ellas se ajuste a los documentos de licitación, o cuando sea evidente que ha habido falta de competencia, o colusión. No deben rechazarse las ofertas y llamarse a una nueva licitación únicamente por razón de precio, cuando éste es sólo ligeramente superior a los cálculos estimados de costo. Sin embargo, los Prestatarios podrán, previa consulta con el Banco, rechazar todas las ofertas si las de precio evaluado más bajo fuesen considerablemente superiores al presupuesto oficial. En estos casos, deberán solicitarse nuevas propuestas por lo menos a todos los que fueron invitados a presentar ofertas inicialmente, y deberá concederse un plazo suficiente para su presentación. Las propuestas individuales podrán ser rechazadas cuando éstas sean tan inferiores al presupuesto oficial, que razonablemente pueda anticiparse que el Licitador no podrá terminar las obras o proveer los bienes en el plazo previsto y por el precio ofrecido.
- 3.44 Informe de evaluación de las ofertas.** El Licitante deberá preparar un informe detallado sobre el análisis y comparación de las propuestas, exponiendo las razones precisas en que se fundamenta la selección de la propuesta evaluada como la más baja. Dicho informe será sometido a consideración del Banco antes de adjudicarse el contrato. Si el Banco determina que el proyecto de adjudicación no se ajusta a las disposiciones de este Procedimiento, informará inmediatamente al Licitante acerca de su determinación, señalando las razones para ello. Salvo que puedan subsanarse las objeciones presentadas por el Banco, el Contrato no será elegible para financiamiento por el Banco. El Banco podrá cancelar el monto del Financiamiento que, en su opinión, corresponda a los gastos declarados no elegibles.

Adjudicación de la licitación

- 3.45 Conformidad del Banco.** La licitación se adjudicará al oferente cuya propuesta haya sido evaluada como la más baja y se ajuste a los documentos de la licitación, una vez que el Banco haya aprobado el proyecto de notificación de la adjudicación.

- 3.46 Comunicación de la adjudicación y firma del contrato.** El Licitante comunicará el acto de adjudicación a todos los proponentes, en el domicilio que éstos hayan señalado, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la adjudicación. Una vez ocurrida dicha notificación, el Licitante no podrá ya adjudicar a otro o declarar desierta la licitación, salvo en casos de fraude u otros hechos ilegales o cuando llegasen a su conocimiento hechos por él desconocidos al momento de la precalificación, que pudiesen afectar la capacidad del adjudicatario de cumplir el contrato. Enviará, dentro de un plazo breve, para aprobación del Banco, copia del borrador de contrato que se propone firmar con el adjudicatario. El contrato que se firme no podrá modificar la oferta del adjudicatario ni los términos y condiciones estipulados en los documentos de licitación. Una vez que el Banco apruebe el borrador de contrato, se procederá a su firma y el Licitante enviará al Banco copia del contrato firmado a la mayor brevedad posible. Dentro del mismo plazo establecido para la firma del contrato, el adjudicatario entregará al Licitante la correspondiente garantía de ejecución.
- 3.47 Modificación de la adjudicación.** Si por cualquier circunstancia el adjudicatario no firmase el contrato o no suministrase la correspondiente garantía de ejecución, dentro del plazo fijado para ello, el Licitante podrá, sin llamar a nueva licitación, adjudicarlo a los otros proponentes en el orden en que hubiesen sido evaluadas sus ofertas respetando las condiciones que se hubiesen establecido en dichas ofertas.

Licitación desierta

- 3.48 Informe para el Banco.** En cualquier caso en que, por razones justificadas, el Licitante se proponga declarar desierta la licitación, requerirá el concepto previo favorable del Banco, para lo que le enviará un informe completo que incluya las razones y elementos de juicio que le sirvieron de base para proponer esa medida.
- 3.49 Efectos de la declaración.** Declarada desierta la licitación, el Licitante deberá convocar a una segunda licitación, siguiendo las mismas disposiciones de este Procedimiento. Si la segunda licitación fuese declarada desierta, el Licitante y el Banco acordarán el procedimiento que deba seguirse para la compra o contratación de que se trate.

IV. DEBIDO PROCESO

- 4.01 Apelaciones.** Las regulaciones aplicables a las licitaciones regidas por este Procedimiento, deberán asegurar la protección jurídica de los oferentes, y permitir la interposición de los recursos que sean necesarios para hacer efectiva dicha protección.
- 4.02 Presentación de propuestas.** El Licitante no podrá imponer condiciones que impidan, dificulten o encarezcan la presentación de protestas por parte de firmas

participantes en las licitaciones para adquisición de bienes o ejecución de obras con recursos del Proyecto.

- 4.03 Comunicación de protesta.** El Licitante se compromete a comunicar al Banco, a la brevedad, cualquier protesta o reclamo que reciba por escrito de las firmas participantes, así como de las respuestas que hubiere dado a dichas protestas o reclamos.

V. INOBSERVANCIA DE ESTE PROCEDIMIENTO

- 5.01 Consecuencias de la inobservancia.** El Banco se reserva el derecho de abstenerse de financiar cualquier adquisición de bienes y servicios o contratación de obras cuando, a su juicio, en la licitación correspondiente no se haya observado lo dispuesto en el presente Procedimiento.

ANEXO C

**PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y CONTRATACION DE FIRMAS
CONSULTORAS O EXPERTOS INDIVIDUALES**

Programa de Modernización y Reestructuración del Sector Salud

En la selección y contratación de firmas consultoras, institucionales especializadas o expertos individuales, en adelante denominados indistintamente los “Consultores”, necesarios para la ejecución del Proyecto se estará a lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones:

- 1.01** Firma consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, que ofrece servicios de consultoría, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.
- 1.02** Institución especializada es cualquier organización sin fines de lucro, tal como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales, que ofrezca servicios de consultoría. Para los propósitos de este Anexo, a las instituciones especializadas se les aplicarán las mismas reglas que a las firmas consultoras.
- 1.03** Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.
- 1.04** Entidad contratante significa el ente competente para llevar a cabo la contratación de los Consultores. Este ente podrá ser, según sea el caso, el Prestatario, los Organismos Ejecutores, los Beneficiarios, las Instituciones Financieras Intermediarias, u otro que se indique en el respectivo contrato o convenio.
- 1.05** Los términos Contrato o Convenio se utilizan indistintamente para designar al instrumento jurídico del cual este Anexo forma parte.
- 1.06** “Proyecto” significa indistintamente el Proyecto o Programa de que trate el Contrato.

- 1.07** “Financiamiento” se refiere a los recursos que a título de “Contribución”, “Crédito” o cualquier otro, se destinen a operaciones de Préstamo, Cooperación Técnica, Pequeños Proyectos, etc.

II. INCOMPATIBILIDADES

- 2.01** No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Expertos Individuales del país del Prestatario si éstos: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichos Expertos Individuales; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento; o (ii) la de la selección del Experto Individual. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad del Experto Individual.
- 2.02** Tampoco podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Firms Consultoras del país del Prestatario si los socios, asociados, directivos y demás personal técnico o profesional de dichas Firms Consultoras: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichas Consultoras; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento o (ii) la del inicio del proceso de precalificación o de selección de la Firma Consultora. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad de la Firma Consultora.
- 2.03** Una firma consultora plenamente calificada que sea filial o subsidiaria de un contratista de construcciones, de un proveedor de equipos o de una “holding company”, sólo se considerará aceptable si acuerda por escrito, limitar sus funciones a los servicios de consultoría profesional y acepta, en el contrato que suscriba, que la firma y sus asociados no podrán participar en la construcción del proyecto, en el suministro de materiales y equipos para el mismo o en la realización de actividades de carácter financiero relacionadas con el Proyecto,

III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD

- 3.01** En la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, la Entidad Contratante no podrá introducir disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco.

3.02 Sólo podrán contratarse Consultores que sean nacionales de países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- (a) El país en el cual la firma consultora esté debidamente constituida o legalmente organizada.
- (b) El país en el cual la firma consultora tenga establecido el asiento principal de sus negocios.
- (c) La nacionalidad de la firma o la ciudadanía o residencia “bona fide” de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en un porcentaje del 50% o mayor de sus utilidades conforme se establezca mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado.
- (d) La existencia de acuerdos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destine a firmas o personas de una determinada nacionalidad.
- (e) La determinación por parte del Banco de que la firma consultora: (i) constituye una parte integral de la economía de un país, hecho que se comprobará con la residencia “bona fide” en dicho país de una parte sustancial de un personal ejecutivo, técnico y profesional; y (ii) cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.

3.03 Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación o de subcontrato con una firma consultora calificada.

3.04 Para establecer la nacionalidad de un experto se estará a lo que se señale en su pasaporte o en otro documento oficial de identidad, El Banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto, no siendo elegible por razón de nacionalidad: (a) tenga domicilio establecido en un país miembro del Banco en el que pueda trabajar, en una categoría diferente a la de funcionario internacional y haya declarado que no tiene intenciones de regresar a su país de origen en un futuro inmediato; o bien, (b) haya fijado su domicilio permanente en un país elegible donde haya residido por lo menos durante 5 años.

IV. CALIFICACIONES PROFESIONALES

4.01 El análisis de las calificaciones profesionales de una firma consultora tendrá en cuenta: (a) la experiencia de la firma y de su personal directivo en la prestación de servicios de consultoría en proyectos o programas de dimensión, complejidad y

especialidad técnica comparables a los que se pretende ejecutar; (b) el número asignado de personal profesionalmente calificado; (c) su experiencia tanto en la región como en otros países; (d) en conocimiento del idioma; (e) la capacidad financiera; (f) la carga actual de trabajo; (g) la capacidad para organizar a un número suficiente de personal para realizar los trabajos dentro del plazo previsto; (h) la buena reputación ética y profesional; e (i) la inexistencia de cualquier vínculo o relación que puede dar lugar a conflicto de intereses.

V. PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN Y CONTRATACION

A. Selección y contratación de firmas consultoras

5.01 En la selección y contratación de firmas consultoras:

(a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco los siguientes requisitos para la contratación de firmas:

(i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma, que incluya:

(A) Las funciones que desempeñará el personal de la Entidad Contratante o del Comité de Selección designado para:

1. Revisar y aprobar documentos.
2. Seleccionar una lista corta de firmas.
3. Clasificar por orden de mérito a las firmas de la lista corta.
4. Aprobar la firma seleccionada.

La Entidad Contratante informará al Banco los nombres y los cargos de las personas que designe para participar en los procesos de precalificación y selección de dichos Consultores.

(B) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para precalificar a las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:

1. Antecedentes generales de la firma.
2. Trabajos similares realizados.
3. Experiencia previa en el país donde deben presentarse los servicios, o en países similares.
4. Dominio del idioma.
5. Utilización de consultores locales.

(C) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para la selección de las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:

1. Calificación y experiencia del personal que vaya a ser asignado.
 2. Metodología para llevar a cabo la evaluación, cuando sea aplicable.
 3. Plan de ejecución propuesto.
 4. Calendario de ejecución.
 5. Dominio del idioma.
 6. Sistema de apoyo gerencial para garantizar el control de calidad durante la ejecución de la consultoría, tales como, informes regulares, controles presupuestarios, etc.
- (D) Referencia específica a las leyes locales, requisitos tributarios y procedimientos que puedan ser pertinentes para la selección y contratación de la firma consultora.
- (E) Si se estima que el costo de los servicios excederá la suma de doscientos mil dólares de los Estados Unidos (US\$200.000) o su equivalente, calculado de acuerdo con lo establecido en la disposición relativa a “tipo de cambio” de este Contrato o Convenio, la selección y contratación deberá anunciarse en el “Development Business” de las Naciones Unidas y en la prensa nacional. Estos anuncios deberán indicar la intención de contratar servicios profesionales de consultoría y una breve descripción de los servicios requeridos. Deberán a su vez invitar a las firmas y consorcios interesados a presentar información detallada acerca de su capacidad técnica, experiencia previa en trabajos similares, etc., dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la publicación. Se remitirán al Banco los recortes respectivos que especifiquen la fecha y el nombre de la publicación en que aparecieron.
- (ii) Los términos de referencia, especificaciones, que describan el trabajo que vaya a ser realizado por la firma y un cálculo de su costo. No se establecerán en los términos de referencia franjas o precios máximos o mínimos relativos en los honorarios de los consultores.
- (iii) Una lista con no menos de tres, ni más de seis firmas a las que se invitará a presentar propuestas.
- (b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se invitará a las firmas preseleccionadas a presentar propuestas de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia aprobados. Se informarán a dichas firmas los procedimientos de selección y los criterios de evaluación adoptados, así como las leyes locales aplicables, los requisitos de carácter impositivo y los nombres de las otras empresas invitadas a presentar propuestas.
- (c) En la invitación a presentar propuestas, se utilizará uno de los dos procedimientos siguientes:

- (i) El del sobre único sellado, que incluirá únicamente la propuesta técnica, sin referencia al precio. La Entidad Contratante analizará las propuestas recibidas y las clasificará por orden de mérito. Si la complejidad del caso lo requiriese, la Entidad Contratante podrá utilizar, con la autorización previa del Banco y con cargo a sus propios fondos, servicios de consultoría para revisar las propuestas y calificarlas por orden de mérito.

Una vez establecidos el orden de mérito de las firmas, la que figure en primer lugar será invitada a negociar un contrato. Durante las negociaciones deberán revisarse los términos de referencia para asegurar un acuerdo pleno con la empresa; se examinarán asimismo los requisitos contractuales y legales y finalmente se elaborarán los costos detallados. Si no se llegase a un acuerdo sobre los términos del contrato con la firma, se le notificará por escrito que su propuesta ha sido rechazada y se iniciarán negociaciones con la firma que ocupe el segundo lugar y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo satisfactorio.

- (ii) El procedimiento de dos sobres sellados. El primer sobre incluirá la propuesta técnica sin los costos y el segundo, el costo propuesto por los servicios.

La Entidad Contratante analizará la propuesta técnica y establecerá el orden de mérito. Las negociaciones del contrato comenzarán con la firma que haya presentado la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por dicha firma será abierto en presencia de uno o más de sus representantes y se utilizará en las negociaciones del contrato. Todos los segundos sobres presentados por las otras empresas permanecerán sellados y en caso de lograrse un acuerdo con la primera firma, les serán devueltos, sin abrir. Si no se lograra acuerdo sobre los términos del contrato con la primera firma, se le notificará su rechazo por escrito y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo.

- (d) Si no se llegare a un acuerdo sobre costos detallados u honorarios, o si a juicio de la Entidad Contratante tales costos u honorarios resultaren inadecuados o excesivos, ello será causal suficiente para rechazar una propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Si una firma fuere rechazada, no se la volverá a llamar para nuevas negociaciones del mismo contrato.
- (e) Antes de iniciar las negociaciones, la Entidad Contratante proporcionará al Banco, para su no objeción, una copia del informe que sintetice la evaluación de las propuestas técnicas presentadas por las firmas de la lista corta a que se refiere la Sección 5.01 (a) (iii) de este Anexo.
- (f) La Entidad Contratante, una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, deberá presentar para la aprobación del Banco, el

borrador final del contrato negociado con la empresa consultora antes de su firma. Con posterioridad a la firma, se enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, copia fiel del texto firmado del contrato.

B. Selección y contratación de expertos individuales

5.02 En el caso de selección y contratación de expertos individuales:

- (a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco, los siguientes requisitos de contratación de expertos individuales:
 - (i) El procedimiento de selección.
 - (ii) Los términos de referencia, especificaciones y el calendario referentes a los servicios que deban ser proporcionados.
 - (iii) Los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas.
 - (iv) El modelo de contrato que se utilizará con los expertos.
- (b) Una vez que la autoridad competente del país, y el Banco hayan aprobado los requisitos anteriores, la Entidad Contratante procederá a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y dicha autoridad competente hayan acordado. Una vez firmado el contrato, la Entidad Contratante enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, una copia del mismo.

5.03 No obstante lo establecido en los párrafos 5.01 y 5.02 anteriores, y a solicitud de la Entidad Contratante, el Banco podrá colaborar en la selección de los Consultores, lo mismo que en la elaboración de los contratos respectivos. Es entendido, sin embargo, que la negociación final de los contratos y su suscripción, en términos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente a la Entidad Contratante sin que el Banco asuma responsabilidad alguna al respecto.

VI MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

6.01 En los contratos que se suscriban con los Consultores, se establecerán las siguientes modalidades en cuanto a las monedas de pago, en el entendido de que, con relación al tipo de cambio, se aplicará la norma que al respecto se establece en este Contrato o Convenio:

- (a) **Pagos a firmas consultoras:** Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:
- (i) Si la firma consultora estuviese domiciliada en el país donde debe prestar los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento.
 - (ii) Si la firma consultora no estuviese domiciliada en el país donde deba prestar los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares de los Estados Unidos de América, o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser prestados. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a prestar el servicio, sea inferior al 30% del total de la remuneración de la firma consultora, la autoridad competente del país someterá al Banco para su examen y comentarios, una justificación completa y detallada de la remuneración propuesta.
 - (iii) Si se tratase de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país donde deban prestarse los servicios y firmas no domiciliadas en el mismo, la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes del consorcio se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los párrafos (i) y (ii) anteriores.
- (b) **Pagos a expertos individuales:**
- (i) Si el experto estuviese domiciliado en el país donde prestará su servicios, su remuneración será pagada exclusivamente en la moneda de dicho país.
 - (ii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese menor de seis meses, su remuneración y viáticos serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América.
 - (iii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese de seis meses, o mayor, su remuneración y ajustes por lugar de trabajo serán pagados de la siguiente manera: (i) 40% en la moneda de dicho país; y (2) 60% en dólares de los Estados Unidos de América. Los viáticos, subsidio de instalación, subsidio por cambio de residencia y retenciones de honorarios, cuando correspondan, también serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América.

- (iv) El pago de servicios por suma alzada, “lump sum”, incluyendo honorarios, pasajes y viáticos, podrá efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América.

VII. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

- 7.01** Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen ni a la Entidad Contratante, ni a otras entidades locales, ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

VIII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO

- 8.01** Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente, pudiere resultar de los servicios prestados por los Consultores.

IX. CONDICIONES ESPECIALES

- 9.01** El último pago acordado en el contrato estará sujeto a la aceptación del informe final de los Consultores por la Entidad Contratante u otra autoridad competente local y por el Banco. Dicho pago final constituirá por lo menos un 10% del monto total de la suma que por concepto de honorarios se convenga en el contrato.

ANEXO D

Programa de Modernización y Reestructuración del Sector Salud

El Banco, en su calidad de administrador de la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio (en adelante “la Cuenta”), ha determinado que se financie con recursos de la Cuenta, sin cargo para el Prestatario, una parte de los intereses adeudados por éste al Banco en relación con el Financiamiento a que se refiere la Cláusula 1.02 de las Estipulaciones Especiales del presente Contrato, en adelante “el préstamo aprobado”, de conformidad con los siguientes términos:

- (a) El Banco utilizará los recursos de la Cuenta para pagar una parte de los intereses del Préstamo Aprobado adeudados por el Prestatario, que se devenguen sobre los saldos deudores en las fechas previstas para el pago de intereses o en la fechas en que el Banco reciba el pago del remanente de intereses adeudados al Banco por el Prestatario (en adelante “remanente”). Dicha parte representará hasta el 5% por año sobre los saldos deudores del Préstamo. Sin embargo, la tasa de interés efectiva que resulte de aplicar el subsidio no será inferior a la tasa que resulte de sumar 1.5% al tipo de interés efectivo promedio de los préstamos en moneda convertible del Fondo para Operaciones Especiales. El Directorio Ejecutivo del Banco fijará el tipo de subsidio de interés de esta Facilidad, dos veces por año, simultáneamente con la fijación del tipo normal de interés para los préstamos del capital ordinario.
- (b) Si el Prestatario no pagase en la fecha prevista el remanente, así como cualquier suma por concepto de amortización o comisiones, el Banco retendrá el pago del monto de intereses autorizado para ser pagado al Banco con cargo a la Cuenta, En este último caso, el Prestatario continuará obligado por el monto total de los intereses vencidos y adeudados, hasta que el Banco haya recibido el pago del remanente y de las respectivas sumas por concepto de amortización y comisiones.
- (c) En la medida en que el Banco reciba pagos de la Cuenta por concepto de intereses debidos por el Prestatario, hasta el total de la parte establecida en el párrafo (a) precedente, el Prestatario quedará liberado de su responsabilidad de hacer efectivos dichos pagos y, consecuentemente, no estará obligado a reembolsar al Banco suma alguna por concepto de los intereses pagados al Banco con cargo a la Cuenta.
- (d) El Prestatario podrá disponer el pago del monto íntegro de los intereses que devenguen los saldos deudores del préstamo aprobado ya sea durante toda la vida del préstamo aprobado o solamente durante el período de amortización

del mismo. En ambos casos, el Banco procederá a reembolsar al Prestatario, a la brevedad posible, los intereses que éste hubiese pagado al Banco y que corresponda cargar a la Cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (a), anterior.

- (e) En la medida en que el Banco determine que no existen suficientes disponibilidades de recursos en la Cuenta para efectuar los pagos a que se refieren los párrafos (a) y (c) anteriores, el Prestatario pagará los intereses adeudados, en las fechas y sobre los montos que se especifican en este Contrato, hasta el monto total devengado sobre los saldos deudores del préstamo aprobado, sin obligación de reembolso de monto alguno por parte del Banco.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 426-98 que aprueba el Acuerdo de Préstamo No. 4272-DO, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento (BIRF), ascendente a US\$30.0 (treinta millones de dólares), para ser destinado al financiamiento parcial del Programa de Modernización y Reconstrucción del Sector Salud (servicios provinciales de salud).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 426-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo de Préstamo No.4272-DO, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento (BIRF).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo No.4272-DO, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de US\$30.0 (TREINTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), para apoyar el financiamiento parcial del Programa de Modernización y Reconstrucción del Sector Salud (servicios provinciales de salud); el objetivo de este préstamo es mejorar la condición de salud entre las mujeres pobres embarazadas, así como los niños menores de 5 años de edad, en área de la periferia urbana y rural de las provincias, que copiado a la letra dice así:

Lic. Griselda Rosa Gómez

ABOGADO-INTÉRPRETE JUDICIAL
CALLE SAN FRANCISCO DE MACORÍS NO.95, DON BOSCO
TEL: (809) 687-8797 / 478-4874

Traducción No.097-98

Yo, **GRISELDA ROSA GÓMEZ**, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Distrito Nacional, Decreto No.26830 del 10 de noviembre del 1995, **CERTIFICO:** Que he traducido un documento escrito originalmente en inglés, y que la siguiente versión en español es verdadera y correcta conforme a los mejores conocimientos y creencias de quien suscribe.

Número de Préstamo 4272-DO

Acuerdo de Préstamo

(Servicios Provinciales de Salud)

entre

REPÚBLICA DOMINICANA

Y

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO

De fecha 9 de marzo del 1998

PRESTAMO NUMERO 4272-DO

ACUERDO DE PRESTAMO

ACUERDO, de fecha 9 de marzo del 1998, entre la REPÚBLICA DOMINICANA (el Prestatario) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (el Banco).

POR CUANTO (A) Por medio del Decreto Presidencial N° 484 de 1996 (Decreto N° 484-96) el Prestatario estableció la Comisión para la Reforma y Modernización del Estado, la cual es responsable del desarrollo de un marco global y plan de acción a fin de coordinar y supervisar los esfuerzos de reforma y modernización de los departamentos y agencias del Prestatario;

(B) Por medio del Decreto Presidencial N° 613 de 1996 (Decreto N° 613-96) y N° 312 de 1997 (Decreto 312-97), el Prestatario estableció Consejos de Desarrollo Provincial y determinó su organización y operación, a fin de comprometer las autoridades provinciales y municipales así como también a los representantes de las comunidades, para que este consejo sea responsable de promover la participación social en el planeamiento, administración e implementación de los programas de desarrollo a nivel provincial y municipal, así como también para el fortalecimiento de la colaboración de los sectores público y privado en tales programas;

(C) Por medio de Decreto Presidencial N° 313 de 1997 (Decreto N° 313-97) el Prestatario estableció una Comisión Presidencial para apoyar el desarrollo provincial, la cual es responsable de la promoción de evaluaciones sociales rápidas para la formulación de subproyectos provinciales y la sistematización y diseminación de experiencias de desarrollo provincial;

(D) Por medio del Decreto N° 308 de 1997 (Decreto N° 308-97) el Prestatario estableció la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector de la Salud (la Comisión Ejecutiva), la cual incluye a los representantes del Secretariado Técnico de la Presidencia y de la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), del Prestatario;

(E) El Prestatario, estando satisfecho en cuanto a la factibilidad y prioridad del Proyecto descrito en el suplemento 2 de este Acuerdo, solicitó del Banco la asistencia en el financiamiento del Proyecto;

(F) El Banco ha recibido una carta de fecha 12 de agosto de 1997, de parte del Prestatario describiendo un programa de acciones, objetivos y políticas diseñados para ejecutar la reforma y modernización del sector salud del Prestatario (Programa para la Reforma y Modernización de la Salud) y declarando el compromiso del Prestatario en relación a la ejecución de dicho Programa; y

(G) El Prestatario tiene la intención de obtener del Banco Interamericano de Desarrollo, un préstamo por una suma equivalente a aproximadamente \$65,000,000 (Préstamo del BID) para apoyar en el financiamiento de parte del Proyecto, en los términos y condiciones que serán fijadas más adelante en un acuerdo a celebrarse entre el Prestatario y el BID (el Acuerdo de Préstamo del BID);

POR CUANTO el Banco ha acordado, sobre la base de lo precedente, extender el Préstamo al Prestatario bajo los términos y condiciones fijadas en este contrato;

AHORA Y POR LO TANTO las partes por el presente acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES

SECCION 1.01. Las “Condiciones Generales Aplicables a los acuerdos de Préstamo y Garantía para préstamos en una sola moneda del Banco, de fecha 30 de mayo de 1995, con las modificaciones fijadas más adelante (Condiciones Generales) constituyen una parte integral de este Acuerdo:

Sección 6.03 se modifica para que se lea:

“Sección 6.03. **Cancelación por parte del Banco.** Si (a) el derecho del Prestatario de hacer retiros de la Cuenta del Fondo debiera ser suspendido con respecto a cualquier cantidad del Préstamo por un periodo continuo de treinta días, o (b) en cualquier momento, el Banco determina, después de consultar con el Prestatario, que una cantidad del Préstamo no será necesaria para financiar los Costos del Proyecto que serían financiados con los avances del Préstamo, o (c) en cualquier momento, el Banco determina, con respecto a cualquier contrato a ser financiado con avances del Préstamo, que prácticas corruptas o fraudulentas fueron realizadas por parte de los representantes del Prestatario o de un beneficiario del Préstamo durante la solicitud o ejecución de dicho contrato, sin que el Prestatario haya tomado acción satisfactoria al Banco oportuna y apropiadamente para remediar la situación, y establece la cantidad de los gastos en relación a dicho contrato, el cual de otra manera hubiera sido elegible para ser financiado con avances del Préstamo, o (d) en cualquier momento, el Banco determina que la solicitud de cualquier contrato a ser financiado con avances del Préstamo es inconsistente con los procedimientos más adelante mencionados o referidos en el Acuerdo de Préstamo y establece el monto de los desembolsos en relación a dicho contrato el cual de otra manera hubiera sido elegible para ser financiado con avances del Préstamo, o (e) después de la Fecha de Cierre, un monto del Préstamo permanece sin retirar de la Cuenta del Préstamo, o (f) el Banco recibe notificación del Garante conforme a la Sección 6.07 con respecto a una cantidad del Préstamo, el

Banco puede, notificando al Prestatario y al Garante, terminar el derecho del Prestatario de hacer retiros con respecto a dicha cantidad. Hecha la notificación, dicha cantidad del Préstamo sería cancelada”.

Sección 1.02. A menos que el contexto lo exija de otra manera lo requiera los términos definidos en las Condiciones Generales y en el Preámbulo de este Acuerdo tienen el significado aquí establecido y los siguientes términos adicionales tienen los siguientes significados:

- (a) “Plan de Acción Anual” significa cualquiera de los planes referidos a la Sección 3.08 de este Acuerdo;
- (b) “Banco Central” significa el Banco Central del Prestatario (*Banco Central de la República Dominicana*);
- (c) “Provincias Elegibles” significa las provincias en el territorio del Prestatario, establecidas más adelante en el Manual de Operación.
- (d) “Coordinador Ejecutivo” significa el coordinador referido en la Sección 3.03 (b) de este Acuerdo;
- (e) “Acuerdo de Ejecución” significa cualquiera de los acuerdos referidos en la Sección 3.05 (a) de este Acuerdo;
- (f) “Año Fiscal” significa el año fiscal del Prestatario, el cual comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año;
- (g) “Proveedor de Servicios de Salud” significa cualquier proveedor de servicios de salud público o privado que opere en el territorio de las Provincias Participantes (como se define más adelante), incluyendo SESPAS e IDSS (como se define más adelante), redes de centros de salud y hospitales locales;
- (h) “IDSS” significa el Instituto de Seguridad Social del Prestatario (*Instituto Dominicano de Seguro Social*);
- (i) “Manual de Operaciones” significa el manual referido en Sección 6.01 (a) de este Acuerdo;
- (j) “Provincia Participante” significa una Provincia Elegible que celebra un Acuerdo de Participación (más adelante definido);
- (k) “Acuerdo de Participación” significa cualquiera de los acuerdos referidos en la Sección 3.04 (a) de este Acuerdo;

- (l) “Indicadores de Monitoreo de Ejecución” significa los indicadores de monitoreo de la ejecución o cumplimiento señalados en la carta de igual fecha adjunta del Prestatario dirigida al Banco (Carta Complementaria);
- (m) “Peso” significa la moneda del Prestatario;
- (n) “Unidad Coordinadora del Proyecto” significa la unidad referida en la Sección 3.03 (a) de este Acuerdo;
- (o) “Avance para la Preparación del Proyecto” significa el avance para la preparación del Proyecto otorgado por el Banco al Prestatario conforme a una carta del Banco de fecha 15 de octubre de 1996, refrendada por el Prestatario el 1° de noviembre de 1996;
- (p) “Unidades de Ejecución Provincial” significa cualquiera de las unidades referidas en la Sección 3.04 (a) (i) de este Acuerdo;
- (q) “Subproyecto Provincial” significa un proyecto de servicios de salud específico en las áreas establecidas más adelante en la parte A del Proyecto a ser ejecutado por una Provincia Participante utilizando parte de los avances del Préstamo; y
- (r) “Cuenta Especial” significa la cuenta referida en la Sección 2.02 (b) de este Acuerdo.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Banco acepta prestar al Prestatario, bajo los términos y condiciones fijadas adelante o referidas en el Acuerdo de Préstamo, una cantidad igual a treinta millones de dólares (US\$30,000,000.00).

Sección 2.02. (a) El monto del Préstamo puede ser retirado de la Cuenta del Préstamo de acuerdo con las disposiciones del Anexo 1 de este Acuerdo por desembolsos hechos (o, si el Banco de esta forma acordare hacerlos) de acuerdo al costo razonable de los bienes, trabajos y servicios requeridos por el Proyecto descrito en Anexo 2 de este Acuerdo y a ser financiado con avances del Préstamo.

(b) El Prestatario puede, para los propósitos del Proyecto, abrir y mantener una cuenta de depósito especial en dólares en el Banco Central bajo términos y condiciones satisfactorias al Banco. Depósitos y retiros de la Cuenta Especial deberán ser hechos de acuerdo con las disposiciones del Anexo 5 de este Acuerdo.

(c) Inmediatamente después de la Fecha de Entrada en Vigor, el Banco deberá, en nombre del Prestatario, retirar de la Cuenta de Préstamo y cobrarse la cantidad

requerida para reembolsar la cantidad principal del Avance para la Preparación del Proyecto retirado y pendiente de pago a tal fecha, y pagar todos los cargos no pagados sobre lo acordado. El balance no retirado del monto autorizado del Avance para la Preparación del Proyecto deberá, por lo tanto, ser cancelado.

Sección 2.03. La Fecha de Cierre deberá ser el 30 de junio de 2004 o cualquier fecha posterior que el Banco haya establecido. El Banco deberá notificar al Prestatario a la mayor brevedad posible de tal fecha posterior.

Sección 2.04. El Prestatario deberá pagar al Banco una comisión de compromiso a la tasa de tres cuartos del uno por ciento ($3/4$ de 1%) por año sobre el monto principal del Préstamo no retirado periódicamente.

Sección 2.05. (a) El Prestatario deberá pagar interés periódico sobre la cantidad principal del Préstamo retirado y pendiente de pago, a una tasa para cada Periodo de Interés igual a la Base LIBOR más el margen Total LIBOR.

(b) Para los propósitos de esta Sección;

- (i) “Periodo de Interés” significa el periodo inicial desde e incluyendo la fecha de este Acuerdo, pero excluyendo la primera fecha de pago de intereses que ocurra después; y después del periodo inicial cada periodo inicia con e incluye la Fecha del Pago de Interés, pero excluye la siguiente Fecha de Pago de Interés.
- (ii) “Fecha de Pago de Interés” significa cualquier fecha especificada en la Sección 2.06 de este Acuerdo.
- (iii) “Tasa Base LIBOR” significa, para cada Periodo de Interés, las tasas para depósitos a seis meses en moneda corriente ofrecidos en el Mercado Interbancario de Londres el primer día de tal periodo de interés (o, en el caso del periodo de interés inicial, la tasa vigente a la Fecha de Pago de Interés o el primer día que sigue a tal Periodo de Interés), tal como razonablemente ha sido determinada por el Banco y expresada como un porcentaje anual.
- (iv) “Margen Total LIBOR” significa, para cada Periodo de Interés: (A) un medio del uno por ciento ($1/2$ del 1%); (B) menos (o más) el margen promedio calculado para tal Periodo de Interés, por debajo (o encima) de las tasas de interés ofrecidas por el mercado interbancario de Londres, u otras tasas de referencia, para depósitos a seis meses, con respecto a los empréstitos pendientes del banco o porciones del mismo colocadas por el Banco para consolidar préstamos en moneda corriente o porciones del mismo hechas que incluyen el Préstamo; tal como razonablemente ha

sido determinado por el Banco y expresado como un porcentaje anual.

(c) El Banco debe notificar al Prestatario de la Tasa Base LIBOR y el Margen Total LIBOR para cada Periodo de Interés, tan pronto sea determinado.

(d) Siempre que, a la luz de los cambios en las prácticas del mercado que afecten la determinación de las tasas de interés referidas en esta Sección 2.05, el Banco determine que es en el interés de sus prestatarios como un todo y en interés del Banco aplicar una base para determinar la tasa de interés aplicable al Préstamo diferentes a las establecidas en dicha sección, el Banco puede modificar las bases para determinar las tasas de interés aplicables al Préstamo avisando al Prestatario sobre la nueva base en un periodo no menor de seis (6) meses. La nueva base deberá ser efectiva al finalizar el periodo del aviso a menos que el Prestatario notifique al Banco durante dicho periodo su objeción a esto, en cuyo caso dichas modificaciones no deberán aplicarse al Préstamo.

Sección 2.06. Intereses y otros cargos deberán ser pagados el 15 de abril y el 15 de octubre de cada año.

Sección 2.07. El Prestatario deberá devolver el monto principal del Préstamo de acuerdo con el programa de amortización fijado más adelante en el Anexo 3 de este acuerdo.

Sección 2.08. El Coordinador Ejecutivo queda designado como representante del Prestatario para los propósitos de toma de cualquier acción requerida o permitida bajo las disposiciones de la Sección 2.02. de este Acuerdo y el Artículo V de las Condiciones Generales.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. (a) El Prestatario declara su compromiso con los objetivos del Proyecto como se establece más adelante en el Anexo 2 de este Acuerdo, y, a este fin, deberá ejecutar la Parte A del Proyecto a través de las Provincias Participantes, y las partes B y C del Proyecto a través de la Unidad Coordinadora del Proyecto, con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con las prácticas administrativas, financieras, de ingeniería, ambientales, técnicas, de salud pública y de descentralización apropiadas, y deberá proveer, tan pronto como se necesiten, los fondos, facilidades, servicios y otros recursos requeridos por el Proyecto.

(b) El Prestatario deberá:

(i) tomar o hacer que se tome toda acción, incluyendo la disposición de fondos, facilidades, servicios y otros recursos, necesarios o

apropiados para permitir a las Provincias Participantes ejecutar la Parte A del Proyecto; y

- (ii) no tomar o permitir que se tome cualquier acción que impida o interfiera con la ejecución de la Parte A del Proyecto por parte de las Provincias Participantes.

(c) Sin limitación a las disposiciones del párrafo (a) de esta Sección y excepto que el Banco lo acuerde de otra manera, el Prestatario deberá ejecutar el Proyecto de acuerdo con el Manual de Operaciones y el Plan de Acción Anual aplicable, con la debida consideración a los indicadores de Monitoreo de la Ejecución.

(d) Sin limitación a las disposiciones del párrafo (a) de esta Sección, el Prestatario deberá colocar en cada uno de sus presupuestos anuales durante la implementación del Proyecto y hacer disponibles tan pronto como se necesiten, los fondos de contrapartida en pesos, requeridos para la implementación del Proyecto.

(e) A más tardar treinta días después de la Fecha de Entrada en Vigor, el Prestatario deberá:

- (i) abrir y luego mantener, hasta la conclusión del Proyecto, una cuenta en un banco aceptable por parte del Banco y bajo los términos y condiciones satisfactorias al Banco, para los propósitos del depósito de los fondos de contrapartida referidos en el párrafo (d) anterior; y
- (ii) hacer un depósito inicial del equivalente a \$200,000 en la cuenta referida en el subpárrafo (i) anterior.

Sección 3.02. Excepto que el Banco lo acordara de otra manera, la adquisición de bienes, obras, y servicios de consultores requeridos por el Proyecto y a ser financiados con avances del Préstamo deberá regirse por lo previsto en el Anexo 4 de este Acuerdo.

Sección 3.03. (a) El Prestatario deberá asegurar que, en todo momento hasta la terminación del Proyecto, una Unidad Coordinadora del Proyecto ejecutará las siguientes funciones y responsabilidades, bajo la supervisión general de la Comisión Ejecutiva:

- (i) coordinar y monitorear la implementación general del Proyecto, en consulta con SESPAS;
- (ii) coordinar el suministro de la asistencia técnica citada bajo la parte del C del Proyecto, para el diseño de las disposiciones organizacionales, financieras y de entrega de servicios y los instrumentos a ser utilizados por las Provincias Participantes;

- (iii) coordinar el suministro de asistencia técnica para el desarrollo de políticas sectoriales a ser implementadas por los Proveedores de servicios de salud bajo la parte B del Proyecto;
- (iv) preparar los informes y planes referidos en las Secciones 3.07 a 3.10 de este Acuerdo; y
- (v) administrar los retiros de los avances del Préstamo y los registros, cuentas y auditorías relativos al mismo.

Todo esto siguiendo las disposiciones de este Acuerdo y el Plan de Acción Anual aplicable.

(b) El Prestatario deberá asegurar que la Unidad Coordinadora del Proyecto sea, en todo momento durante la ejecución del Proyecto, dirigida por un coordinador ejecutivo asistido por personal en número adecuado, todos con calificaciones, experiencia, funciones y responsabilidades satisfactorias para el Banco.

Sección 3.04. (a) El Prestatario, a través de la Unidad Coordinadora del Proyecto, deberá hacer acuerdos con las Provincias Elegibles, disponiendo para la participación de estas Provincias en la ejecución de la parte A del Proyecto, los acuerdos que contendrán provisiones satisfactorias al Banco, incluyendo, *inter alia*:

- (i) el establecimiento y operación, hasta la conclusión de los respectivos Subproyectos Provinciales, de una unidad responsable de la ejecución provincial de los citados subproyectos, bajo la supervisión del correspondiente Consejo de Desarrollo Provincial;
- (ii) la transferencia de parte de los avances del Préstamo, en calidad de donación, a la Provincia Participante para el financiamiento de los Subproyectos Provinciales;
- (iii) disposiciones apropiadas para la operación y mantenimiento, de acuerdo con estándares técnicos adecuados, de cualquier bien u obra financiados con el monto del Préstamo y el entrenamiento del personal de la Provincia respectiva; y
- (iv) disposiciones por medio de las cuales la Unidad Coordinadora del Proyecto pueda suspender la participación de la Provincia respectiva en caso de no cumplimiento por parte de la Provincia de los correspondientes acuerdos de participación.

(b) El Prestatario deberá ejercer sus derechos en relación a cada Acuerdo de Participación de tal manera que:

- (i) proteja los intereses del Prestatario y del Banco;
- (ii) cumpla con sus obligaciones bajo este Acuerdo; y
- (iii) logre los propósitos del Proyecto.

Sección 3.05. (a) el Prestatario deberá asegurar que, a menos que el Banco lo disponga de otra manera, las Provincias Participantes celebren acuerdos de ejecución con Proveedores de Servicios de Salud con el propósito de ejecutar los Subproyectos Provinciales o partes del mismo, de acuerdo con los procedimientos y bajo los términos y condiciones fijadas o referidas en el Anexo 6 de este Acuerdo.

- (b) El Prestatario deberá asegurar que las Provincias Participantes ejerzan sus derechos en relación a cada Acuerdo de Ejecución de tal manera que:
 - (i) protejan los intereses del Prestatario y del Banco;
 - (ii) cumplan con sus obligaciones bajo este Acuerdo; y
 - (iii) logren los propósitos del Proyecto.

Sección 3.06. A más tardar un mes después de la Fecha de Entrada en Vigor, el Prestatario deberá contratar y mantener, hasta la finalización del Proyecto, especialistas en adquisición y gestión con calificaciones y experiencia satisfactorias al Banco, estos especialistas:

- (i) apoyarán a la Unidad Coordinadora del Proyecto en todas las actividades de adquisición a ser realizadas bajo el Proyecto; y
- (ii) entrenarán al personal de la Unidad y al de las Unidades de Ejecución Provincial en materia de adquisiciones relevantes para el Proyecto.

Sección 3.07. Sin limitación a las disposiciones de la Sección 9.07 de las Condiciones Generales, el Prestatario deberá, a más tardar el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año durante la ejecución del Proyecto comenzando a más tardar el 31 de diciembre de 1998 preparar y entregar al Banco un reporte con la extensión y detalles que el Banco pueda razonablemente solicitar sobre el progreso alcanzado en la ejecución del Proyecto durante el semestre precedente.

Sección 3.08. (a) Junto con el reporte de progreso a ser entregado al Banco a más tardar el 31 de diciembre de cada año de implementación del Proyecto, el Prestatario deberá entregar al Banco, para su revisión y aprobación, un plan de acción anual para el siguiente año, en un formato satisfactorio al Banco, este plan deberá incluir:

- (i) una descripción de los objetivos específicos anuales del Proyecto;

- (ii) el programa de tareas asociadas con cada uno de estos objetivos;
- (iii) términos de referencia para todas las tareas enumeradas anteriormente;
- (iv) los recursos requeridos para completar las tareas;
- (v) Puntos de referencia claves para la ejecución del proyecto;
- (vi) indicadores de impacto y calidad de los resultados del Proyecto;

(b) Con la aprobación del Banco, el Prestatario deberá llevar a cabo el Plan de Acción Anual de acuerdo con sus términos.

Sección 3.09. El Prestatario deberá:

(a) mantener políticas y procedimientos adecuados que le permitan el seguimiento y evaluación de progreso, de acuerdo con los Indicadores de Monitoreo de la Ejecución, el cumplimiento del Proyecto y los alcances de sus objetivos;

(b) preparar, bajo términos de referencia satisfactorios al Banco y entregar al Banco a más tardar tres años después de la Fecha de Entrada en Vigor, un reporte que integre los resultados de las actividades de monitoreo y evaluación realizadas según el párrafo (a) de esta Sección, sobre el progreso alcanzado en el cumplimiento del Proyecto durante el periodo precedente a la fecha de dicho reporte y estableciendo las medidas recomendadas para asegurar el eficiente desempeño del Proyecto y el alcance de sus objetivos durante el periodo siguiente a esta fecha; y

(c) evaluar con el Banco, a más tardar un mes después de la fecha establecida en el subpárrafo (b) de esta Sección, o en una fecha posterior que el Banco solicite, el reporte referido en ese subpárrafo, y después, tomar las medidas necesarias para asegurar la eficiente finalización del Proyecto y el alcance de sus objetivos, basado en las conclusiones y recomendaciones de dicho informe y de las observaciones del Banco sobre la materia.

Sección 3.10. Para los propósitos de la Sección 9.08. de las Condiciones Generales y sin limitación a éste, el Prestatario deberá:

(a) preparar, en base a parámetros aceptables por parte del Banco y remitir al Banco a más tardar seis meses después de la Fecha de Cierre o a una fecha posterior que puede ser acordada para este propósito entre el Prestatario y el Banco, un plan diseñado para asegurar la sostenibilidad del Proyecto; y

(b) Brindar al Banco una oportunidad razonable para intercambiar puntos de vista con el Prestatario sobre dicho plan.

Artículo IV

Convenios Financieros

Sección 4.01. (a) El Prestatario deberá mantener o hacer que se mantengan registros y cuentas separadas adecuadas para reflejar en consonancia con las prácticas contables corrientes en el manejo de cuentas, las operaciones, recursos y gastos del Proyecto, y de los departamentos o agencias del Prestatario responsables de llevar a cabo el Proyecto o de cualquiera de sus partes.

(b) El Prestatario deberá:

(i) tener los registros y cuentas referidas en el párrafo (a) de esta Sección incluyendo aquellas para la Cuenta Especial para cada Año Fiscal auditadas, de acuerdo con principios apropiados de auditoría consistentemente aplicados, por auditores independientes aceptables para el Banco.

(ii) Entregar al Banco, tan pronto como esté disponible, pero en cualquier caso a más tardar seis meses después del fin de cada año, el reporte de dicha auditoría ejecutada por los auditores mencionados, con la extensión y detalles que el Banco haya razonablemente requerido; y

(iii) suministrar al Banco otras informaciones concernientes a dichos registros, cuentas y su auditoría, según el Banco razonablemente solicite periódicamente.

(c) Para todos los gastos con respecto a los que se hicieran retiros de la Cuenta del Préstamo sobre la base del balance de gastos, el Prestatario deberá:

(i) Mantener o hacer que se mantengan, de acuerdo con el párrafo (a) de esta Sección, registros y cuentas que reflejen tales gastos;

(ii) mantener, hasta al menos un año después de que el Banco haya recibido el reporte de auditoría para el Año Fiscal en el cual haya realizado el último retiro de la Cuenta del Préstamo, todos los registros (contratos, órdenes, facturas, pagarés, recibos y otros documentos) evidenciando tales gastos;

(iii) permitir a los representantes del Banco examinar tales registros;
y

(iv) asegurar que dichos registros y cuentas sean incluidas en la auditoría anual referida en el párrafo (b) de esta Sección y que el

reporte de tal auditoría contenga una opinión separada por parte de los auditores mencionados, en cuanto a si el informe de gastos sometido durante el año fiscal, junto con los procedimientos y controles internos involucrados en su preparación, pueden ser una fuente confiable de soporte a los retiros relacionados.

Artículo V

Remedios del Banco

Sección 5.01. De conformidad con la Sección 6.02 (i) de las Condiciones Generales, los siguientes eventos adicionales son especificados:

(a) Que como resultado de eventos que ocurran después de la fecha de este Acuerdo, pueda presentarse una situación extraordinaria haría improbable que el Programa de Modernización y Reforma de la Salud o una parte significativa de éste fuera llevado a cabo o que el Prestatario o cualquiera de las Provincias Participantes sean capaces de cumplir sus respectivas obligaciones o compromisos según los Acuerdos de Participación;

(b) Que los Decretos N° 484-96, 613-96, 312-97, 313-97 ó 308-97 sean enmendados, suspendidos, revocados, derogados o dispensados lo que afectaría material y adversamente la facultad del Prestatario para llevar a cabo el Proyecto o para cumplir cualquiera de sus obligaciones bajo este Acuerdo;

(c) Que el Préstamo del BID no entre en vigor el 31 de diciembre de 1998 o en una fecha posterior acordada por el Banco; teniendo en cuenta, sin embargo, que las disposiciones de este párrafo no se aplicarían si el Prestatario establece, a satisfacción del Banco, que cuenta con fondos adecuados para el Proyecto provenientes de otras fuentes bajo términos y condiciones consistentes con las obligaciones del Prestatario enmarcadas en este Acuerdo;

(d) (i) Que sujeto al subpárrafo (ii) de este párrafo:

(A) el derecho del Prestatario a retirar los avances del Préstamo del BID hará sido suspendido, cancelado o terminado total o parcialmente, de acuerdo a los términos del Acuerdo del Préstamo BID; o

(B) el Préstamo BID habrá vencido y deberá ser pagado antes del vencimiento acordado.

(ii) el subpárrafo (i) de este párrafo no deberá aplicarse si el Prestatario establece, a satisfacción del Banco, que: (A) tal suspensión, cancelación, terminación o interrupción no fue causada por falla del Prestatario para cumplir cualquiera de sus

obligaciones bajo el Acuerdo de Préstamo BID; y (B) el Prestatario dispone de fondos adecuados para el Proyecto provenientes de otras fuentes en términos y condiciones consistentes con las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo.

Sección 5.02. De conformidad a la Sección 7.01 (h) de las Condiciones Generales, se especifican los siguientes eventos adicionales:

(a) Que cualquiera evento especificado en los párrafos (b) o (c) de la Sección 5.01. de este Acuerdo pueda ocurrir, y;

(b) Que el evento especificado en el párrafo (d) (i) (B) de la Sección 5.01. de este Acuerdo pueda ocurrir, sujeto a lo estipulado en el párrafo (d) (ii) de esa Sección.

Artículo VI

Fecha de Entrada en Vigor; Conclusión

Sección 6.01. Los siguientes eventos están especificados como condiciones adicionales a la efectividad del Acuerdo de Préstamo según el significado de la Sección 12.01. (c) de las Condiciones Generales:

(a) que un manual de operaciones, satisfactorio al Banco, sea adoptado por el Prestatario, el cual establecerá los lineamientos para la implementación del proyecto, incluyendo disposiciones adecuadas para la preparación e implementación de los Subproyectos Provinciales, así como también normas técnicas, ambientales y administrativas, procedimientos presupuestarios y de adquisición a ser seguidos por las Provincias Participantes; y

(b) que un Acuerdo de Participación modelo satisfactorio al Banco, sea adoptado por el Prestatario.

Sección 6.02. La fecha 9 de junio del 1998 es aquí especificada para los propósitos de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

Artículo VII

Representante del Prestatario: Direcciones

Sección 7.01. A excepción de lo estipulado en la Sección 2.09. de este Acuerdo, *el Secretario Técnico de la Presidencia* es designado como representante del Prestatario para los propósitos de la Sección 11.03. de las Condiciones Generales.

Sección 7.02. Las siguientes direcciones son especificadas para los propósitos de la Sección 11.01. de las Condiciones Generales:

Por el Prestatario:

Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Avenida México
Santo Domingo
República Dominicana

Por el Banco:

Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento
1818 H Street, N.W.
Washington D.C. 20433
Estados Unidos de América

Dirección Cablegráfica:

INDEVAS
Washington D.C.

Telex:

248423 (MCI) ó
64145 (MCI)

Anexo I

Retiro del Avance del Préstamo

1. La siguiente tabla establece las categorías de elementos a ser financiados con el importe del Préstamo, la asignación de las cantidades del Préstamo para cada Categoría y el porcentaje de los gastos para los elementos a ser financiados en cada Categoría:

| | Categoría | Cantidad del Préstamo asignado (expresado en Dólares) | % de gastos a ser financiados |
|---|---|---|---|
| 1 | Obras civiles | 3,400,000 | 40% |
| 2 | Bienes (distintos de suministros farmacéuticos y médicos) | 6,700,000 | 100% de gastos extranjeros y 80% de gastos locales. |
| 3 | Materiales farmacéuticos y médicos | 4,400,000 | 100% de gastos extranjeros y 80% de gastos locales. |
| 4 | (a) Desarrollo de sistemas para la Provisión de Servicios de Salud de | 7,800,000 | 100% |
| | (b) Otros servicios de consultoría | 1,500,000 | 100% |
| 5 | Capacitación | 2,600,000 | 80% |
| 6 | Administración | 1,800,000 | 80% |
| 7 | Reembolso del Avance para la Preparación del Proyecto | 1,800,000 | Cantidades debidas según la Sección 2.02 (c) de este Acuerdo. |
| | TOTAL | 30,000,000 | |

2. Para los propósitos de este suplemento, los términos:

(a) “gastos extranjeros” significa gastos en la moneda de cualquier país diferente del Prestatario por concepto del suministro de bienes o servicios provenientes del territorio de cualquier país diferente del Prestatario.

(b) “gasto local” significa gastos en la moneda del Prestatario o gastos para bienes o servicios suministrados desde el territorio del Prestatario.

(c) “Capacitación” significa gastos incurridos por: (i) viajes domésticos e internacionales y viáticos diarios de los docentes y cursantes; y (ii) material docente; y

(d) “Administración de Proyecto” significa gastos de operación de la Unidad Coordinadora del Proyecto y las Unidades Ejecutoras del Proyecto incluyendo: (i) materiales de oficina; (ii) servicios prestados por empresas de servicio público; (iii) personal de cada Unidad; y (iv) viajes domésticos e internacionales y viáticos diarios del personal requeridos para la ejecución del proyecto.

3. Sin contar con lo previsto anteriormente en el párrafo 1, ningún retiro deberá ser efectuado con relación a: (a) pagos hechos por gastos anteriores a la fecha de este Acuerdo, excepto los retiros en una cantidad total que no exceda el equivalente a \$2,000,000 que pueden haber sido ejecutados con respecto a las categorías 1 a 6 en el cuadro del párrafo 1 de este suplemento por cuenta de pagos hechos por gastos anteriores a esta fecha pero dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de este Acuerdo; y (b) ningún Subproyecto Provincial a menos que los respectivos Acuerdos de Participación hayan sido celebrados.

4. El Banco puede exigir que los retiros de la Cuenta del Préstamo sean realizados sobre la base de las relaciones de gastos bajo los términos y condiciones que el Banco haya especificado notificando al Prestatario, por los gastos relacionados con:

(a) bienes (diferentes de suministros médicos y farmacéuticos) bajo contratos que no excedan el equivalente a \$250,000.

(b) trabajos bajo contratos que no excedan el equivalente a \$500,000, diferentes de los dos primeros contratos para trabajos con costo estimado de más del equivalente a \$50,000;

(c) firmas de servicios de consultoría bajo contratos que no excedan el equivalente a \$100,000;

(d) servicios de consultores individuales bajo contratos que no excedan el equivalente a \$50,000; y

(e) Capacitación y Administración del Proyecto.

Anexo II

Descripción del Proyecto

El objetivo del Proyecto es mejorar la condición de salud de la población del Prestatario, particularmente entre las mujeres pobres embarazadas o en periodo de lactancia, así como también entre los niños menores de 5 años de edad, en áreas seleccionadas en la periferia urbana y rural de las Provincias Participantes, a través de acciones orientadas a: (i) extender la cobertura de servicios de salud entre los grupos más pobres de la población, mediante prueba piloto de nuevos modelos de organización, financiamiento y gerencia de los servicios de salud; (ii) mejoramiento de la calidad de servicios de salud integrados ya suministrados a los pobres; (iii) fortalecimiento de la capacidad de elaborar políticas y de gerencia de las Provincias Participantes, así como también de los Proveedores de Servicios de Salud; y (iv) fomento de la participación comunitaria en el sistema de salud del Prestatario,

El Proyecto consiste de las siguientes partes, sujeto a las modificaciones que el Prestatario y el Banco acuerden periódicamente, para el logro de sus objetivos:

Parte A

Subproyectos Provinciales

Realización de los Subproyectos Provinciales en las siguientes áreas:

1. Intervenciones esenciales en salud, centrada alrededor de actividades de atención materna e infantil, destinadas a fortalecer la capacidad de los programas de salud del Prestatario para proveer atención apropiada y oportuna, particularmente para las madres y niños de bajos ingresos, sobre una base ambulatoria y hospitalaria, que incluya salas de maternidad y unidades neonatales de Proveedores de Servicios de Salud seleccionados;
2. diseño y pruebas piloto de nuevos modelos de organización, gerencia y financiamiento de los servicios de salud para crear sistemas integrados de prestación de servicios;
3. fortalecimiento institucional a fin de reorganizar y mejorar la capacidad de las Provincias Participantes así como también de los Proveedores de Servicios de Salud, para programar, implementar y monitorear servicios de salud, incluyendo el diseño e implementación de sistemas de información que vinculen a tales Proveedores a fin de facilitar el mejoramiento continuo en la prestación de servicios y los indicadores de salud para la población del Prestatario;
4. Capacitación y educación continuada del personal de salud del Prestatario para aumentar la capacidad clínica y gerencial, así como

también para apoyar en el mejoramiento de la calidad de los servicios de salud y en la descentralización de la organización y financiamiento de los mismos; y

5. Seguimiento, evaluación y diseminación de experiencias provinciales.

Parte B: Desarrollo de Políticas y Estudios

La realización de estudios de reforma política e institucional, comprendiendo diagnóstico y diseño de escenarios, para una más amplia descentralización del sistema gerencial de servicios de salud del Prestatario y promover en este sistema la participación comunitaria, el cual incluirá las siguientes áreas:

1. Estrategias y mecanismos para la administración de personal, como son los esquemas de reclutamiento y remuneración; y
2. Estudios corporativos para los proveedores de servicios de salud y redes de atención a la salud del Prestatario enfocados en apoyo médico, oferta y demanda, personal, gerencia y acuerdos de pertenencia.

Parte C: Administración del Proyecto

La administración y supervisión de la implementación general del Proyecto por parte de la Comisión Ejecutiva, la Unidad Coordinadora del Proyecto y las Unidades Ejecutoras Provinciales.

Se prevee que el Proyecto sea completado el 31 de diciembre de 2003.

Anexo III

Programa de Amortización

| <u>Fecha de vencimiento de pago</u> | <u>Pago del principal</u> <u>(expresado en dólares)*</u> |
|-------------------------------------|---|
| 15 de abril de 2002 | 775,000 |
| 15 de octubre de 2002 | 800,000 |
| 15 de abril de 2003 | 825,000 |
| 15 de octubre de 2003 | 850,000 |
| 15 de abril de 2004 | 875,000 |
| 15 de octubre de 2004 | 900,000 |
| 15 de abril de 2005 | 925,000 |
| 15 de octubre de 2005 | 955,000 |
| 15 de abril de 2006 | 985,000 |
| 15 de octubre de 2006 | 1,015,000 |
| 15 de abril de 2007 | 1,045,000 |
| 15 de octubre de 2007 | 1,075,000 |
| 15 de abril de 2008 | 1,110,000 |
| 15 de octubre de 2008 | 1,140,000 |
| 15 de abril de 2009 | 1,175,000 |
| 15 de octubre de 2009 | 1,215,000 |
| 15 de abril de 2010 | 1,250,000 |
| 15 de octubre de 2010 | 1,285,000 |
| 15 de abril de 2011 | 1,325,000 |
| 15 de octubre de 2011 | 1,365,000 |
| 15 de abril de 2012 | 1,410,000 |
| 15 de octubre de 2012 | 1,450,000 |
| 15 de abril de 2013 | 1,495,000 |
| 15 de octubre de 2013 | 1,540,000 |
| 15 de abril de 2014 | 1,585,000 |
| 15 de octubre de 2014 | <u>1,630,000</u> |
| TOTAL | <u>30,000,000</u> |

**Las cifras en esta columna representan dólares a ser devueltos, excepto como está contemplado en la Sección 4.04(d) de las Condiciones Generales.*

Anexo IV

Adquisiciones

Sección I: Obtención de Bienes y Obras

Parte A: Generalidades

Los bienes y obras deberán ser adquiridos de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1 de las “Normas para las adquisiciones bajo los Préstamos BIRF y Créditos AID” publicada por el Banco en enero de 1995 y revisada en enero y agosto de 1996 (las normas) y las siguientes disposiciones de esta Sección.

Parte B: Licitación competitiva internacional

1. Excepto como esté de otra manera estipulado en Parte C de esta Sección, los bienes deberán ser adquiridos bajo contratos atribuidos en concordancia con las disposiciones de la Sección II de las Normas y del párrafo 5 del Apéndice 1 aquí mencionado.
2. Las siguientes disposiciones deberán aplicarse a bienes a ser adquiridos bajo contratos atribuidos en concordancia con las disposiciones del párrafo 1 de esta Parte B.

(a) Preferencia por los bienes de fabricación doméstica

Las disposiciones de los párrafos 2.54 y 2.55 de las Normas y su Apéndice 2 deberán aplicarse a los bienes fabricados en el territorio del Prestatario.

(b) Notificación y Publicidad

La invitación a licitar para cada contrato estimado a un costo igual o mayor al equivalente a \$10,000,000 deberá ser publicada en concordancia con los procedimientos aplicables a los grandes contratos bajo el párrafo 2.8 de las Normas.

Parte C: Otros Procedimientos de Adquisición

1. Licitación internacional limitada

Insumos médicos o farmacéuticos, y bienes con los cuales el Banco esté de acuerdo que sólo pueden ser comprados a un número limitado de proveedores, independientemente de sus costos, deben ser adquiridos bajo contratos otorgados de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3.2 de las Normas.

2. Licitación Nacional Competitiva

Lo siguiente puede ser adquirido bajo contratos otorgados en concordancia con las disposiciones de los párrafos 3.3 y 3.4 de las Normas:

(a) bienes (diferentes de insumos farmacéuticos y médicos) estimados a un costo menor al equivalente a \$250,000 pero mayor que \$50,000 por contrato, hasta una suma total que no exceda los \$4,100,000; y

(b) trabajos estimados a un costo menor al equivalente a \$500,000 pero mayor a \$50,000 por contrato.

3. Compra Internacional o Nacional

Los bienes (diferentes de insumos médicos o farmacéuticos) estimados a un costo equivalente a \$50,000 o menor por contrato, hasta un monto total que no exceda el equivalente \$3,700,000, pueden ser adquiridos bajo contratos otorgados sobre la base de los procedimientos para compra nacional e internacional en concordancia con las disposiciones del párrafo 3.5 y 3.6 de las Normas.

4. Contratación de Obras Menores

Las obras estimadas a un costo equivalente a \$50,000 o menor hasta un monto que no excedan de \$2,300,000 pueden ser contratadas otorgando contratos de precio fijo sobre la base de cotizaciones obtenidas de tres contratistas locales calificados en respuesta a invitación escrita. La invitación debe incluir una descripción detallada de las obras, incluyendo especificaciones básicas, la fecha límite requerida, una forma básica de acuerdo aceptable al Banco, y diseños relevantes, donde sea aplicable. La asignación deberá ser hecha al contratista que ofrezca la cotización de menor precio para el trabajo requerido, y que tenga la experiencia y los recursos para concluir el contrato de manera satisfactoria.

Parte D: Revisión por parte del Banco de las Decisiones de Asignación

1. Planificación de Asignación

Previamente a la publicación de cualquiera de las invitaciones para licitar por contratos, el plan de asignación propuesto por el Proyecto deberá ser suministrado al Banco para su revisión y aprobación, en concordancia con las disposiciones del párrafo 1 del Apéndice 1 de las Normas. La asignación de todo bien y otra deberá ser fijada en concordancia con tal plan de asignación previamente aprobado por el Banco, y con las disposiciones de dicho párrafo 1.

2. Revisión Previa

Con respecto a: (a) cada contrato de bienes (diferentes de insumos médicos o farmacéuticos) estimado a un costo de \$50,000 o más; y (b) los primeros dos contratos para obras estimados a un costo del equivalente a \$50,000 o mayor, pero inferior a \$500,000, los procedimientos fijados en los párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de las Normas deberán aplicarse.

3. Revisión Posterior

Con respecto a cada contrato no estipulado en el párrafo 2 de esta Parte, los procedimientos fijados en el párrafo 4 del Apéndice 1 de las Normas deberán aplicarse.

Sección II. Empleo de Consultores

Parte A: Generalidades

Los servicios de consultoría deberán ser asignados en concordancia con las disposiciones de la Introducción y de la Sección IV de las “Normas: Selección y Empleo de Consultores por parte de los Prestatarios del Banco Mundial” publicada por el Banco en Enero de 1997 y revisada en Septiembre del 1997 (Directrices para Consultores) y las siguientes disposiciones de la Sección II de este Suplemento.

Parte B: Selección basada en Costos y Calidad

Excepto cuando esté dispuesto de otra manera en la parte C de esta Sección, los servicios de consultoría deberán ser asignados bajo contratos atribuidos en concordancia con las disposiciones de la Sección II de las Normas para Consultores, párrafo 3 del Apéndice I, Apéndice II, y las disposiciones de sus párrafos 3.13. a 3.18. aplicables a la Selección basada en Calidad y Costos de los Consultores.

Parte C: Otros Procedimientos para la Selección de Consultores

Consultores Individuales

Servicios para actividades bajo las partes A y B del Proyecto, en tareas que satisfagan los requerimientos establecidos adelante en el párrafo 5.1 de las Normas para Consultores, deberán ser adjudicados bajo contratos con consultores individuales en concordancia con las disposiciones de los párrafos 5.1 al 5.3 de las Normas para Consultores.

Parte D: Revisión por parte del Banco de la Selección de Consultores

1. Planeamiento de la Selección

Previamente a la publicación para el llamado a los consultores a presentar propuestas, el Plan propuesto para Selección de consultores especificado en el Proyecto deberá ser suministrado al Banco para su revisión y aprobación, en concordancia con las disposiciones del párrafo 1 del Apéndice 1 de las Directrices para Consultores. La selección de los servicios de todos los consultores deberá ser realizada en concordancia con tal plan de selección tal como fuera aprobado por parte del Banco, y con las disposiciones de dicho párrafo 1.

2. Revisión Previa

(a) Con respecto a cada contrato para el empleo de firmas consultoras por un costo estimado al equivalente a \$100,000 ó más, los procedimientos fijados en los párrafos 1,2 (diferentes que el tercer subpárrafo del párrafo 2 (a) y 5 del Apéndice 1 de las Normas para Consultores deberá aplicarse.

(b) Con respecto a cada contrato para el empleo de consultores individuales con costo estimado equivalente a \$50,000 o más, las calificaciones, experiencia, términos de referencia y términos de empleo de los consultores deberán ser suministrados al Banco para su previa revisión y aprobación. El contrato deberá ser atribuido solo después que dicha aprobación haya sido dada.

3. Revisión Posterior

Con respecto a cada contrato no estipulado en el párrafo 2 de esta Parte, los procedimientos fijados en el párrafo 4 del Apéndice 1 de las Normas para Consultores deberán aplicarse.

Suplemento V

Cuenta Especial

1. Para los propósitos de este Suplemento:

(a) el término “Categorías Elegibles” significa categorías (1) a (6) fijadas en el cuadro en el párrafo 1 del Suplemento 1 de este Acuerdo;

(b) el término “Gastos Elegibles” significa los gastos con respecto a costos razonables de bienes, trabajos y servicios requeridos para el Proyecto y a ser financiados por el Préstamo adjudicados periódicamente a las Categorías elegibles en concordancia con las disposiciones del Suplemento 1 de este Acuerdo; y

(c) el término “Asignación Autorizada” significa una cantidad equivalente a \$1,500,000 a ser retirada de la Cuenta del Préstamo y depositada en la Cuenta Especial según el párrafo 3 (a) de este Suplemento, dispuesto, sin embargo, que a menos que el Banco acuerde de otra manera, la Asignación Autorizada deberá ser limitada a una cantidad equivalente a \$500,000 hasta el monto agregado de retiros de la Cuenta del Préstamo más el monto total de todas las obligaciones especiales pendientes hechas por el Banco según la Sección 5.02 de las Condiciones Generales deberá ser igual o exceder el equivalente a \$3,000,000.

2. Los pagos fuera de la Cuenta Especial deberán ser realizados exclusivamente para gastos elegibles en concordancia con las disposiciones de este Suplemento.

3. Después de que el Banco haya recibido evidencia satisfactoria que la Cuenta Especial ha sido debidamente abierta, los retiros de la Asignación Autorizada y los subsecuentes retiros para el relleno de la Cuenta Especial deberán ser realizados como sigue:

(a) Para los retiros de Asignación Autorizada, el Prestatario deberá suministrar al Banco un requerimiento o requerimientos para depósito en la Cuenta Especial de una cantidad o cantidades que no excederán el monto total de la Asignación Autorizada. En base a tal requerimiento (s) el Banco deberá, en nombre del Prestatario, retirar de la Cuenta del Préstamo y depositar en la Cuenta Especial la cantidad o cantidades como el Prestatario así lo haya requerido.

(b) (i) Para la reposición de la Cuenta Especial, el Prestatario deberá suministrar al Banco requerimientos para depósitos en la Cuenta Especial a los intervalos que el Banco deberá especificar.

(ii) Previamente o al momento de cada requerimiento, el Prestatario deberá suministrar al Banco los documentos u otra

evidencia requerida según el párrafo 4 de este Suplemento para el pago o pagos con respecto a la reposición requerida. En base a cada uno de tales requerimientos, el Banco deberá, en nombre del Prestatario, retirar de la Cuenta del Préstamo, y depositar en la Cuenta Especial la cantidad que el Prestatario haya requerido y que haya demostrado por dichos documentos y otra evidencia de haber pagado de la Cuenta Especial para Gastos Elegibles. Todos estos depósitos deberán ser retirados por el Banco de la Cuenta del Préstamo bajo las respectivas Categorías Elegibles y en los montos equivalentes respectivos, como fuera justificado por dichos documentos y otra evidencia.

4. Para cada pago hecho por el Prestatario a través de la Cuenta Especial, el Prestatario deberá, al momento que el Banco lo requiera razonablemente, suministrar a éste tales documentos y otra evidencia demostrando que tal pago ha sido realizado para Gastos Elegibles.

5. Sin contar con las disposiciones del párrafo 3 del presente Suplemento, no deberá solicitarse al Banco hacer más depósitos a la Cuenta Especial:

(a) si, en cualquier momento, el Banco determina que todo retiro suplementario sería hecho por el Prestatario directamente de la Cuenta del Préstamo en concordancia con las disposiciones del Artículo 5 de las Condiciones Generales y párrafo (a) de la Sección 2.02 de este Acuerdo;

(b) si el Prestatario hubiera fallado en suministrar al Banco, dentro del periodo especificado en la Sección 4.01 (b) (ii) de este Acuerdo, cualquiera de los reportes de auditoría requeridos para ser suministrados al Banco según dicha Sección con respecto a la auditoría de los registros y cuentas de la Cuenta Especial;

(c) si, en cualquier momento, el Banco notificara al Prestatario de su intención de suspender en forma total o parcial el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta del Préstamo según las disposiciones de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales; o

(d) cuando el total de los montos no retirados del Préstamo asignado a las Categorías Elegibles, menos el monto total de todas las obligaciones especiales pendientes hechas por el Banco según la Sección 5.02 de las Condiciones Generales con respecto al Proyecto, sea igual al equivalente del doble de la cantidad de la Asignación Autorizada.

Después de esto, el retiro de la Cuenta del Préstamo de las cantidades no retiradas remanentes del Préstamo asignado a las Categorías Elegibles deberán seguir los procedimientos que el Banco especifique por notificación al Prestatario. Tales retiros suplementarios deberán ser realizados solo después y a condición que el Banco esté

satisfecho de que tales montos sobrantes en depósito de la Cuenta Especial a la fecha de tal notificación serán utilizados para realizar pagos a gastos elegibles.

6. (a) Si el Banco determina, en cualquier momento que cualquier pago por medio de la Cuenta Especial (i) se haya realizado para un gasto o cantidad no elegible según el párrafo 2 de este Suplemento; o, (ii) no haya justificado por la evidencia suministrada al Banco, el Prestatario deberá rápidamente, bajo notificación del Banco: (A) proveer la evidencia adicional que el Banco pudiera requerir; o (B) depositar en la Cuenta Especial (o, si el Banco lo requiriese, reembolsarlo al Banco) una cantidad igual al monto de tal pago o a la porción que no sea elegible o justificada. A menos que el Banco lo decida de otra manera, ningún depósito adicional por parte del Banco a la Cuenta Especial deberá ser realizado hasta que el Prestatario haya suministrado dicha evidencia o haya hecho el depósito o reembolso, según sea el caso.

(b) Si el Banco determina en cualquier momento que cualquier monto pendiente en la Cuenta Especial no será requerido para cubrir pago a gastos elegibles, el Prestatario deberá rápidamente, bajo notificación del Banco, devolver al Banco tal monto pendiente.

(c) El Prestatario deberá, bajo la notificación del Banco, reembolsar a éste todo o cualquier porción de fondos en depósito dentro de la Cuenta Especial.

(d) Los reembolsos al Banco deberán ser realizados según los párrafos 6(a), (b) y (c) de este Suplemento deberán ser acreditados a la Cuenta del Préstamo para su retiro subsecuente o para su cancelación en concordancia con las disposiciones relevantes de este Acuerdo incluyendo a las Condiciones Generales.

Anexo VI

Acuerdos de Ejecución

1. Cuando sea presentado un Subproyecto Provincial al Banco para aprobación, el Prestatario deberá someter a éste, de forma satisfactoria al Banco:

(a) Una evaluación de la Capacidad de Implementación de la Provincia Participante propuesta, una evaluación del Subproyecto Provincial, y un listado de los Proveedores de Servicios de Salud identificados para celebrar los Acuerdos de Ejecución, incluyendo una descripción de los gastos propuestos para ser financiados con el importe del Préstamo;

(b) los términos y condiciones propuestas de los Acuerdos de Participación y de Ejecución; y

(c) otras informaciones que sean razonablemente solicitadas por el Banco.

2. Los Acuerdos de Ejecución deberán celebrarse bajo términos mediante los cuales las Provincias Participantes obtengan derechos adecuados para proteger los intereses del Banco, del Prestatario y de la Provincia Participante, incluyendo el derecho a:

(a) requerir al Proveedor de Servicios de Salud la realización y operación de la parte correspondiente del Subproyecto Provincial con la debida diligencia y eficiencia y en concordancia con los estándares técnicos, financieros, administrativos y ambientales apropiados, y a mantener registros adecuados;

(b) requerir que los bienes, obras y servicios de consultoría a ser financiados con parte del importe del Préstamo sean utilizados exclusivamente en la realización de los Subproyectos Provinciales;

(c) inspeccionar, por si mismo o conjuntamente con representantes del Prestatario y del Banco, si el Prestatario y el Banco así lo solicite, los bienes y los locales, obras, plantas y construcciones incluidas en el Subproyecto Provincial, su operación, y cualquier registro y documentos relevantes;

(d) requerir que: (i) los Proveedores de Servicios de Salud tomen y mantengan seguros con aseguradores responsables, contra los riesgos y en las cantidades acostumbradas dentro de las prácticas de salud; y (ii) sin limitación sobre lo establecido, tal seguro deberá cubrir riesgos casuales en la adquisición, transporte y distribución de los bienes financiados por el importe del Préstamo en el lugar del uso o instalación, cualquier indemnización a ser pagada a la Provincia Participante para reemplazar o reparar tales bienes;

(e) proporcionar todas estas informaciones, tal como el Prestatario, el Banco o la Provincia Participante lo soliciten razonablemente, de acuerdo con lo dicho y con las

condiciones de administración, operaciones y financieras del Proveedor de Servicios de Salud y de los beneficios a derivarse del Subproyecto Provincial; y

(f) suspender o terminar el derecho del Proveedor de Servicios de Salud de ser pagado con el importe del Préstamo en caso de fallo por parte del Proveedor de Servicios de Salud en el desempeño de sus obligaciones bajo el correspondiente Acuerdo de Ejecución.

BANCO INTERNACIONAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO

CERTIFICACIÓN

Por medio de la presente certificamos que el documento anterior es una copia conforme al original en los registros del Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento.

Firmado por El Secretario

LA PRESENTE es una traducción verdadera y correcta de un documento escrito originalmente en inglés. Nada le fue omitido, traducido de la manera más fiel posible de acuerdo a los conocimientos de la que suscribe, siendo hecha a petición de parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día **PRIMERO (01)** del mes de **ABRIL** del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (**1998**).

Lic. Griselda Rosa Gómez
Intérprete Judicial

Sellos de Rentas Internas
Nos. 0382851/0382861
Valor: RD\$2.00
Cancelados: 01-04-1998

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Amable Aristy Castro

Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**